

UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES CHIMBOTE

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE DIVORCIO POR CAUSAL, SEPARACION DE HECHO, EN EL EXPEDIENTE N° 00721-2006-0-0201-JR-FC-01, EN EL DISTRITO JUDICIAL DE ANCASH – HUARAZ 2017.

TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADA

AUTORA

FLOR DE MARÍA RODRÍGUEZ MORENO

ASESOR

MGTR. VILLANUEVA CAVERO
DOMINGO JESÚS

HUARAZ – PERÚ

2017

JURADO EVALUADOR DE TESIS

Dr. Ramos Herrera Walter **Presidente**

Mgtr. Gonzáles Pisfil Manuel Benjamín **Secretario**

Mgtr. Giraldo Norabuena Franklin Gregorio

Miembro

AGRADECIMIENTO

A Dios:

Por concederme la vida, y por orientar mis decisiones y darme el conocimiento necesario a lo largo de mi formación profesional, por ser mi respaldo supremo en los ratos de extenuación y por hacerme comprender que las caídas y fracasos son la base del triunfo que está por llegar.

A la ULADECH Católica:

Por ser el templo del saber, por haberme albergado en sus atrios y aulas todos estos años que conllevó mi formación y realización profesional.

Flor de María Rodríguez Moreno.

DEDICATORIA

A mi Madre:

Por ser la persona más importante en mi vida, por ser mi ejemplo de lucha y perseverancia y ser la mejor Madre que DIOS me ha concedido, por los valores y virtudes que me ha inculcado día a día, y por haber dejado en mí los sentimientos de amor y justicia, como base del desarrollo personal.

A mis hermanos y Familiares:

Por formar parte de la ramificación familiar, y en especial a mí querida Hermana Paola que es mi angelito que cuida de todos nosotros desde el cielo.

Flor de María Rodríguez Moreno.

RESUMEN PRELIMINAR

El presente trabajo de investigación tiene como objetivo general, establecer la calidad de las

sentencias de primera y segunda instancia, respecto al Proceso de Divorcio por Causal, de

acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, recaídos

en el Expediente Judicial Nº 00721-2006-0-0201-JR-FC-01, perteneciente al Distrito

Judicial de Ancash – Provincia de Huaraz – Año 2006. La presente Investigación es de

tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental,

retrospectivo y transversal. La recolección de datos se ha realizado de un expediente

seleccionado mediante muestreo por conveniencia, utilizando las técnicas de la

observación, y el análisis de contenido, y una lista de cotejo, validado mediante juicio de

especialistas.

Palabras clave: Matrimonio, Divorcio, Divorcio por Causal, Calidad, Motivación y

Sentencia.

5

ABSTRACT

This research work aims at general, establishing the quality of judgments of first and

second instance, as regards the process of divorce by Causal, according to normative,

doctrinal and jurisprudential parameters relevant, relapsed in the Judicial record N° 00721-

2006-0-0201-JR-FC-01, belonging to the Judicial District of Ancash - Huaraz province -

year 2006. This research is type, quantitative qualitative, descriptive exploratory level, and

not experimental, retrospective and cross-sectional design. Data collection has been a file

selected by sampling by convenience, using techniques of observation, and analysis of

content, and a list of matching, validated by judgment of specialists.

Key Words: Marriage, Divorce, Divorce by Causal, Quality, Motivation and Judgment.

6

ÍNDICE GENERAL

Carátula		1
Jurado Eval	luador	2
Agradecimi	ento	3
Dedicatoria		4
Resumen .		5
Abstract		6
Índice Gene	eral	7
I.	INTRODUCCIÓN	11
II.	REVISIÓN LITERARIA	18
2.1.	ANTECEDENTES	18
2.2.	BASES TEÓRICAS	18
2.2.1.	MARCO TEÓRICO	18
2.2.1.1.	El Matrimonio	18
2.2.1.1.1.	Definiciones	18
2.2.1.1.2.	Caracteres Jurídicos	19
2.2.1.1.3.	Naturaleza Jurídica	20
2.2.1.2.	El Divorcio	21
2.2.1.2.1.	Etimología	21
2.2.1.2.2.	Definiciones	21
2.2.1.2.3.	Clases de Divorcio	22
2.2.1.2.4.	Causales de Divorcio	23
2.2.1.3.	Divorcio por Causal de Separación de Hecho	24
2.2.1.3.1.	Evolución	26
2.2.1.3.2.	Causal de Separación de Hecho en nuestro Sistema Civil	28
2.2.1.3.3.	Definiciones de la Causal de Separación de Hecho	33
2.2.1.3.4.	Naturaleza Jurídica	34
2.2.1.3.5.	Requisitos configurativos de la causal de Separación de Hecho	35
2.2.1.3.6.	Diferencias con otras causales	37

2.2.1.3.7.	Efectos Legales	37
2.2.1.3.8.	Aspectos procesales de la Separación de Hecho en el Código Civil Peruano	39
2.2.2.	DESARROLLO DE INSTITUCIONES JURÍDICAS PROCESALES	
	RELACIONADAS CON LAS SENTENCIAS EN ESTUDIO	
	41	
2.2.2.1.	La Jurisdicción	41
2.2.2.2.	Definiciones	41
2.2.2.3.	Principios aplicables en el ejercicio de la jurisdicción	42
2.2.2.4.	La competencia	44
2.2.2.4.1.	Definición	44
2.2.2.4.2.	Determinación de la competencia en el proceso bajo estudio	46
2.2.2.5.	El Proceso	47
2.2.2.5.1.	Definición	47
2.2.2.5.2.	Funciones	47
2.2.2.6.	El Proceso como garantía constitucional	48
2.2.2.7.	El debido proceso formal	49
2.2.2.7.1.	Nociones	49
2.2.2.7.2.	Elementos del debido proceso	49
2.2.2.8.	El proceso civil	52
2.2.2.9.	El Proceso de conocimiento	52
2.2.2.10.	El divorcio en el proceso de conocimiento	53
2.2.2.10.1.	Actividad procesal aplicable al Proceso de Conocimiento	54
2.2.2.10.2.	Plazos especiales de emplazamiento	54
2.2.2.10.3.	Inadmisibilidad e Improcedencia de la Demanda	54
2.2.2.10.4.	Excepciones, Defensas Previas y Cuestiones Probatorias	56
2.2.2.10.5.	Audiencia de Pruebas	58
2.2.2.10.6.	Desarrollo de la Audiencia – Actuación	58
2.2.2.11.	La Prueba	61
2.2.2.11.1.	Definiciones	61
2.2.2.11.2.	Objeto de la prueba	62
2.2.2.11.3.	El principio de la carga de la prueba - Valoración de la prueba	63

2.2.2.11.4.	Pruebas actuadas en el Proceso Judicial en Estudio	. 64
2.2.2.11.4.1.	Documentos	. 65
2.2.2.11.5.	La Sentencia	66
2.2.2.11.5.1.	Definiciones	66
2.2.2.11.5.2.	Regulación en la norma procesal civil	67
2.2.2.11.5.3.	Estructura de la sentencia	67
2.2.2.11.5.4.	Principios relevantes en el contenido de una sentencia	68
2.2.2.11.5.4.1	. La congruencia procesal	68
2.2.2.11.5.4.2	. La motivación	69
	• Concepto	69
	Funciones de la motivación	70
	• Fundamentación de los Hechos	70
	Fundamentación de Derecho	71
	Requisitos para la motivación de las resoluciones	71
	Motivación como Justificación Interna y Externa	72
2.2.2.11.6.	Los medios impugnatorios en el Proceso Civil	73
2.2.2.11.6.1.	Definición	74
2.2.2.11.6.2.	Fundamentos de los medios impugnatorios	74
2.2.2.11.6.3.	Clases de medios impugnatorios en el proceso civil	74
2.2.2.11.6.4.	Medio impugnatorio formulado en el proceso bajo estudio	76
2.2.2.11.6.5.	Recurso de Apelación en el Proceso bajo estudio	76
2.2.3. MAR	CO CONCEPTUAL	76
III. METO	ODOLOGÍA	79
3.1. Tipo y Ni	vel de Investigación	79
3.2. Diseño de	e Investigación	. 80
3.3. Objeto de	3.3. Objeto de Estudio y Variable de Estudio	
3.4. Fuente de	e Recolección de Datos	80
3.5. Procedim	iento de Recolección de Datos y Plan de Análisis de Datos	81
3.6. Considera	aciones Éticas	81

3.7. F	Rigor Científico	82
IV.	RESULTADOS PRELIMINARES	83
4.1. F	Resultados Preliminares	83
4.2. <i>A</i>	Análisis de Resultados – Preliminares 1	19
V.	ANÁLISIS DE RESULTADOS	19
VI.	CONCLUSIONES	123
VII.	RECOMENDACIONES	124
VIII.	. BIBLIOGRAFÍA	124
IX.	ANEXOS 1	24
9.1. (Operacionalización de la variable	131
9.2. (Cuadro Descriptivo del Procedimiento de Recolección, Organización,	
(Calificación de Datos y Determinación de la Variable	138
9.3. I	Declaración de Compromiso Ético	52
9.4. 8	Sentencias tipeadas en Word, de primera y segunda instancia	179

I. INTRODUCCIÓN.

A través de la historia, la familia como institución social ha sido una agrupación de personas conectadas por vínculos conyugales y de parentesco u otras circunstancias (adopción, prohijamiento, relación de servidumbre o vasallaje, etcétera), que son de todo punto de vista obvio, pero que, a su vez, dependen de consideraciones sociológicas, éticas, morales, históricas, etcétera, que determinan la aceptación social de esquemas familiares muy variados.

La familia es en ese sentido, un grupo de personas unidas por vínculos de parentesco, ya sea consanguíneo, por matrimonio o adopción, que viven juntos por un período indefinido de tiempo. Constituye la unidad básica de la sociedad.

Es en este núcleo familiar se satisfacen las necesidades más elementales de las personas, como: comer, dormir, alimentarse, etc. Además se prodiga amor, cariño, protección y se prepara a los hijos para la vida adulta, colaborando con su integración en la sociedad.

La familia, es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del estado, supone una profunda unidad interna de dos grupos humanos: padres e hijos que se constituyen en comunidad a partir de la unidad hombremujer. Toda familia auténtica tiene un "ámbito espiritual" que condiciona las relaciones familiares: casa común, lazos de sangre, afecto recíproco, vínculos morales que la configuran como "unidad de equilibrio humano y social".

La familia es el lugar insustituible para formar al hombre-mujer completo, para configurar y desarrollar la individualidad y originalidad del ser humano. La unión familiar asegura a sus integrantes estabilidad emocional, social y económica. Es allí donde se aprende

tempranamente a dialogar, a escuchar, a conocer y desarrollar sus derechos y deberes como persona humana.

La familia, su unión, su vivencia de afecto, comprensión, ayuda permanente, motiva a cada uno de sus integrantes a crecer en un ambiente sano y a formarse como persona única e irrepetible. Todas las personas al sentirse rodeadas de seres queridos que las hagan sentir importantes, logrará con mayor motivación el alcance de sus metas. Por tanto, si se logra transmitir a cada persona este sentimiento de "familia", se propagará como el "deber ser" dentro de nuestra sociedad. Siempre el bien primará sobre el mal y está bajo nuestra responsabilidad el determinar qué nos ayuda a ser mejores personas para transmitirlo a nuestros hijos, familiares y amigos.

La familia es una institución que existe por derecho natural, es el más natural y espontáneo de los grupos humanos, por lo tanto, tiene primacía de ser y de derecho frente a cualquier otra institución o grupo de hombres. La familia es una Comunidad de Personas cimentada en el amor recíproco de sus miembros (padre, madre e hijos), tiene como fin engendrar seres humanos, satisfacer de manera subsidiaria sus necesidades físicas y espirituales, educarlos, potenciar su naturaleza humana, incorporar a sus miembros a la sociedad y al trabajo para propiciar el bien común. Es un conjunto de personas que conviven bajo el mismo techo, organizadas en roles fijos (padre, madre, hermanos, etc.) con vínculos consanguíneos o no, con un modo de existencia económico y social comunes, con sentimientos afectivos que los unen y aglutinan.

Naturalmente pasa por el nacimiento, luego crecimiento, multiplicación, decadencia y trascendencia. A este proceso se le denomina ciclo vital de vida familiar.

La familia es el fundamento y/o célula básica de la sociedad, debido a que: Desde el punto de vista biológico, la sociedad nace, crece, se educa y se renueva en la familia.

• Desde el punto de vista moral, en la familia es donde principalmente se desarrollan las fuerzas morales y espirituales del hombre (el amor al prójimo, la justicia, la subsidiariedad,

la solidaridad, la conciencia y valoración de la vida, el reconocimiento y aceptación de la autoridad, la veracidad, la gratitud, el honor, la generosidad, la afabilidad, etc.)

• Desde el punto de vista cultural, en la familia, como en el ámbito más cercano a las personas, es donde nace y se hace la cultura de una sociedad y desde donde la sociedad puede restaurarse. La familia aporta a la sociedad a las personas que la integran, y éstas deben elevarla y engrandecerla con la cultura (la decadencia de la vida familiar es la causa más profunda de la decadencia de las sociedades).

• Desde el punto de vista económico y material, la familia, a través del trabajo remunerado y de la satisfacción de las necesidades materiales e inmateriales (desarrollo intelectual, voluntad responsable, memoria, imaginación, libertad religiosa) de sus miembros, detona la actividad productiva y económica de la sociedad.

Tipos de familias

Según las relaciones de parentesco

La familia nuclear: la familia básica, que se compone de esposo (padre), esposa (madre) e hijos de descendencia biológica de la pareja. Que conviven en forma independiente de los restantes parientes.

La familia extensa o consanguínea: Se compone de más de una unidad nuclear siempre y cuando coexistan bajo un mismo techo, se extiende más allá de dos generaciones y está basada en los vínculos de sangre de una gran cantidad de personas, incluyendo a los padres, niños, abuelos, tíos, tías, sobrinos, primos y demás; por ejemplo, la familia de triple generación incluye a los padres, a sus hijos casados o solteros, a los hijos políticos y a los nietos.

La familia monoparental: Es aquella familia que se constituye por solo uno de los padres y sus hijos. Esta puede tener diversos orígenes, ya sea porque los padres se han separado y los hijos quedan al cuidado de uno de los padres, por lo general la madre quien la mayoría de las veces asume la crianza de sus hijos/as, excepcionalmente, se encuentran casos en donde es el hombre el que cumple con esta función; por último da origen a una familia monoparental el fallecimiento de uno de los cónyuges.

Familias compuesta o reconstituidas: es aquella en la cual dos adultos forman una nueva familia, a la cual ambos o uno de ellos trae un hijo de una relación anterior, estas familias pueden formarse a partir de; un progenitor no casado, de un divorcio, del rompimiento de una convivencia anterior, o como consecuencia de una muerte. De estas proviene la figura de los padrastros o madrastras.

Familia adoptiva: Es aquella que recibe a un niño por el proceso de adopción.

Familia sin vínculos: Un grupo de personas, sin lazos consanguíneos, que comparten una vivienda y sus gastos, como estrategia de supervivencia.

Según la ubicación geográfica, la cultura y la tradición.

La Familia Urbana Las familias en la costa, se dedican en su mayoría al trabajo en oficinas, en tiendas o en empresas, no son muy numerosas tienen mayores oportunidades de trabajo y viven en casas o departamentos.

Es factible distinguir claramente la familia de los sectores populares muy marginados y las familias de los sectores medios.

En los sectores populares marginados, la familia se halla condicionada por la carencia afectiva y bajo nivel de vida, constituidos por una población migrante que se ubica en las zonas periféricas de la ciudad llamados "pueblos jóvenes" presentando las siguientes características: bajos niveles de escolaridad, salud y calificación ocupacional, así como

también presentan problemas lingüísticos que los limita a participar en la vida social y política del país.

La mujer asume, cada vez más, un rol gestor en la economía del hogar, como trabajadores en el comercio ambulatorio, comedores populares, vaso de leche, wawa wasi, entre otros.

Familia de la sierra: En las comunidades rurales como en la sierra, no es raro encontrar familias con 7, 10 o más hijos, son más numerosas, el mantenimiento de un grupo tan grande lleva a empobrecer, aún más a la familia y a la comunidad, pero por otro lado, significa mano de obra para la época de sembríos y cosecha pues en su mayoría se dedican al trabajo en el campo, tienen menos oportunidades de estudio, trabajo y viven en pequeñas casas o chozas.

Familia de la selva: En nuestras comunidades de la amazonia (selva peruana) existe una gran variedad de unidades familiares que difieren entre sí en sus patrones de organización social, cultural e incluso laboral. Su estilo de vida y organización responden a modelos culturales tradicionales que los hacen diferentes a las del mundo andino y urbano. Por ejemplo, en los Campos el ejercicio de la paternidad y reconocimiento "legal" de sus hijos se hacen a través de prácticas o costumbres tales como amarrarse una cinta roja en la frente y cargar al recién nacido ante la comunidad para demostrar que es su hijo. Se dedican a la tala de árboles. Viven en aldeas, construyen sus viviendas con paredes de madera y por su parte el material predominante de los techos es la palma, la estera o paja.

Durante las últimas décadas, los procesos de rápidas transformaciones demográficas y socioeconómicas que se han producido en todo el mundo, y particularmente en el Perú, así como las migraciones rápidas y masivas del campo a la ciudad, los procesos de industrialización y urbanización, los conflictos armados y los desastres naturales, vienen influyendo en la vida familiar, provocando cambios considerables en su composición y estructura familiar, generando tensiones que tienden a desestabilizar la unidad familiar, porque ya no se dispone de una red de relaciones sociales de la familia extensa y de los antiguos patrones culturales tradicionales que servían de apoyo en el trabajo, socialización,

migración, recreación, herencia, etc. Cada vez más los padres tienen que depender de la asistencia de terceros (wawa wasi, centros de educación inicial, escuelas, postas médicas, etc.) para cumplir con sus funciones y compromisos paternales, laborales, políticos, gremiales, etc.

Funciones de la familia

La familia en la sociedad tiene importantes tareas, que tienen relación directa con la preservación de la vida humana, generar nuevos individuos a la sociedad. Como su desarrollo y bienestar. Dar a todos y cada uno de sus miembros seguridad afectiva y seguridad económica. Las funciones de la familia son:

- Función biológica: consiste en procrear o traer hijos al mundo para asegurar la continuidad de la especie humana.
- Función protectora: se da seguridad y cuidados a los niños, los inválidos y los ancianos. Cuidados al recién nacido para garantizar su supervivencia, porque los seres humanos, a diferencia de los demás seres vivientes inferiores, necesitan de un período mayor de asistencia y cuidado en su crianza, alimentación y abrigo, tanto de los padres como de los adultos en general.
- Función educativa: la familia juega un rol muy importante y esencial pues tempranamente se socializa a los niños en cuanto a sentimientos, normas, hábitos, valores, patrones de comportamiento, habilidades y destrezas para actuar en sociedad. Por la imitación, los niños y las niñas copian sin mayor esfuerzo los comportamientos de las personas adultas, que por ser importantes para ellos y ellas, actúan como sus modelos o centros de referencia tal misión es primordial en la formación de la personalidad de los niños y niñas especialmente en sus primeros años de vida y se prolonga durante toda la vida en un proceso de doble vía, porque también los padres se enriquecen personalmente.
- Función afectiva: en el seno de la familia, experimentamos y expresamos sentimientos de amor, afecto y ternura muy profundos, emociones que permiten establecer y mantener relaciones armoniosas gratas con los miembros de la familia e influye en el

afianzamiento de la auto confianza, autoestima, y sentimiento de realización personal. Se desarrollan afectos que permiten valorar el socorro mutuo y la ayuda al prójimo.

• Función recreativa: la recreación forma parte de la vida familiar. Los niños y las niñas hacen de sus juegos parte de su labor cotidiana, posteriormente las actividades recreativas de la familia le darán descanso, estabilidad y equilibrio.

A menudo es olvidada por la familia, se minimiza su importancia frente a otras actividades como el trabajo, sin embargo por su carácter expansivo y relajante llega a dar estabilidad emocional a la familia.

El Matrimonio.

El matrimonio puede ser considerado desde el punto de vista religioso y desde el punto de vista meramente civil. Desde el punto de vista de la iglesia católica. Es un sacramento; de acuerdo con una concepción civil el matrimonio es una realidad de punto jurídico que, en términos generales puede definirse como un acto bilateral, solemne, en virtud del cual se produce entre dos personas una comunidad destinada al cumplimiento espontáneamente derivado de la naturaleza humana y de la situación voluntariamente aceptada por los contrayentes.

El matrimonio es una institución de carácter público o interés social, por medio del cual se produce la unión de esas dos personas que voluntariamente deciden contraer un estado de vida para la búsqueda de su realización personal y la fundación de una familia.

En el sistema romano se les llamaba a los esponsales "sponsalia", los cuales representaban un elemento consensual del matrimonio, que en resumen es un compromiso adquirido por mujer y marido, y la ejecución de este contrato se llevara a cabo, que a su vez se componía de dos actos sucesivos los cuales son:

- El compromiso.
- La consumación del matrimonio.

El Divorcio.

Antes de entrar en las definiciones, características e historia del Divorcio, es necesario considerar la preexistencia de una relación vinculante de carácter legal denominado Matrimonio, el cual es considerado como la institución social más importante en la que a través de esta se establece la integración de una familia, derivada de la ley biológica que exige la perpetuidad de una especie, en este caso la humana. El Matrimonio se podría definir como "contrato civil (porque tiene la presencia del Estado) y solemne (porque necesita requisitos para que tenga validez), celebrado entre dos personas de sexo diferente (hombre y mujer), con el objetivo de perpetuar la especie". En el aspecto civil, es considerado como un contrato el cual sólo será válido si se ciñe a las normas establecidas por nuestra ley, como contrato este reviste una serie de formas solemnes sancionadas por una autoridad civil en tal carácter contractual podemos asumir que este reviste un carácter de disolubilidad, y es en tal caso que se puede recurrir ante la autoridad para solicitar tal disolución del vínculo no sin que la autoridad procure garantizar los intereses de los hijos, y de ambos cónyuges, por lo que es de vital importancia el conocimiento de sus derechos con respecto de su persona, bienes e hijos.

EL MATRIMONIO SE DISUELVE POR DOS RAZONES FUNDAMENTALES.

- **a. Por la muerte de uno de los cónyuges**: Esto es acorde con nuestras disposiciones legales vigentes, ante la desaparición física de uno de los esposos, el vínculo entre ambos deja de existir y de producir efectos jurídicos válidos.
- **b. Por el divorcio:** Que es el medio que se utiliza como procedimiento especial destinado a lograr el cese de la relación nupcial.

REVISIÓN LITERARIA

- 2.1. ANTECEDENTES
- 2.2. BASES TEÓRICAS.
- 2.2.1. MARCO TEÓRICO

2.2.1.1. El Matrimonio.

2.2.1.1.1. Definiciones

Etimológicamente la palabra matrimonio se le interpreta de dos formas: como derivado del termino latino "matrimonium", de las voces "matri" y "monuim", las cuales significan carga, gravamen de la madre; o como derivado de la frase "matrem muniens", la cual se traduce como defensa, protección de la madre. Por lo general, el matrimonio se define como vínculo o estado conyugal. Desde el punto de vista jurídico-formal, es la unión legal de dos personas de sexo diferente; a criterio sociológico, es la institución social que constituye la forma reconocida para fundar una familia; y en lo teológico, es la unión del hombre y la mujer dirigida al establecimiento de una plena comunidad de vida.

También se considera al matrimonio como acto o ceremonia solemne la cual un hombre y una mujer constituyen entre sí una unión legal para la plena y perpetua comunidad de vida. La concepción social del matrimonio (transpersonalista), afirma que el fin del matrimonio es la reproducción o procreación, la conservación de la especie. La concepción individualista del matrimonio, por su parte, sostiene que el fin del matrimonio es un mutuo auxilio, el complemento entre cónyuges. Se puede concluir que los principales fines del matrimonio están relacionados con: formar una familia, procrear y educar hijos, prestarse mutuo apoyo como pareja, brindando así una gran estabilidad psicológico-emocional entre los integrantes del hogar.

El matrimonio es, pues, una institución social con indudables bases biológicas, pero en la inmensa mayoría de las sociedades posee unas vinculaciones sociales que exceden en mucho a lo biológico, ya que profundiza un complejísimo cruce de relaciones de todo tipo, cuyas características varían mucho según la sociedad de que se trate. Aunque las características del matrimonio varían mucho de una cultura a otra, la importancia de esta institución está universalmente reconocida. El matrimonio puede ser monógamo; es decir, vincular a un solo hombre con una sola mujer, o bien polígamo, en cuyo caso es posible que conste de la unión de un hombre con dos o más mujeres (poliginia) o de una sola mujer con dos o más hombres (poliandria).

En muchos países existe el matrimonio civil y el eclesiástico. Sin embargo, es frecuente hoy en día la unión de parejas que forman hogar sin estar casadas, lo cual se conoce como concubinato. Además de eso, existen nuevas leyes que aprueban al matrimonio con la unión de dos personas con el mismo sexo. La mayoría de las sociedades permiten el divorcio excepto aquellas que creen en la perpetuidad del matrimonio, porque cuando dos personas se casan lo hacen con el propósito de que la unión sea para toda la vida; por ejemplo, los hindúes o los católicos.

2.2.1.1.2. Caracteres Jurídicos

El Matrimonio presenta los siguientes caracteres o características jurídicas:

- o **UNIDAD.-** Los cónyuges tienen la obligación de llevar una vida en común, en un mismo hogar, en igualdad de derechos y condiciones.
- o **LEGALIDAD.-** Esta unión está subordinada a los mandatos de la Ley formalizada a través de un acto jurídico. Tiene el valor y estatus que la propia ley le concede.
- o **PERMANENCIA.-** La autonomía de voluntad de las personas no puede ser disuelta de manera unilateral o extrajudicial, ésta siempre se da por sentencia judicial.
- o LEALTAD.- Se deben mutua lealtad los cónyuges, es un mandato civil y cristiano.
- o **MONOGAMIA.-** En las sociedades modernas se considera que el (la) cónyuge sólo debe tener una esposa o un marido.

2.2.1.1.3. Naturaleza Jurídica

Para poder comprender el matrimonio desde el punto de vista jurídico, debemos analizarlo desde varios ángulos. Primero conviene determinar su naturaleza jurídica. El matrimonio crea un estado de vida que origina deberes, derechos y obligaciones. Enseguida conocer los fines del matrimonio, que se derivan de su naturaleza jurídica.

En relación al problema de la naturaleza jurídica del matrimonio entendemos que se refiere al acto de su constitución, y también al estado matrimonial que se genera.

En relación a la naturaleza jurídica del matrimonio veremos a continuación los distintos puntos de vista: como institución, como acto jurídico condición, como acto jurídico mixto,

como contrato ordinario, como contrato de adhesión, como estado jurídico y como acto de poder estatal.

El matrimonio ha sido considerado desde distintos puntos de vista:

o Matrimonio como institución.- El matrimonio como institución significa el conjunto de normas que rigen un matrimonio. Una institución jurídica es un conjunto de normas de igual naturaleza que regulan un todo orgánico y persiguen una misma finalidad.

El matrimonio constituye una verdadera institución por cuando los diferentes preceptos que regulan tanto el acto de su celebración, al establecer elementos esenciales y de validez, como los que fijan los derechos y obligaciones de los consortes, persiguen la misma finalidad al crear un estado permanente de vida que será la fuente de una gran variedad de relaciones jurídicas. Según Hauriou, Institución es "una idea de obra que se realiza y dura jurídicamente en un medio social. En virtud de la realización de esta idea se organiza un poder que requiere órganos; por otra parte, entre los miembros del grupo social interesado en la realización de esta idea, se producen manifestaciones comunes, dirigidas por los órganos del poder y regidas.

o Matrimonio como un acto jurídico mixto.- Se define como el acto jurídico que tiene por objeto determinar la aplicación permanente de todo un estatuto de derecho a un individuo o a un conjunto de individuos, para crear situaciones jurídicas concretas que constituyen un verdadero estado, por cuanto que no se agotan por la realización de las mismas, sino que permiten su renovación continua.

2.2.1.2. El Divorcio.

2.2.1.2.1. Etimología.

El **divorcio** (del latín *divortium*) es la disolución del matrimonio, mientras que, en un sentido amplio, se refiere al proceso que tiene como intención dar término a una unión conyugal. En términos legales modernos, el divorcio fue asentado por primera vez en el Código Civil francés de 1804, siguiendo por cierto aquellos postulados que veían al matrimonio como una verdadera unión libre (para contraerlo basta el acuerdo libre de los

esposos), y al divorcio como una necesidad natural; en este sentido, el divorcio moderno nace como una degeneración de un matrimonio vincular cristiano, siguiendo la lógica de la secularización de éste, teniendo por cierto raíces provenientes del Derecho Romano.

2.2.1.2.2. Definiciones.

El divorcio es la forma legal de extinguir un matrimonio válido en vida de los cónyuges por causas surgidas con posterioridad a la celebración del mismo y que permite a los divorciados contraer con posterioridad nuevo matrimonio válido. De acuerdo a su forma legal, el divorcio solo puede demandarse por las causas previamente establecidas en la ley, ante la autoridad competente y cumpliendo con todos los requisitos legales de procedimiento.

Diversas Definiciones por Autores:

• COLIN y CAPITANT. "Es la disolución del matrimonio viviendo los esposos a consecuencia de una decisión judicial dictada a demanda de uno de ellos indistintamente por las causales establecidas por ley."

Hace suponer que sólo procede cuando están viviendo maritalmente, lo cual contradice los requisitos, pues no es necesario que los cónyuges continúen haciendo vida marital, ya que la separación unilateral por más de dos años continuos, constituye causal de divorcio.

- **PLANIOL.** "El divorcio, es la disolución del matrimonio válido en vida de los cónyuges."
- VIRREYRA FLOR. "Es la ruptura del matrimonio válido estando aún vivos los esposos".
- o SAMOS OROZA, Ramiro. "El divorcio es la disolución del matrimonio, pronunciada judicialmente en vida de los esposos, a pedido de uno de ellos o de ambos por una o varias causales taxativamente señaladas en la ley y que hagan imposible la vida en común." (SAMOS OROZA, opus citatus página. 226).

2.2.1.2.3. Clases de Divorcio

En el Perú, un divorcio puede ser obtenido de dos formas:

- **El Divorcio por Mutuo Acuerdo.-** Cuyo procedimiento queda supeditada a la decisión y voluntad de ambos cónyuges de dar fin al vínculo matrimonial, caso en el que se habrá de recurrir a las disposiciones contenidas en la Ley Nº 29227.
- El Divorcio por Causal.- Al no existir mutuo acuerdo de los cónyuges, uno de ellos podrá invocarlo a través de la vía judicial invocando una de las causales establecidas en el Artículo 333º del Código Civil.

Atendiendo al procedimiento, además, los tipos de divorcio pueden ser:

- Divorcio Judicial. Conforme lo prescribe el Artículo 319º del Código Civil vigente, modificado por la Ley Nº 27495 de fecha 06 de Junio del 2001, que señala que la sociedad común de gananciales termina desde el momento en que se produce la separación de hecho.
- o Divorcio Rápido o Notarial Ley Nº 26662.- Si en lo judicial el proceso demora aproximadamente seis meses, por esta vía es de tres meses. Pueden acogerse a este tipo de divorcio, los cónyuges, después de transcurridos dos años de la celebración del matrimonio en los notarios de la jurisdicción del último domicilio conyugal o de donde se celebró el matrimonio. Los cónyuges no deben tener hijos menores de edad o mayores con incapacidad y carecer de bienes sujetos al régimen de sociedad de gananciales.
- Divorcio Rápido o Municipal Ley Nº 29227.- Comprende los mismos requisitos que el divorcio notarial, y el procedimiento se lleva a cabo en las Municipalidades (Provinciales o Distritales) del país.
- **Exequatur o Reconocimiento de Resolución Extranjera.** Trata acerca del reconocimiento por parte de la Corte Superior en nuestro País de un divorcio expedido por un Tribunal Extranjero, el mismo que quedó consentido y ejecutoriado. Una vez que el Tribunal Peruano ha reconocido dicho proceso, definitivamente dispondrá su inscripción en los registros pertinentes.

2.2.1.2.4. Causales de Divorcio.

El Artículo 333º del Código Civil Peruano, establece las siguientes causales de divorcio:

- El Adulterio.- Cuando uno de los esposos ha mantenido relaciones sexuales con otras personas.
- La Violencia Física o Psicológica.- Consiste en los continuos actos de violencia física
 o psicológica de un cónyuge en contra del otro. Pueden ser por medio de golpizas o
 insultos.
- o El Atentado contra la vida del Cónyuge.- Consiste en el intento de homicidio perpetrado por un cónyuge en contra del otro. En esta causal debe existir por lo menos una investigación policial previa que detalle las circunstancias y señale al autor del hecho.
- La Injuria Grave.- Lo constituyen las ofensas contra el honor, la dignidad o la calidad de ser humano que realiza un cónyuge contra el otro. Deben ser más o menos continuos y representar gravedad.
- o El Abandono Injustificado del hogar por más dos años.- Es la salida física del último domicilio conyugal por parte de uno de los cónyuges por un lapso mínimo de dos años. Salida que debe ser sin justificación alguna, abandono que no solo es físico sino también económico.
- **o** La Conducta Deshonrosa.- Son actos perpetrados por uno de los esposos que son degradante y vergonzosos para el otro, como por ejemplo: los escándalos, la ebriedad y el alcoholismo, los actos delictivos, etc.
- El Uso de Drogas.- Es el constante uso de productos tóxicos y drogas de manera injustificada que genere adicción. En este caso el consumo debe haberse operado luego del matrimonio y debe ser registrado de manera continua.
- o La Enfermedad grave de Transmisión Sexual.- Se produce cuando uno de los cónyuges adquiere por contagio un mal infeccioso sexual grave, no proviniendo del otro, sino que se ha dado por contagio sexual a través de una tercera persona.
- La Homosexualidad.- Lo constituye el acto sexual que mantiene uno de los esposos con otra persona de su mismo género sexual, hecho que debe haber operado durante la vigencia del matrimonio.
- o La Imposibilidad de hacer vida en común.- Esta dado por diversas conductas y hechos continuos y permanentes que perjudican objetivamente al otro cónyuge; requiere de un

exhaustivo análisis para determinar la conducta o el hecho que origina la imposibilidad de mantener la relación conyugal.

- o La Separación de hecho.- En esta causal solo requiere acreditar estar separado de su cónyuge por:
 - ✓ Más de 2 años continuos, si es que no hay hijos menores de edad.
 - ✓ Más de 4 años si es que hay hijos menores

2.2.1.3. Divorcio por Causal de Separación de Hecho.

Por separación se entiende al acto y consecuencia de separar o de ser separado (es decir, fijar o incrementar una distancia, aislar). El término tiene su origen en el latín *separatio* y suele aprovecharse para hacer mención al cese de la vida en pareja establecido por una decisión tomada por las partes o decretado por un fallo judicial, sin que ello represente la disolución del vínculo matrimonial.

La Separación de Hecho de los cónyuges durante un período ininterrumpido de dos años. Dicho plazo será de cuatro años si los cónyuges tuviesen hijos menores de edad. En estos casos no será de aplicación lo dispuesto en el Artículo 335 del Código Civil. Esta causal está inmersa en lo que respecta al Divorcio Remedio.

¿Qué implica el Divorcio por Separación de Hecho?

- ✓ Incumplimiento del deber de cohabitación, es decir, que los cónyuges ya no vivan juntos, y que esta separación haya sido por un período largo y sin interrupciones de dos a cuatro años (si tienen hijos menores de edad). En este caso, los cónyuges no tienen la voluntad de hacer la vida en común, puede darse ya sea porque uno de los cónyuges se aleja por su propia voluntad o por el acuerdo de ambos.
- ✓ Puede presentar la demanda por la causal de Separación de Hecho cualquiera de los cónyuges, ya sea porque el otro cónyuge se lo pidió o el mismo responsable de la separación, es decir, quien abandonó el hogar.
- ✓ En este caso, es de alguna manera irrelevante, cuál ha sido la causa de la separación. Aquí lo más importante es que se haya dado la interrupción de la cohabitación de

- manera prolongada, quedando en evidencia, que el matrimonio ha quedado definitivamente roto.
- ✓ Esta causal de Separación de Hecho, se basa en hechos objetivos: no se ha hecho vida en común durante un largo tiempo, dos o cuatros años y de manera ininterrumpida.
- ✓ Si el cónyuge se retiró del hogar conyugal por razones laborales, esta causa no podrá ser invocada, siempre y cuando el cónyuge cumpla con sus obligaciones alimentarias u otras acordadas con el cónyuge.
- ✓ Para poder demandar por la causal de separación de hecho, el cónyuge deberá estar al día en sus obligaciones alimentarias.
- ✓ El Juez por mandato de la ley deberá identificar al cónyuge perjudicado y brindarle su protección. Para esto se requiere la invocación, debate probatorio, contradictorio, congruencia, que determinen cómo el cónyuge fue el perjudicado.
- ✓ Téngase en cuenta que el perjudicado no necesariamente ha de coincidir con el demandado, éste podrá ser el cónyuge abandonado en contra de su voluntad. No habrá cónyuge perjudicado si ha existido un propio acuerdo. El demandante también podría ser calificado como el perjudicado, si es el que no abandonó el hogar.
- ✓ Una vez identificado el cónyuge perjudicado, si lo hubiera, entonces el Juez ordenará las medidas correspondientes para proteger la estabilidad económica del cónyuge que resulte perjudicado por la separación de hecho (aquél que no ocasionó la separación de hecho), así como la de los hijos.
- ✓ La indemnización al cónyuge perjudicado, incluye el daño moral irrogado, psico-físico, el haberle afectado un proyecto personal de vida y el daño patrimonial.

La Separación de Hecho también se define como la constatación fehaciente que debe hacer el juzgador a fin de acreditar que los cónyuges han optado en los hechos por apartarse el uno del otro, dejando de lado el deber marital de la convivencia y de la vida en común.

2.2.1.3.1. Evolución.

El Código Civil Peruano de 1852 no contemplaba el divorcio vincular como institución jurídica, aunque nominalmente empleaba dicho término para definir luego lo que en efecto sería la separación de cuerpos:

"Art. 191.- Divorcio es la separación de los casados, quedando subsistente el vínculo matrimonial".

Era el art. 192 el que expresaba taxativamente las trece causales, por las cuales podía obtenerse este divorcio-separación, a saber:

- 1. El adulterio de la mujer.
- 2. El concubinato, o la incontinencia pública del marido.
- 3. La sevicia o trato cruel.
- 4. Atentar uno de los cónyuges contra la vida del otro.
- 5. El odio capital de uno de ellos, manifestado por frecuentes riñas graves o por graves injurias repetidas.
- 6. Los vicios incorregibles de juego o embriaguez, disipación o prodigalidad.
- 7. Negar el marido los alimentos a la mujer.
- 8. Negarse la mujer, sin graves y justas causas, a seguir a su marido.
- 9. Abandonar la casa común o negarse obstinadamente al desempeño de las obligaciones conyugales.
- 10. La ausencia sin justa causa por más de cinco años.
- 11. La locura o furor permanente que haga peligrosa la cohabitación.
- 12. Una enfermedad crónica o contagiosa.
- 13. La condenación de uno de los cónyuges a pena infamante.

Este Código, como es de verse, reflejaba la posición de los cuerpos legales que lo habían inspirado, el Derecho Español y Canónico, que consagraban el matrimonio religioso con carácter monogámico e indisoluble, sustentándose por ello una actitud plenamente anti divorcista.

Posteriormente, en diciembre de 1897, se establece el matrimonio civil para los no religiosos, admitiéndose que aquellos que no profesaran la religión católica pudieran

contraer matrimonio, sin acogerse a las reglas que para dicho acto consignaba el Concilio de Trento.

Es en este siglo, en 1930 y mediante los Decretos Leyes No. 6889 y 6890 del 4 y 8 de octubre de ese año, que se establece el matrimonio civil obligatorio para todos los habitantes de la República, introduciéndose además el divorcio absoluto en nuestra legislación, lo que significó para entonces la asunción de una alternativa legal de "avanzada", que generó e incluso sigue generando de alguna manera más de una discusión.

El 22 de mayo de 1934, se promulgó la Ley No. 7894, por la cual el mutuo disenso fue comprendido como una causal más de divorcio.

Mientras tanto, durante esos años, la Comisión Reformadora del Código Civil preparaba el Proyecto de lo que sería el C.C. de 1936. Es importante señalar que sus miembros no eran partidarios del divorcio vincular; todo lo contrario, sustentaron una tesis negadora de él. Sin embargo, en junio de 1936 el Congreso Constituyente, autorizando al Poder Ejecutivo la promulgación del Proyecto del Código Civil, dispuso que debían mantenerse inalterables las normas que sobre el matrimonio civil obligatorio y el divorcio vincular contenían las Leyes 7893 y 7894 y las demás disposiciones legales de carácter civil dictadas por el Congreso Constituyente de 1931.

Como puede apreciarse, el Código Civil de 1936 se orientó por una tendencia divorcista, ajena a la voluntad de quienes lo prepararon, pero presente por imposición del Ejecutivo de ese momento; admitía el divorcio vincular, por las causales expresamente señaladas en el art. 247 incisos 1 al 9" de carácter específico, aunque además consentía el mutuo disenso como causa de separación de cuerpos, con posibilidades de una posterior conversión a divorcio.

El Decreto Supremo Nº 95 del 1º de marzo de 1965, estableció la Comisión que se encargaría del estudio y revisión de aquel Código. El Dr. Héctor Cornejo Chávez, quien tuvo a su cargo la elaboración del Anteproyecto del Libro de Familia, expresó en la exposición de motivos su posición contraria a la institución del divorcio, razón por la que

no introdujo innovación alguna que contribuyera a robustecer la figura o ampliara sus alcances.

Nuestro Código Civil, mantiene la línea divorcista del Código precedente, no introduce modificaciones sustanciales, algunos aspectos se han flexibilizado con las modificaciones realizadas por la Comisión Revisora encargada de aprobar el Proyecto del Código.

Situación distinta es la planteada por las normas de Derecho Internacional Privado sobre divorcio, cuyas innovaciones legales serán motivo de comentario posterior.

Respecto a la receptividad de la institución por nuestro sistema jurídico, hemos de mencionar que el Código Procesal Civil ha introducido modificaciones en el procedimiento, que favorecen las acciones convencionales, las que actualmente son más expeditivas.

Por el contrario, las de causal específica se encuentran sujetas al proceso de conocimiento, el más lato del sistema procesal, en comparación con el anterior régimen que establecía las reglas del juicio de menor cuantía para su trámite.

2.2.1.3.2. Causal de Separación de Hecho en nuestro Sistema Civil

¿Qué establece el Código Civil sobre la Separación de Hecho? ¿Qué implica el Divorcio por Separación de Hecho? Jurisprudencia.

El Código Civil Peruano establece que:

La Separación de Hecho de los cónyuges por un período prolongado e ininterrumpido de dos años es causal para invocar el Divorcio por Causal. Dicho plazo será de cuatro años si los cónyuges tuviesen hijos menores de edad. En estos casos no será de aplicación lo dispuesto en el Artículo 335 del Código Civil. Esta causal está inmersa en lo que respecta al Divorcio Remedio

¿Qué implica el Divorcio por Separación de Hecho?

• La inobservancia del deber de convivencia, es decir, que los cónyuges ya no vivan juntos, y que esta separación haya sido por un período largo y sin interrupciones de dos

- a cuatro años (si tienen hijos menores de edad). En este caso, los cónyuges no tienen la voluntad de hacer la vida en común, puede darse ya sea porque uno de los cónyuges se aleja por su propia voluntad o por el acuerdo de ambos.
- Puede presentar la demanda por la causal de Separación de Hecho cualquiera de los cónyuges, ya sea porque el otro cónyuge se lo pidió o el mismo responsable de la separación, es decir, quien abandonó el hogar.
- En este caso, es de alguna manera irrelevante, cuál ha sido la causa de la separación.
 Aquí lo más importante es que se haya dado la interrupción de la cohabitación de manera prolongada, quedando en evidencia, que el matrimonio ha quedado definitivamente roto.
- Esta causal de Separación de Hecho, se basa en hechos objetivos: no se ha hecho vida en común durante un largo tiempo, dos o cuatros años y de manera ininterrumpida.
- Si el cónyuge se retiró del hogar conyugal por razones laborales, esta causa no podrá ser invocada, siempre y cuando el cónyuge cumpla con sus obligaciones alimentarias u otras acordadas con el cónyuge.
- Para poder demandar por la causal de separación de hecho, el cónyuge deberá estar al día en sus obligaciones alimentarias.
- El Juez por mandato de la ley deberá identificar al cónyuge perjudicado y brindarle su protección. Para esto se requiere la invocación, debate probatorio, contradictorio, congruencia, que determinen cómo el cónyuge fue el perjudicado.
- Téngase en cuenta que el perjudicado no necesariamente ha de coincidir con el demandado, éste podrá ser el cónyuge abandonado en contra de su voluntad. No habrá cónyuge perjudicado si ha existido un propio acuerdo. El demandante también podría ser calificado como el perjudicado, si es el que no abandonó el hogar.
- Una vez identificado el cónyuge perjudicado, si lo hubiera, entonces el Juez ordenará las medidas correspondientes para proteger la estabilidad económica del cónyuge que resulte perjudicado por la separación de hecho (aquél que no ocasionó la separación de hecho), así como la de los hijos.
- La indemnización al cónyuge perjudicado, incluye el daño moral irrogado, psico-físico, el haberle afectado un proyecto personal de vida y el daño patrimonial.

Artículo 345-A.- Indemnización en caso de perjuicio.

Para invocar el supuesto del inciso 12 del artículo 333°, el demandante tendrá que acreditar que se encuentra al día en el pago de sus obligaciones alimentarias u otras que hayan sido pactadas por los cónyuges de mutuo acuerdo.

Corresponde al Juez garantizar la estabilidad económica del cónyuge que resulte perjudicado por la separación de hecho, así como las de sus hijos. Para ello de ser el caso, determinará una indemnización por daños, incluyendo el daño personal u ordenar la adjudicación preferente de bienes de la sociedad conyugal, independientemente de la pensión de alimentos que le pudiera corresponder.

Del cumplimiento de la obligación alimentaria como requisito de admisibilidad

La admisibilidad de una demanda se encuentra condicionada al cumplimiento de los requisitos de forma que la ley ha determinado en un listado expreso. Cada accionante debe cumplir estas condiciones de admisibilidad, pues le brindan al juez la posibilidad de observar una relación procesal válida sobre la cual sustentar su decisión.

Los artículos 424° y 425° del Código Procesal Civil establecen cuáles son los requisitos de admisibilidad de la demanda y los anexos que serán acompañados. La inobservancia de alguno de ellos trae como consecuencia que la demanda sea declarada inadmisible; así lo señala el artículo 426°:

Son situaciones a tomar en cuenta por el juez para declarar la inadmisibilidad de la demanda:

- 1. Carezca de los requisitos legales.
- 2. No se adjunten los anexos exigidos por la ley.
- 3. El petitorio sea incompleto o impreciso; o
- 4. La vía procedimental propuesta no corresponda a la naturaleza del petitorio o al valor de éste, salvo que la ley permita su adaptación.

Se entiende que los requisitos legales van ligados directamente a lo estipulado en los artículos 424° y 425° del Código Procesal Civil. Requisitos de forma que permiten al accionante dar inicio a un proceso judicial.

Finalmente, no debemos olvidar que la configuración de la causal de separación de hecho se presenta con carácter objetivo y se basa en el transcurso del tiempo en que los cónyuges se mantienen distanciados; en la distancia que enmarca el incumplimiento de la vida en común, de cohabitación como pareja; y en el tiempo, a través del cual se muestra la falta de voluntad de mantener el vínculo matrimonial.

De la indemnización por daños en el divorcio.

La indemnización en el proceso del divorcio por causal de separación de hecho, conforme al Tercer Pleno Casatorio Civil de la Corte Suprema no tiene carácter de responsabilidad civil contractual o extracontractual sino de "equidad y solidaridad familiar"

Resumen del Pleno Casatorio

Como el Código Civil de 1984 es humanista, contiene derechos que giran en torno a la persona, protegiéndola de todo abuso. Y si bien el Estado conforme al Art. 4 de la Constitución promueve y protege a la familia y promueve el matrimonio, no menos cierto es que por diversos factores puede darse el quiebre de dicha unión, decidiendo las parejas separarse de mutuo acuerdo o por aplicación de las causales establecidas en la norma civil. Ante estas circunstancias el legislador previó en el Art. 343 de la citada norma, que cuando la separación es por culpa de uno de los cónyuges, este perdía los derechos hereditarios que le correspondieran. Del mismo modo, al causarse un supuesto perjuicio con esta separación de hecho, tanto al cónyuge como a los hijos, en Art. 345-A se prescribe el pago de una indemnización por daños y perjuicios, incluyendo el daño personal, cuya causal está configurada dentro de la doctrina del llamado divorcio-remedio; que al conferir derecho a indemnización implica la probanza de un perjuicio, lo cual conlleva a un análisis de los presupuestos de la responsabilidad civil. Esta indemnización conforme al Tercer Pleno Casatorio Civil de la Corte Suprema (25 Ene 2012) no tiene carácter de responsabilidad

civil contractual o extracontractual, sino de "equidad y solidaridad familiar". Al respecto, sin discutir el nomen juris que le corresponda al pago, debo precisar que muchos doctrinarios son de la opinión que tal indemnización debería ser de oficio y no la planteada por el demandante, sin embargo, otro sector de la doctrina, contrariamente refiere que ello no sería posible, por cuanto afectaría principios procesales que garantizan el debido proceso, tales como el principio de congruencia que exige que el juez se pronuncie sobre todos y cada uno de los puntos controvertidos, respecto a los cuales se ha producido el debate probatorio, de lo contrario el pronunciamiento en relación a extremos no demandados o reconvenidos afectaría además el derecho de defensa del obligado, que al no ser emplazado no tiene la oportunidad de desvirtuar los argumentos por los cuales debería indemnizar, ni sobre el monto indemnizatorio peticionado.

De la adjudicación preferente de bienes sociales

El segundo párrafo del artículo 345°-A del Código Civil señala la posibilidad de que el juzgador determine una indemnización por daños u ordene la adjudicación preferente de los bienes sociales. Entendiéndose que "por la adjudicación, se transfiere la propiedad del bien al cónyuge perjudicado por la separación de hecho". De acuerdo a esto, se deberá transferir al cónyuge perjudicado uno o más bienes sociales (por presunción legal) que le pertenece a la sociedad conyugal y que debería ser repartido de manera proporcional en la liquidación de la sociedad de gananciales.

Este mismo artículo señala en el último párrafo que "son aplicables a favor del cónyuge que resulte más perjudicado por la separación de hecho las disposiciones contenidas en los artículos 323°, entre otros, de pertinente aplicación". El artículo 323° indica que "cuando la sociedad de gananciales ha fenecido por muerte o declaración de ausencia de uno de los cónyuges, el otro tiene la preferencia para la adjudicación de la casa en que habita la familia y del establecimiento agrícola, artesanal, industrial o comercial de carácter familiar, con la obligación de reintegrar el exceso de valor, si lo hubiera". Efectos que serían extensivos en la aplicación de la causal de separación de hecho.

Se debe precisar que la adjudicación de bienes se efectúa con cargo a los gananciales que le corresponden de las liquidaciones al cónyuge perjudicado; con la obligación de reintegrar el

exceso de valor del bien adjudicado no cubierto por los gananciales que se producirá con bienes propios del beneficiado.

2.2.1.3.3. Definiciones de la Causal de Separación de Hecho.

Se entiende por Separación al acto y consecuencia de separar o de ser. El término tiene su origen en el latín *separatio* y suele utilizarse para referirse al cese de la vida en pareja establecido por una decisión tomada por las partes o decretado por un fallo judicial, sin que ello represente la disolución del vínculo matrimonial.

La separación, en este sentido, es una situación intermedia entre la unión conyugal y la sentencia de divorcio. A nivel jurídico, esta categoría o clasificación se utiliza en caso de que la ley vigente no autorice el divorcio. En estos casos, la separación supone que el lazo de la pareja se mantiene vigente, aunque se dan por concluidos varias de las obligaciones y los derechos que alcanzan a los miembros de la pareja.

La separación de hecho responde a una situación en la que dos personas que han contraído matrimonio se encuentran, de hecho, viviendo de forma separada e independiente, sin que el matrimonio haya sido disuelto ni se encuentren en situación de separación matrimonial.

La separación de hecho se distingue de la separación matrimonial (también llamada separación de Derecho) por no ser una situación reconocida por el ordenamiento jurídico.

Existen dos tipos de separación matrimonial:

- O Separación judicial: es la que dicta el Juez a través de una sentencia.
- o **Separación extrajudicial:** es aquella que se realiza fuera de la autoridad del Juez.

La Separación de hecho consiste en aquella situación en la que se produce el cese de la convivencia en un matrimonio, pero supervive el régimen económico, es decir, los cónyuges continúan casados y aunque viven en lugares diferentes, no se ha puesto en conocimiento del Juez, hasta que se formaliza la demanda de divorcio por esta causa. En estos casos se puede realizar una separación o divorcio judicial o una separación de hecho, tal y como se verá más adelante.

2.2.1.3.4. Naturaleza Jurídica.

Se podría sustentar que el divorcio implicaría en cierto modo una sanción para el culpable incurso en la causa legal, sanción que repercute en los efectos personales y patrimoniales del divorcio, que son diferentes para el inocente y para el culpable.

Este es el sistema del "divorcio-sanción" o sistema subjetivo.

Frente a este sistema cabe, de una parte, el acuerdo de los cónyuges evitando toda inculpación, y de otra, la decisión unilateral basada en el propio hecho de la separación efectiva o cese de la convivencia, sin indagar sus motivaciones.

Este es el sistema del "divorcio remedio" o sistema objetivo, que prescinde de la culpa y se funda en la ruptura de la convivencia conyugal sin indagar sus motivaciones.

Caben así dos sistemas: subjetivo, o de la culpa de un cónyuge; y, objetivo, basado en la ruptura de la vida matrimonial, constatada a través del mutuo acuerdo de los propios cónyuges o del cese efectivo de la convivencia durante cierto tiempo.

Estos dos sistemas tan opuestos, cuya filosofía es contradictoria en un plano ontológico, son también combinables y pueden informar a la vez una determinada ley, dando lugar a sistemas mixtos; aunque en ellos parece quebrarse su propia filosofía. Sin embargo, por razones sociológicas, son frecuentes estos sistemas mixtos.

Los sistemas mixtos (Objetivo y Subjetivo) son a su vez, complejos, en los que se conserva la posibilidad tradicional de la inculpación, con la consecuencia de un cónyuge legitimado activamente y otro pasivamente, sin perjuicio de la posible inculpación recíproca reconvencional; y, se prevé causas no inculpatorias, con la consecuencia que cualquiera de los cónyuges está legitimado para demandar al otro. De otro lado, los efectos personales y patrimoniales del divorcio-sanción, pueden ser aplicables a quienes acuden a las causales no inculpatorias, atenuando el rigor objetivo de ese sistema.

Nuestra legislación nacional participa de esta tendencia (mixta), por cuanto contempla causales subjetivas o inculpatorias, propias del sistema del "divorcio-sanción" (artículo 333, incisos 1 al 11, del Código Civil) y las causales no inculpatorias de la separación de hecho y del acuerdo de los cónyuges, del sistema del "divorcio-remedio" (artículo 333, incisos 12 y 13, del Código Civil).

La causal de separación de hecho, en la forma como se ha expuesto está comprendida dentro del sistema del "divorcio-remedio" o sistema objetivo. Según éste, en tal causal importa el propio hecho de la separación efectiva o cese de la convivencia.

2.2.1.3.5. Requisitos configurativos de la causal de Separación de Hecho.

Se dan 3 elementos que distinguen a esta causal en particular, y que se derivan del análisis del texto legal, en concordancia con la Tercera Disposición Complementaria y Transitoria de la Ley 27495. Estos elementos son: Material, Psicológico y Temporal.

Elemento Material

Se da por el hecho mismo de la separación corporal de los cónyuges (corpus separationis), es decir, por el término de la cohabitación física, de la vida en pareja. Sin embargo, puede ocurrir que por diversas razones, básicamente económicas, los cónyuges se ven obligados a habitar el mismo inmueble no obstante su renuencia a concretar su vida en común (ocupan habitaciones distintas, manejan horarios distintos, y su único nexo de comunicación suelen ser los hijos). En este caso, la separación de hecho no puede ser interpretada como "no habitar bajo un mismo techo", sino solamente como la abdicación total y absoluta de los deberes matrimoniales.

Elemento Psicológico.

Este elemento se presenta cuando no existe voluntad alguna en los cónyuges, sea de ambos o de uno de ellos, para reanudar la comunidad de vida (animus separationis). Por tanto, no puede alegarse la separación de hecho como causal de divorcio cuando ésta se produzca, por ejemplo, por cuestiones laborales, o por una situación impuesta que jurídica o

tácticamente sea imposible eludir, como el caso de la detención judicial; o en el supuesto en que el cónyuge viaja al extranjero para ser intervenido quirúrgicamente o por razones de estudio. Sin embargo, cesada cualquiera de estas circunstancias justificatorias, el consorte está obligado de retornar físicamente al hogar conyugal, y en el supuesto de no hacerlo, se configurará la causal de separación de hecho.

Es suficiente que uno de los cónyuges haya abandonado al otro, o se rehúse volver al hogar, para que proceda su pretensión de divorcio, sin que objete para ello que el cónyuge demandado alegue que él, por el contrario, nunca tuvo la voluntad de separarse.

Elemento Temporal.

Se configura por la acreditación de un periodo mínimo de separación entre los cónyuges: dos años si no existen hijos menores de edad, y cuatro años si los hubiere.

La norma no señala que pueda sumarse plazos independientes en caso que se configure solución de continuidad en el transcurso del tiempo, pero tratándose de un estado en el que se quiebra la cohabitación de forma permanente y definitiva, es lógico que se entienda que se trata de un plazo corrido y sin solución de continuidad computable a la fecha de interposición de la demanda.

La invocación de esta causal no opera plazo de caducidad alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 339 del Código Civil, encontrándose la acción expedita mientras subsistan los hechos que la motivan

2.2.1.3.6. Diferencias con otras causales.

Se ha definido a la separación de hecho como el cese de la cohabitación de los cónyuges por voluntad de uno de ellos o de ambos, sin alegación de culpa imputable a ninguna de las partes, salvo para la determinación de los efectos o consecuencias de la declaración de divorcio. La diferencia entre esta causal con las demás contempladas dentro de la categoría del divorcio sanción resulta evidente, desde que la fractura del vínculo no se declara a consecuencia de la constatación de un actuar doloso o culposo del otro cónyuge (como sería el adulterio, la violencia física o psicológica, la injuria grave o el atentado contra la vida del cónyuge, entre otros), sino sólo del hecho objetivo de la separación por un tiempo

determinado y sin la voluntad de unirse, sin entrar al análisis de las causas que lo motivaron. En cambio, como se ha visto, en el divorcio sanción, las causales son inculpatorias y, por tanto, debe establecerse el factor de atribución que corresponda a la causal específica en cada caso específico.

2.2.1.3.7. Efectos Legales.

El divorcio tiene lugar con la sentencia estimatoria que así lo declare; sentencia que es de carácter constitutiva; por tanto, es lógico afirmar que los efectos del divorcio se darán a partir de la expedición de la sentencia respectiva, en adelante.

Dentro de los diversos criterios de clasificación de las sentencias, la doctrina clasifica a las sentencias en: declarativas, de condena y constitutivas. En éstas se constituyen, modifican o extinguen una situación jurídica, dando lugar —en estos dos últimos casos— a una nueva situación jurídica, con efectos a futuro (ex nunc), de allí que resulte imprescindible la intervención del órgano jurisdiccional. Teniendo en cuenta que lo que se pretende a través de una demanda de divorcio es modificar el estado civil de las personas, y teniendo en consideración, además, que su amparo importará no sólo la modificación de esa situación jurídica, sino que influenciará a otros aspectos relacionados con la institución familiar, como son el régimen de gananciales, los alimentos, la tenencia y custodia del menor, la patria potestad, entre otros, resulta evidente que la sentencia a expedirse será una constitutiva de estado que producirá sus efectos únicamente a partir de su expedición, en adelante (sin efecto retroactivo).

- El primer efecto o consecuencia, común a todas las causales es el de la disolución o rompimiento del vínculo matrimonial y, con ello, el término de los deberes conyugales y morales que nacen del matrimonio, como son los deberes de cohabitación, fidelidad y asistencia mutua.
- O El segundo efecto de la declaración de divorcio en esta causal específica, tenemos a aquél relacionado con la estabilidad económica del cónyuge que resulte perjudicado por la separación de hecho, así como la de sus hijos.

Este efecto se proyecta en dos dimensiones:

- a. El establecimiento de una indemnización por daños, incluyendo el daño personal, o la adjudicación preferente de bienes de la sociedad conyugal a favor del cónyuge perjudicado.
- b. La pensión de alimentos que pudiera corresponder, ya sea a favor del cónyuge o de los hijos.

ADEMÁS, SE AGREGA COMO OTROS EFECTOS DEL DIVORCIO POR LA CAUSAL DE SEPARACIÓN DE HECHO, LOS SIGUIENTES:

- El fenecimiento del régimen de sociedad de gananciales y división por partes iguales de los bienes gananciales (artículo 323), sin olvidar que el cónyuge culpable pierde el derecho a gananciales proporcionalmente a la duración de la separación (artículo 324).
- El cónyuge divorciado por su culpa perderá los gananciales que procedan de los bienes del otro (artículo 352).
- El cónyuge separado por culpa suya pierde los derechos hereditarios que le corresponden (artículo 343).

EN CASO DE EXISTIR HIJOS MENORES DE EDAD, el divorcio por la causal de separación de hecho producirá por remisión del artículo 355 del Código Civil, además los siguientes efectos:

Los hijos se confiarán al cónyuge que obtuvo la separación por causa específica, a no ser que el Juez determine, por el bienestar de ellos, que se encargue de todos o de alguno el otro cónyuge o, si hay motivo grave, una tercera persona. Esta designación debe recaer por su orden, y siendo posible y conveniente, en alguno de los abuelos, hermanos o tíos. Si ambos cónyuges son culpables, los hijos varones mayores de siete años quedan a cargo del padre y las hijas menores de edad así como los hijos menores de siete años al cuidado de la madre, a no ser que el Juez determine otra cosa. El padre o madre a quien se haya confiado los hijos ejerce la patria potestad respecto de ellos. El otro queda suspendido en el ejercicio, pero lo reasume de pleno derecho si el primero muere o resulta legalmente impedido (artículo 340).

 En cualquier tiempo, el Juez puede dictar a pedido de uno de los padres, de los hermanos mayores de edad o del consejo de familia, las providencias que sean requeridas por hechos nuevos y que considere beneficiosas para los hijos (artículo 341).

2.2.1.3.8. De los Aspectos procesales de la Separación de Hecho en el Código Civil Peruano.

Primer Aspecto Procesal:

Constituido por que la titularidad de la acción corresponde a los cónyuges, ya que tiene carácter estrictamente personal de acuerdo al artículo 334 Código Civil. El mismo que establece como excepción, si alguno de ellos es incapaz ya sea por enfermedad mental o por declaración de ausencia, la acción puede ejercitarse por cualquiera de sus ascendientes si se funda en una causa específica.

Segundo Aspecto Procesal:

Referido con la determinación de la competencia. Es competente el Juez de Familia del último domicilio conyugal, o el del lugar donde reside el demandado, a elección del demandante. El domicilio conyugal es aquel en el cual los cónyuges viven de consuno o, en su defecto, el último que fijó de conformidad con el artículo 36 Código Civil.

Tercer Aspecto Procesal:

El Artículo 113 del Código Procesal Civil Peruano refiere que el Ministerio Publico está autorizado para intervenir en un proceso civil como parte, como tercero con interés, o cuando la ley dispone que se le cite y como dictaminador.

Cuarto Aspecto Procesal:

Este aspecto se refiere a la vía procedimental, en este caso la vía es el proceso de conocimiento y sólo procede a pedido de parte. El proceso de conocimiento, es el proceso modelo por excelencia, pues su tramitación es de aplicación extensiva a todas aquellas controversias que carezcan de un trámite específico. Se distingue por la amplitud de plazos de las respectivas actuaciones procesales en relación con otros tipos de proceso.

Quinto Aspecto Procesal:

Según lo establece el artículo 357 del Código Civil, el demandante en cualquier estado de la causa, puede variar su demanda de divorcio convirtiéndola en una separación de cuerpos, siendo su objeto posibilitar la reconciliación de los cónyuges.

Esto constituye una excepción a la regla general regulada en el artículo 428 del Código Procesal Civil, por la cual solo se pueden modificar la demanda y la reconvención hasta antes de que sean notificadas.

Sexto Aspecto Procesal:

En el proceso de divorcio por causal, el actor debe proponer en la demanda la acumulación de pretensiones que, en relación con la principal de divorcio, tienen la calidad de accesorias como son: alimentos y cuidado de los hijos, suspensión o privación de la patria potestad y distribución de bienes gananciales.

Séptimo Aspecto Procesal:

El séptimo aspecto por regla general es que ninguno de los cónyuges puede fundar su demanda en hecho propio de acuerdo a lo previsto en el artículo 335 del Código Civil. Sin embargo, excepcionalmente, dicha norma no es aplicable en los casos de divorcio por separación de hecho de acuerdo al artículo 333 inc. 12 Código Civil que señala: "En estos casos no será de aplicación lo dispuesto en el artículo 335".

2.2.2. DESARROLLO DE INSTITUCIONES JURÍDICAS PROCESALES RELACIONADAS CON LAS SENTENCIAS EN ESTUDIO.

2.2.2.1. La Jurisdicción.

2.2.2.2. Definiciones.

La jurisdicción es la potestad que tiene el Estado para resolver conflictos particulares a través de la imposición de la Ley y el Derecho.

Ese poder es encargado a un poder estatal, el Poder Judicial.

La jurisdicción es la potestad que tiene el Estado de administrar justicia por medio de los órganos del Poder Judicial, de acuerdo con la Constitución y las Leyes.

La potestad de administrar justicia emana del pueblo y se ejerce por el Poder Judicial a través de sus órganos jerárquicos con arreglo a la Constitución y a las leyes.

La noción de jurisdicción como potestad es insuficiente. La jurisdicción es un poder-deber atribuido por ley al juez. Éste tiene el deber administrativo de hacerlo.

Un juez no puede negarse a resolver un proceso puesto a su conocimiento. Por eso es un deber.

El Estado cede al Órgano Judicial, a través de la Ley Orgánica del Poder Judicial, del deber de realizar la actividad jurisdiccional. Es decir, de imponer la norma jurídica para resolver un conflicto particular.

Por eso se dice que la jurisdicción es una función, porque es un poder-deber.

La jurisdicción es la función pública, realizada por órganos competentes del Estado, con las formas requeridas por ley, en virtud de la cual, por acto de juicio, se determina el derecho de las partes, con el objeto de dirimir sus conflictos y controversias de relevancia jurídica, mediante decisiones con autoridad de cosa juzgada, eventualmente factibles de ejecución.

En conclusión, la Jurisdicción es el deber que tiene el Poder Judicial para administrar justicia. La Jurisdicción en sentido amplio es la actividad Pública del Estado destinado a dirimir conflictos en general tanto judiciales como administrativos, etc. Es el poder de administrar justicia; como el poder de declarar el derecho y aplicar la ley.

La Jurisdicción es la facultad de la autoridad judicial para administrar justicia. Poder de hacer justicia, declarar el derecho y aplicar la ley.

2.2.2.3. Principios aplicables en el ejercicio de la jurisdicción.

a. El principio de la Cosa Juzgada.

Es la calidad que adquieren las sentencias y las resoluciones definitivas de los jueces, cuando se han agotado todos los recursos destinados a impugnarlas, y se tornan irrevocables. Ya la usaban los romanos como excepción, colocándola en la fórmula, entre sus partes extraordinarias.

La sentencia implica un mandato, que cuando adquiere la autoridad de cosa juzgada, se torna inmutable. El caso examinado y decidido, ya no podrá replantearse con posterioridad ("non bis in idem"). Si se pretende realizar un nuevo juicio con el mismo contenido, puede oponerse la excepción de cosa juzgada. Este principio es absoluto en el proceso penal, mientras que en el proceso civil, puede la ley posibilitar alguna revisión o rescisión, además de aceptarse la posibilidad de cosa juzgada formal. La cosa juzgada formal es la que posibilita en el proceso civil (en ciertos casos) poder realizar un procedimiento posterior que modifique la cosa juzgada, cuando aparecen nuevos elementos que no se consideraron en el primer proceso. Si bien no pueden deducirse recursos en el mismo proceso, puede iniciarse uno nuevo, que modifique la sentencia anterior. Esto ocurre por ejemplo, en el juicio ejecutivo, donde el título faculta al cobro del importe por él documentado, sin probar las causas que lo originaron. Estas causas pueden ser discutidas en un juicio ordinario posterior, que puede modificar lo resuelto en el juicio ejecutivo.

b. El principio de la pluralidad de instancia.

La pluralidad o doble instancia judicial es una garantía para los litigantes. Este sistema sobre todo fue puesto en práctica luego de la Revolución Francesa, para un efectivo control sobre las decisiones de los jueces, ya que salvo los casos expresamente previstos por la ley, las contiendas judiciales son susceptibles de revisión por una instancia superior en jerarquía. Este convencimiento hace a la política jurídica y es de raigambre sociológico, ya que si bien puede menguar la posibilidad de error no la descarta totalmente, pues la instancia superior también puede equivocarse, además de producir como aspecto negativo una dilación de la resolución de las causas.

Doctrinarios como Couture defienden esta posibilidad de obtener una posibilidad de impugnación ante otra instancia superior en jerarquía, como aliada de la libertad y del derecho a ser oído en su objeción o protesta por el litigante vencido.

c. El principio del Derecho de defensa.

El derecho a la defensa es el derecho fundamental de una persona, física o jurídica, o de algún colectivo a defenderse ante un tribunal de justicia de los cargos que se imputan con plenas garantías de igualdad e independencia. Se trata de un derecho que se da en todos los órdenes jurisdiccionales, y se aplica en cualquiera de las fases del procedimiento penal (sumario, intermedia y juicio oral) y civil (alegaciones, prueba y conclusiones). Asimismo, se impone a los tribunales de justicia el deber de evitar desequilibrios en la posición procesal de ambas partes e impedir que las limitaciones de alguna de las partes puedan desembocar en una situación de indefensión.

Todo justiciable tiene derecho a ejercer una defensa adecuada de sus intereses en cualquier tipo de proceso, ya sea civil, laboral o administrativo; sin embargo, este derecho adquiere significativa relevancia cuando se trata de un procedimiento penal, en el que está en juego la libertad y el patrimonio del imputado, ya que se establecen recaudo severos para verificar que el imputado ha tenido oportunidad de audiencia (debe comparecer ante el tribunal, quien le comunicará el hecho punible); con respecto a la defensa material, impide obligar a declarar en contra de sí mismo; y con respecto a la defensa técnica, el Estado designa de oficio un defensor cuando el imputado no lo puede o no lo quiere elegir. Dentro de este derecho se encuentra la facultad de las partes de sostener sus posiciones y de contradecir los fundamentos del contrario. Es un derecho público constitucional que asiste a toda persona física a quien se le pueda atribuir la comisión de un hecho punible, mediante cuyo ejercicio se garantiza al imputado la asistencia técnica de un abogado defensor y se le concede a ambos la capacidad de postulación necesaria para oponerse eficazmente a la pretensión punitiva y poder hacer valer dentro del proceso el derecho constitucional a la libertad del ciudadano.

Este derecho es fundamental en todo ordenamiento jurídico, mediante el cual las partes en juicio deben estar en la posibilidad jurídica y fáctica de ser debidamente citadas, oídas y

vencidas mediante prueba evidente y eficiente, de esta manera quedará garantizada el derecho de defensa.

d. El principio de la motivación escrita de las resoluciones judiciales.

El derecho a la motivación de las resoluciones judiciales es un derecho expresamente recogido en el artículo 139 inciso 3 de la Carta Magna, su contenido esencial está delimitado en tres aspectos; cuando se citan las normas sin efectuar juicio alguno de subsunción o análisis; cuando el juez no se pronuncia respecto de las pretensiones de las partes, y cuando no explica de manera clara por que ha resuelto en determinado sentido.

La motivación de las resoluciones judiciales tiene una doble finalidad, permite garantizar el derecho de defensa de los sujetos procesales pues a través de la motivación se conocerán los fundamentos de la denegatoria o no de las pretensiones de las partes, y la ciudadanía puede ejercer control a la actividad jurisdiccional.

La afectación al derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, trae como sanción procesal la declaratoria de la nulidad de la resolución judicial, por afectación a derechos fundamentales.

2.2.2.4. La competencia.

2.2.2.4.1. Definición

La competencia es la facultad que tiene el tribunal o juez para ejercer la jurisdicción en un asunto determinado (LOJ, 26).

La competencia es la medida de la jurisdicción asignada a un órgano del Poder judicial, a efecto de la determinación genérica de los procesos en que es llamado a conocer por razón de materia, de cantidad y de lugar.

En todo aquello en que no ha sido atribuido, un juez, aunque sigue teniendo jurisdicción, es incompetente.

En sentido jurídico competencia denota un poder legal atribuido a un órgano del Estado o de otra institución por él reconocida, para actuar, decidir o ejecutar en un poder (constitucional) u órgano, sea jurisdiccional o no.

La palabra competencia suele usarse como sinónimo de "jurisdicción", y eso es erróneo. (...) La "competencia" es atribución limitada por el lugar, la materia, la instancia o grado, dentro de una jurisdicción.

(Fuente: BIELSA, Rafael, Los conceptos jurídicos y su terminología, Ed. Depalma, 3º Ed. Buenos Aires, 1993, p. 97 y ss.).

La **competencia** para Carlos Arellano García es visto desde su significado gramatical, como la aptitud legal que tiene un Órgano del Estado para ejercitar derechos y cumplir obligaciones.

La competencia para Carlos Arellano García es visto desde su significado gramatical, como la aptitud legal que tiene un Órgano del Estado para ejercitar derechos y cumplir obligaciones. Respecto al órgano jurisdiccional, en el proceso, la competencia aludirá a la aptitud legal que tiene un órgano del Estado para ejercitar derechos y a la aptitud legal que tiene un Órgano del Estado para ejercitar derechos y cumplir obligaciones referidos al desempeño de la función jurisdiccional ante el caso concreto controvertido en el que ha tomado injerencia".

Para **Giuseppe Chiovenda**, es "el conjunto de las causas en que puede ejercer, según la ley, o jurisdicción, y en otro, se entiende por competencia esta facultad del tribunal considerada en los límites en que le es atribuida."

Para **W. Kisch** es "preciso que existan reglas fijas, según las cuales todos los procesos se originen queden repartidos entre ellos. Esto nos lleva al estudio de la competencia. De dos maneras se puede concebir: en sentido objetivo es el sector de negocios del tribunal; en sentido subjetivo es la facultad y el deber del mismo de resolver determinados negocios."

2.2.2.4.2. Determinación de la competencia en el proceso bajo estudio

En el caso en estudio, que se trata de Divorcio, la competencia corresponde a un Juzgado de Familia, así lo establece el Art. 53° de la Ley Orgánica del Poder Judicial (LOPJ) inciso a) donde se lee: Los juzgados de familia conocen en materia civil: las pretensiones relativas a las disposiciones generales del Derecho de Familia y a la sociedad conyugal, contenidas

en las Secciones Primera y Segunda del Libro III del Código Civil y en el Capítulo X del Título I del Libro Tercero del Código de los Niños y Adolescentes.

Asimismo el Art. 24° inciso 2 del Código Procesal Civil que establece la Competencia Facultativa, y que textualmente indica — El Juez del último domicilio conyugal, tratándose de nulidad de matrimonio, régimen patrimonial del matrimonio, separación de cuerpos, divorcio y patria potestad.

La competencia es la medida de la jurisdicción asignada a un órgano del Poder judicial, a efecto de la determinación genérica de los procesos en que es llamado a conocer por razón de materia, de cantidad y de lugar.

En el presente estudio, se trata de un Proceso de Divorcio por Causal de Separación de Hecho, correspondiendo la competencia a un Juzgado de Familia. Este punto lo determina expresamente el artículo 475° del Código Procesal Civil, donde taxativamente se establece que el juez competente para conocer de este proceso de conocimiento es el Juez civil.

2.2.2.5. El Proceso

2.2.2.5.1. Definición.- Es la secuencia o serie de actos que se desenvuelven progresivamente, con el objeto de resolver, mediante juicio de la autoridad, el conflicto sometido a su decisión. La simple secuencia, no es proceso, sino procedimiento (Couture, 2002).

2.2.2.5.2. Funciones del Proceso.

En opinión de Couture (2002), el proceso cumple las siguientes funciones:

o Interés individual e interés social en el proceso.

El proceso, es necesariamente teleológica, porque su existencia solo se explica por su fin, que es dirimir el conflicto de intereses sometido a los órganos de la jurisdicción. Esto significa que el proceso por el proceso no existe.

Dicho fin es dual, privado y público, porque al mismo tiempo satisface el interés individual involucrado en el conflicto, y el interés social de asegurar la efectividad del derecho mediante el ejercicio incesante de la jurisdicción.

En este sentido, el proceso, tiende a satisfacer las aspiraciones del individuo, que tiene la seguridad de que en el orden existe un instrumento idóneo para darle razón cuando la tiene y hacerle justicia cuando le falta.

o Función privada del proceso.

Al proscribirse la justicia por mano propia, el individuo halla en el proceso el instrumento idóneo para obtener la satisfacción de su interés legítimo por acto de la autoridad.

o Función pública del proceso.

En este sentido, el proceso es un medio idóneo para asegurar la continuidad del derecho; porque a través del proceso el derecho se materializa, se realiza cada día en la sentencia. Su fin social, proviene de la suma de los fines individuales.

En la realidad, el proceso se observa como un conjunto de actos cuyos autores son las partes en conflicto y el Estado, representado por el Juez, quienes aseguran su participación siguiendo el orden establecido en el sistema dentro de un escenario al que se denomina proceso, porque tiene un inicio y un fin, que se genera cuando en el mundo real se manifiesta un desorden con relevancia jurídica, entonces los ciudadanos acuden al Estado en busca de tutela jurídica que en ocasiones concluye con una sentencia.

2.2.2.6. El Proceso como garantía constitucional.

El proceso en sí, es un instrumento de tutela de derecho (...); y se realiza por imperio de las disposiciones constitucionales (...). Está consagrada en la mayoría de las constituciones del siglo XX, con muy escasas excepciones, que una proclamación programática de principios de derecho procesal es necesaria, en el conjunto de los derechos de la persona humana y de las garantías a que ella se hace acreedora.

Estos preceptos constitucionales han llegado hasta la Declaración Universal de los Derechos del Hombre, formulada por la Asamblea de las Naciones Unidas del 10 de diciembre de 1948 cuyos textos pertinentes se citan a continuación:

- Art. 8°.- Toda persona tiene derecho a un recurso ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales, reconocidos por la Constitución o por la ley.
- Art. 10°.- Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal.

Todas las personas tienen derecho a obtener la tutela efectiva de los jueces y tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, sin que, en ningún caso, pueda producirse indefensión.

2.2.2.7. El debido proceso formal.

2.2.2.7.1. Nociones

El Debido Proceso constituye una respuesta legal, a una exigencia social, y por el mismo traspasa los límites de las expectativas de las partes para establecerse en una garantía fundamental que involucra un conjunto variable de situaciones (anhelos, expectativas, cargas, oportunidades) que deben guardar ciertos aspectos mínimos que estructuren un esquema jurídico determinado en la Constitución.

El debido proceso formal, proceso justo o simplemente debido proceso, es un derecho fundamental que tiene toda persona que le faculta a exigir del Estado un juzgamiento imparcial y justo, ante un juez responsable, competente e independiente. Es un derecho complejo de carácter procesal, porque está conformada por un conjunto de derechos esenciales que impiden que la libertad y los derechos de los individuos sucumban ante la

ausencia o insuficiencia de un proceso o procedimiento, o se vean afectados por cualquier sujeto de derecho, inclusive el Estado, que pretenda hacer uso abusivo de estos.

Es un derecho fundamental, natural o humano que tiene toda persona que le faculta a exigir del Estado un juzgamiento imparcial y justo, ante un juez responsable, competente e independiente. El Estado no solo está obligado a proveer la prestación jurisdiccional; sino a proveerla bajo determinadas garantías mínimas que le aseguren tal juzgamiento imparcial y justo; por consiguiente es un derecho esencial que tiene no solamente un contenido procesal y constitucional, sino también un contenido humano de acceder libre y permanentemente a un sistema judicial imparcial.

2.2.2.7.2. Elementos del debido proceso

Siguiendo a Ticona (1994), el debido proceso corresponde al proceso jurisdiccional en general y particularmente al proceso penal, al proceso civil, al proceso agrario, al proceso laboral, inclusive al proceso administrativo; y aún, cuando no existe criterios uniformes respecto de los elementos, las posiciones convergen en indicar que para que un proceso sea calificado como debido se requiere que este, proporcione al individuo la razonable posibilidad de exponer razones en su defensa, probar esas razones y esperar una sentencia fundada en derecho. Para ello es esencial que la persona sea debidamente notificada al inicio de alguna pretensión que afecte la esfera de sus intereses jurídicos, por lo que resulta trascendente que exista un sistema de notificaciones que satisfaga dicho requisito.

En el presente trabajo los elementos del debido proceso formal a considerar son:

o Intervención de un Juez independiente, responsable y competente

Porque, todas las libertades serían inútiles sino se les puede reivindicar y defender en proceso; si el individuo no encuentra ante sí jueces independientes, responsables y capaces.

Un Juez será independiente cuando actúa al margen de cualquier influencia o intromisión y aún la presión de los poderes públicos o de grupos o individuos.

En el Perú está reconocido en la Constitución Política del Perú, Artículo 139°, inciso 2) que se ocupa de la independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional.

o Emplazamiento válido

Implica que las notificaciones en cualquiera de sus formas indicadas en la ley, deben permitir el ejercicio del derecho a la defensa, la omisión de estos parámetros implica la nulidad del acto procesal, que necesariamente el Juez debe declarar a efectos de salvaguardar la validez del proceso.

Derecho a ser oído o derecho a audiencia

La garantía no concluye con un emplazamiento válido; es decir no es suficiente comunicar a los justiciables que están comprendidos en una causa; sino que además posibilitarles un mínimo de oportunidades de ser escuchados sea personalmente o a través de sus abogados. Que los Jueces tomen conocimiento de sus razones, que lo expongan ante ellos, sea por medio escrito o verbal.

En conclusión nadie podrá ser condenado sin ser previamente escuchado o por lo menos sin haberse dado la posibilidad concreta y objetiva de exponer sus razones.

Derecho a tener oportunidad probatoria

Porque precisamente son los medios probatorios los cuales producen convicción judicial y determinan el contenido de la sentencia; de modo que privar de este derecho a un justiciable implica afectar el debido proceso.

Derecho a la defensa y asistencia de letrado

Este es un derecho fundamental que también forma parte del debido proceso; es decir la asistencia y defensa por un letrado, el derecho a ser informado de la acusación o pretensión formulada, el uso del propio idioma, la publicidad del proceso, su duración razonable entre otros.

Esta descripción concuerda con la prescripción del artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil: que establece que toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, pero en todo caso con sujeción a un debido proceso.

Derecho a que se dicte una resolución fundada en derecho, motivada, razonable y congruente

Este derecho se encuentra prevista en el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado; que establece como Principio y Derecho de la Función Jurisdiccional: la motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable de los fundamentos de hecho en que se sustentan.

o Derecho a la instancia plural y control Constitucional del proceso

La pluralidad de instancia consiste en la intervención de un órgano revisor, que no es para toda clase de resoluciones (decretos, autos o sentencia), sino que la doble instancia es para que el proceso (para la sentencia y algunos autos), pueda recorrer hasta dos instancias, mediante el recurso de apelación. Su ejercicio está regulado en las normas procesales. (La casación, no produce tercera instancia).

2.2.2.8. El Proceso Civil.

El proceso civil viene a ser el conjunto de actuaciones que se suscitan en sede judicial, por el que se canalizan las pretensiones de las partes, cuyo conocimiento se atribuye a los órganos de la Jurisdicción civil, a fin de que puedan resolver un conflicto suscitado.

El proceso implica un desarrollo, jurídicamente se conceptualiza como un avance para cumplir con un fin: componer litigios, satisfacer pretensiones, resolver conflictos y en lo penal descubrir la verdad.

2.2.2.9. El Proceso de Conocimiento.

Es el proceso que tiene por objeto la resolución de asuntos contenciosos que contienen conflictos de mayor importancia o trascendencia; estableciéndose como un proceso modelo y de aplicación supletoria de los demás procesos que señale la ley

Podemos manifestar que los Procesos de Conocimiento son aquellos que resuelven una controversia sometida voluntariamente por las partes al órgano jurisdiccional y que se tramita sobre hechos dudosos y derechos contrapuestos, que debe resolver el juez declarando a quien compete el derecho cuestionado o la cosa litigiosa.

Pretensiones que se tramitan en el Proceso de Conocimiento.

Sobre la procedencia del Proceso de conocimiento el Artículo 475 nos dice lo siguiente; que se tramitan en proceso de conocimiento, los asuntos contenciosos que:

- No tengan una vía procedimental, no estén atribuidos por ley a otros órganos jurisdiccionales y, además, cuando por su naturaleza o complejidad de la pretensión, el Juez considere atendible su tramitación;
- 2. La estimación patrimonial del petitorio sea mayor de mil Unidades de Referencia Procesal;
- **3.** Son inapreciables en dinero o hay duda sobre su monto, y siempre que el Juez considere atendible su procedencia;
- **4.** El demandante considere que la cuestión debatida solo fuese de derecho; y,
- 5. Los demás que la le y señale.

Sobre el inciso 5 del artículo 475º la ley señala:

Procesos de Divorcio y Separación de Cuerpos por Causal (artículo 480° a 485° C.P.C); Nulidad de Cosa juzgada Fraudulenta (artículo 178° C.P.C.).

2.2.2.10. El Divorcio en el Proceso de Conocimiento.

De conformidad con lo previsto en el Capítulo II denominado Disposiciones Especiales; sub capítulo 1°: Separación de cuerpos o Divorcio por Causal, norma contenida en el artículo 480 del Código Procesal Civil, el proceso de divorcio por las causales previstas en el artículo 333 del Código Civil, corresponde tramitarse en el proceso de conocimiento con las particularidades reguladas en dicho subcapítulo.

El divorcio, es una pretensión que corresponde tramitarse en el proceso de conocimiento, solo se impulsará a pedido de parte, por tratarse de una pretensión de carácter privada.

La sujeción al proceso de conocimiento radica en que la sentencia que declara la separación de cuerpos o el divorcio por causal, modifica el estado de familia de los cónyuges al hacerlos pasar el de casados al de separados o divorciados con efectos *erga omnes*, por lo que deben tomarse los mayores recaudos para arribar a esta declaración.

La limitación al impulso procesal de oficio responde al principio de protección del matrimonio: los únicos interesados en obtener el decaimiento o la disolución del vínculo conyugal son los propios cónyuges. Su inactividad procesal podría ser consecuencia de una posible reconciliación y tal situación interesa mantener.

Sobre la conclusión del proceso con declaración sobre el fondo, agrega: en caso de la declaración definitiva de Fundada o Infundada la demanda, el objeto de la prueba en los procesos de separación de cuerpos o de divorcio por causal está constituida por los hechos alegados como fundamento de la demanda, y en su caso, de la reconvención. Por tanto, debe probarse que el cónyuge ha incurrido en alguna de las causales legales para declarar, en su caso, fundada o infundada la demanda.

2.2.2.10.1. Actividad procesal aplicable al Proceso de Conocimiento.

Toda la actividad procesal relacionada al Proceso de Conocimiento está regulada en el Titulo VIII, Capítulo II - Audiencia de Pruebas de nuestro Código Procesal Civil.

2.2.2.10.2. Plazos especiales de emplazamiento.

Plazo para contestar la demanda: 30 días.

Reconvención: si hay.

Plazo para contestar la reconvención: 30 días.

Excepciones: 10 días.

Plazo para contestar excepciones: 10 días.

Tachas u oposiciones a las pruebas: 05 días.

Plazo para absolver tachas u oposiciones: 05 días.

Plazos especiales del emplazamiento: 60 o 90 días.

Saneamiento: 10 días

Audiencia conciliatoria: 20 días.

Audiencia de pruebas: 50 días.

Alegatos: 05 días.

Sentencias: 50 días

Plazos para apelar la sentencia: 10 días.

El plazo especial de emplazamiento es de 60 días si se desconoce el domicilio del demandado que se encuentra en territorio nacional, y de 90 días si está fuera del país o se trata de personas inciertas.

2.2.2.10.3. Inadmisibilidad e Improcedencia de la Demanda.

O AUTO DE INADMISIBILIDAD DE LA DEMANDA.

Puede darse que el señor Juez advierta que la demanda no satisface las exigencias de orden formal, por lo que lo declarará inadmisible mediante auto, indicando en él la omisión u omisiones existentes que han impedido que sea admitida a trámite. Esta resolución tiene un carácter temporal en tanto y en cuanto concede un plazo a fin de que subsane las deficiencias que señala el magistrado, vencido el mismo y no habiendo cumplido con el mandato contenido se dispone el rechazo de la misma.

Sobre el particular nuestra jurisprudencia ha establecido lo siguiente: "No puede ampararse la improcedencia de la demanda si el recurrente omite adjuntar a su demanda el instrumento con el que acredita haber efectuado el requerimiento para el nombramiento del árbitro. Ello configura un supuesto de inadmisibilidad por cuanto está referido a una omisión de naturaleza formal, que puede y debe ser subsanada dentro de un plazo prudencial.

Siendo ello así, el Juez declarará inadmisible la demanda cuando:

- 1. No tenga los requisitos legales (señalados en su artículo 424° los cuales permiten saber quién demanda, cuál es su domicilio real y procesal (correo electrónico).
- 2. No se acompañen los anexos exigidos por ley.
- 3. El petitorio sea incompleto o impreciso; o
- 4. Contenga una indebida acumulación de pretensiones.

Es decir, que se sanciona al litigante que ha incumplido con subsanar la omisión decretada por el magistrado, también en el caso que lo ha hecho parcialmente, que implica un incumplimiento o lo ha realizado fuera del plazo concedido por el órgano jurisdiccional. Por ello, se ha precisado que "(...) Se inadmite la demanda cuando le falta algún requisito o un anexo o tenga algún defecto subsanable y con el fin de que sea subsanado en el término que la ley procesal señale; por lo tanto, la inadmisión es una medida transitoria" (Devis Echandía, 1985, Tomo II: 480). Pero, si no logra subsanarse la demanda dentro del plazo legal, la declaración de inadmisibilidad traerá como consecuencia el archivamiento del expediente. Asimismo en sede judicial se ha precisado que: "Conforme a la ley y a la doctrina una demanda resulta inadmisible, cuando ella no satisface las exigencias de orden formal que condicionan su admisión a trámite".

O AUTO DE IMPROCEDENCIA DE LA DEMANDA.

Ahora, en caso el Juez advierte que la demanda no cumple con un requisito de fondo establecido expresamente por la norma procesal y por ende el proceso no puede dar inicio o prosperar ante el surgimiento de una de las casuales previstas en la norma, lo que no le impide plantearla nuevamente ante el mismo juzgado o ante otro que sea competente, por ello se ha establecido que: "La declaración de improcedencia al ser inhibitoria no afecta el

derecho del recurrente a solicitar nuevamente tutela jurisdiccional respecto a las mismas peticiones de su demanda."

Conforme lo señala el artículo 427° de la norma procesal el Juez declarará improcedente la demanda cuando:

- 1. El demandante carezca evidentemente de legitimidad para obrar;
- 2. El demandante carezca manifiestamente de interés para obrar:
- 3. Advierta la caducidad del derecho;
- 4. No exista conexión lógica entre los hechos y el petitorio;
- 5. El petitorio fuese jurídica o físicamente imposible;

También en el caso que el Juez estimara que la demanda es manifiestamente improcedente, declarándola así de plano expresando los fundamentos de su decisión, es decir motivando dicha decisión y devolviendo los anexos.

2.2.2.10.4. Excepciones, Defensas Previas y Cuestiones Probatorias.

Una vez notificado con la demanda y anexos, el demandado tiene diez (10) días para promover excepciones y defensas previas (Art. 478° inciso 3), se proponen todas las excepciones que se quiera hacer valer en forma conjunta, se sustancia en cuaderno separado sin suspender el trámite del expediente principal. (Art. 447°).

Las Excepciones que pueden proponerse de acuerdo al Artículo 446° son las siguientes:

- 1. Incompetencia;
- 2. Incapacidad del demandante o de su representante;
- 3. Representación defectuosa o insuficiente del demandante o del demandado;
- 4. Oscuridad o ambigüedad en el modo de proponer la demanda;
- 5. Falta de agotamiento de la vía administrativa;
- 6. Falta de legitimidad para obrar del demandante o del demandado;
- 7. Litispendencia;
- 8. Cosa Juzgada;
- 9. Desistimiento de la pretensión;
- 10. Conclusión del proceso por conciliación o transacción;

- 11. Caducidad;
- 12. Prescripción extintiva; y,
- 13. Convenio arbitral.

Sólo se aceptan los medios probatorios que se ofrecen al proponer las excepciones.

Las excepciones son perentorias y dilatorias.

Entre las **dilatorias** tenemos (4) cuatro:

- a. Incapacidad del demandante o de su representante;
- b. Oscuridad o ambigüedad en el modo de proponer la demanda;
- c. Falta de legitimidad para obrar del demandante o;
- d. Falta de legitimidad para obrar del demandante al demandado

Entre las **perentorias** tenemos (10) diez:

- a. Incompetencia;
- b. Representación defectuosa o insuficiente del demandante o
- c. Representación defectuosa o insuficiente del demandado;
- d. Falta de agotamiento de la vía administrativa;
- e. Litispendencia;
- f. Cosa Juzgada;
- g. Desistimiento de la pretensión;
- h. Conclusión del proceso por conciliación o transacción;
- i. Caducidad;
- j. Prescripción extintiva; y,
- k. Convenio arbitral.

CONTESTACIÓN DEL TRASLADO DE EXCEPCIONES.

El plazo para contestar las excepciones es de diez (10) días (Art. 478° inciso 4), al absolver el traslado de las excepciones, debe ofrecerse los medios de prueba en que se sustenta la defensa.

o DECISIONES QUE PUEDE ADOPTAR EL JUEZ.

Absuelto el traslado o transcurrido el plazo; el Juez en decisión debidamente motivada e inimpugnable puede:

- 1. Prescindir de los medios de prueba pendientes de actuación, declarar infundada las excepciones y sanear el proceso.
- 2. Caso contrario fija día y hora para la audiencia de saneamiento, con el carácter de inaplazable.

2.2.2.10.5. Audiencia de Pruebas.

2.2.2.10.6. Desarrollo de la Audiencia de Pruebas – Actuación.

NOCIONES GENERALES:

- **Dirección de la audiencia.** En nuestro Código Civil la audiencia de pruebas es dirigida personalmente por el Juez, bajo sanción de nulidad. Antes de iniciarla, toma a cada uno de los convocados, juramento o promesa de decir la verdad. La fórmula del juramento o promesa es: "¿Jura (o promete) decir la verdad?".
- Citación y concurrencia personal de los convocados.- La fecha fijada para la audiencia es inaplazable y se realizará en el local del juzgado. A ella deberán concurrir personalmente las partes, los terceros legitimados y el representante del Ministerio Público, en su caso. Las personas jurídicas y los incapaces comparecerán a través de sus representantes legales. Las partes y terceros legitimados pueden concurrir con sus abogados. Salvo disposición distinta de este Código, sólo si prueba un hecho grave o justificado que impida su presencia, el Juez autorizará a una parte a actuar mediante representante. Si a la audiencia concurre una de las partes, esta se realizará sólo con ella. Si no concurren ambas partes, el Juez dará por concluido el proceso.
- El acta de la audiencia.- El Secretario respectivo redactará un acta dictada por el Juez que contendrá:
 - Lugar y fecha de la audiencia, así como el expediente al que corresponde.

- Nombre de los intervinientes y, en su caso, de los ausentes; y,
- Resumen de lo actuado. Los intervinientes pueden sugerir al Juez la adición, precisión o rectificación de alguna incidencia. Para la elaboración del acta el Secretario respectivo puede usar cualquier medio técnico que la haga expeditiva y segura. El acta será suscrita por el Juez, el Secretario y todos los intervinientes. Si alguno se negara a firmarla, se dejará constancia del hecho. El original del acta se conservará en el archivo del Juzgado,

debiendo previamente el Secretario incorporar al expediente copia autorizada por el Juez.

- Actuación fuera del local del Juzgado.- Si por enfermedad, ancianidad u otro motivo que el Juez estime atendible, un interviniente está impedido de comparecer al local del Juzgado, su actuación procesal puede ocurrir en su domicilio, en presencia de las partes y de sus Abogados si desearan concurrir. Cuando se trate del Presidente de la República, de los Presidentes de las Cámaras Legislativas y del Presidente de la Corte Suprema, la audiencia o sólo la actuación procesal que les corresponda puede, a su pedido, ocurrir en sus oficinas.
- Unidad y publicidad de la audiencia.- La audiencia de pruebas es única y pública. Si por el tiempo u otra razón atendible procediera la suspensión de la audiencia, ésta será declarada por el Juez, quien en el mismo acto fijará la fecha de su continuación, salvo que tal previsión fuese imposible. Si la naturaleza de lo controvertido así lo exigiera, el Juez puede ordenar que la audiencia se realice en privado.
- Incapacidad circunstancial.- No participará en la audiencia, a criterio del Juez, el convocado que al momento de su realización se encuentre manifiestamente incapacitado.
 El Juez tomará las medidas que las circunstancias aconsejen, dejando constancia en acta de su decisión.
- Actuación de las pruebas.- En el día y hora fijados, el Juez declarará iniciada la audiencia y dispondrá la actuación de las pruebas que se hayan planteado y saneado.

- Confrontación.- El Juez puede disponer la confrontación entre testigos, entre peritos y entre éstos, aquéllos y las partes y entre estas mismas, para lograr la finalidad de los medios probatorios.
- Intervención de los Abogados.- Concluida la actuación de los medios probatorios, el Juez concederá la palabra a los Abogados que la soliciten.
- Conclusión de la audiencia.- Antes de dar por concluida la audiencia, el Juez comunicará a las partes que el proceso está expedito para ser sentenciado, precisando el plazo en que lo hará.
- Alegatos.- Dentro de un plazo común que no excederá de cinco días desde concluida la audiencia, los Abogados pueden presentar alegato escrito, en los procesos de conocimiento y abreviado.

CONCLUSIONES RESPECTO A LA AUDIENCIA DE PRUEBAS:

- ✓ Es el acto procesal oral público que se realiza ante el juez, para el conocimiento de un asunto civil o de naturaleza administrativa;
- ✓ La prueba es la acreditación de la certeza de un hecho
- ✓ Lo que se trata de probar son las afirmaciones planteadas en la demanda y controvertidas en el proceso.
- ✓ La audiencia de pruebas, es la oportunidad procesal que tienen las partes (demandante y demandado) de acreditar los hechos que determinan su derecho (pretensión) en el juicio de que se trata.
- ✓ En nuestro Código Civil la audiencia de pruebas es dirigida personalmente por el Juez, bajo sanción de nulidad.

2.2.2.11. La Prueba.

2.2.2.11.1. Definiciones.

Son los medios que se utilizan con el objetivo de demostrar algo.

En los procesos judiciales, las pruebas cobran una gran relevancia, pues son las encargadas de comprobar si la imputación realizada a una persona como autor de un hecho doloso o culposo, son o no ciertas. Las pruebas pueden ser de confesión, de testigos, periciales o documentales. Por regla general, en Derecho, quien afirma un hecho debe probarlo, y en Derecho Penal si las pruebas no son concluyentes, debe estarse por la inocencia del procesado.

En sentido común.

Prueba en sentido común es la acción y efecto de probar (hacer un examen o experimento de las cualidades de alguien o algo). Las pruebas, por lo tanto, son los ensayos que se hacen para saber cómo resultará algo en su forma definitiva, o los argumentos y medios que pretenden demostrar la verdad o falsedad de algo.

o En sentido jurídico procesal.

La **prueba**, en Derecho o en sentido jurídico procesal, es todo motivo o razón aportado al proceso por los medios y procedimientos aceptados en la ley para llevarle al juez al convencimiento de la certeza sobre los hechos discutidos en un proceso. Ciertos autores le asignan a la prueba el fin de establecer la verdad de los hechos y no solamente el convencimiento al juez.

Desde un punto de vista procesal, la prueba se aprecia desde tres aspectos: desde su manifestación formal (medios de prueba), desde su manifestación sustancial (los hechos que se prueban) y desde el punto de vista del resultado subjetivo (el convencimiento en la mente del juzgador). En cuanto a la primera manifestación los medios de prueba son los vehículos a través de los cuales probamos un hecho, objeto o circunstancia y están establecidos en la ley (testimonios, peritajes, inspecciones, etcétera), mientras que la manifestación sustancial hace referencia a los hechos que se quieren probar a través de esos medios (existencia de un contrato, comisión de una infracción, etcétera).

Se pueden probar todos los hechos, a excepción de los hechos negativos sustanciales y de los hechos que son moral y físicamente imposibles. En un proceso judicial se deben probar los hechos que son objeto de litigio, teniendo generalmente la carga de la prueba aquél que ha afirmado un hecho que no ha sido admitido por la contraparte.

o Concepto de Prueba para el Juez.

La prueba es todo dato objetivo que se incorpora legalmente al proceso, capaz de producir un conocimiento cierto o probable acerca de los extremos de la imputación delictiva. Según MANZINI son los hechos y circunstancias en que se funda la convicción del Juez.

JAUCHEN dice que es el dato o circunstancia debidamente comprobada mediante la producción de un medio de prueba que lo introduce objetiva y regularmente al proceso, siéndole útil al juzgador para rechazar o admitir en todo o en parte las cuestiones sobre las que debe decidir.

2.2.2.11.2. Objeto de la prueba.

El objeto de la prueba no es otro que formar la convicción del Juez acerca de la exactitud de las afirmaciones formuladas por las partes en el proceso, es decir, que el Juez se convenza o persuada de que tales afirmaciones coinciden con la realidad. Mediante la prueba no se trata de convencer a la parte procesal contraria, ni siquiera al Ministerio Público cuando interviene en el proceso, sino que el único destinatario de la prueba es el Juez. Ello impone como consecuencia obligada que la persona que realiza las afirmaciones no puede ser la misma persona a quien va destinada la prueba y cuya convicción se trata de formar

Existen diversos criterios para definir el fin de la prueba: a) La prueba como demostración o averiguación de la verdad de un hecho. La verdad formal y la verdad material; b) La prueba como mecanismo de fijación formal de hechos; y, c) La convicción judicial como fin de la prueba.

El fin de la prueba no debe confundirse con los fines particulares que las partes procesales tratan de lograr con la misma, ya que tales fines no coinciden con los que corresponden a la prueba según su naturaleza y función procesal.

2.2.2.11.3. El principio de la carga de la prueba - Valoración de la prueba.

El principio de la carga de la prueba.

La carga de la prueba es la obligación procesal del deber de demostrar un hecho. Quien tiene la carga de la prueba es quien ha de demostrar el incumplimiento de la Ley. Es el denominado Onus Probandi y su fundamento es que aquella persona (A) que involucre a otro (B) en la autoría de un determinado incumplimiento legal, debe demostrarlo. En el trasfondo de la carga de la prueba está el principio de presunción de inocencia.

Es un Principio del Derecho Procesal en virtud del cual se obliga a una de las partes a probar determinados hechos y circunstancias cuya falta de acreditación conllevaría una decisión adversa a sus pretensiones. La doctrina define la carga de la prueba como regla de decisión o de juicio que permite al juzgador resolver la controversia en favor de quien no está sometido a ella, en caso de que la prueba aportada no sea concluyente. En el ámbito del Derecho penal, el principio de presunción de inocencia consagrado en nuestro Derecho fundamental supone una mayor carga probatoria sobre el Ministerio Público o acusación particular.

Valoración de la prueba.

La valoración es el juicio de aceptabilidad (o de veracidad) de los resultados probatorios (las hipótesis). La valoración constituye el núcleo del razonamiento probatorio; es decir, del razonamiento que conduce, a partir de las informaciones aportadas al proceso a través de los medios de prueba, a una afirmación sobre hechos controvertidos.

El Código Procesal Civil sigue la doctrina moderna en materia de valoración de la prueba de la valoración razonada o libre valoración o sana crítica. El sistema de sana crítica es un proceso racional en el que el juez debe utilizar a fondo su capacidad de análisis lógico para llegar a un juicio o conclusión producto de las pruebas actuadas en el proceso. Significa la libertad arreglada del juez a través de cauces de racionalidad que tiene que justificarla utilizando el método analítico: estudiar la prueba individualmente y después la relaciona en su conjunto.

El artículo 197 del Código Procesal Civil establece que todos los medios probatorios son valorados por el juez en forma conjunta utilizando su apreciación razonada; sin embargo, en la resolución solo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión.

Sistemas de valoración de la prueba.

- El sistema de la tarifa legal.- Implica que la determinación de los medios probatorios se encuentra predeterminada en el ordenamiento procesal. Existen pruebas plenas y semiplenas, que nuestro derogado código civil lo acogió (Chanamé, 1995).
- El sistema de valoración judicial.- Aquí no existen corta pisas legales de valorización, pues todas las pruebas se aprecian en su conjunto. El artículo 197 de nuestro Código Civil señala que todos los medios probatorios son valorados por el juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada. Sin embargo, en la resolución solo serán expresadas las valorizaciones esenciales y determinadas que sustentan su derecho (Gonzáles, 2001).

Operaciones mentales en la valoración de la prueba.

Efectuadas las complejas operaciones mentales en que consiste la valoración, el juez llega a unas conclusiones o resultados que no son más que afirmaciones instrumentales depuradas que sirven de término de comparación con las afirmaciones iniciales de las partes en los escritos de alegaciones. No se pueden traducir estos resultados en términos de certeza, duda o probabilidad, pues el mito de la verdad formal y de la verdad material es irrelevante para el juicio. Máxime cuando el juez se ve obligado a fallar siempre el pleito, aun en el caso de que falte la prueba. A la postre el peso decisivo se inclina en favor de la convicción judicial exclusivamente, por encima de cualquier otra apreciación lógica. Por ello, de suyo, bastaría con que una resolución contuviera tan sólo el apartado decisivo de fallo. No obstante, por garantía de los justiciables y posibilidad de control de la valoración judicial, es preciso la expresión de los motivos de la resolución, aun en los casos en que la ley obliga a fijar con claridad un resultado de hechos probados. La resolución ha de contener siempre la expresión externa de la valoración.

o Las pruebas y la sentencia.

Una vez concluido el trámite que corresponda en cada proceso, el Juez debe expedir sentencia, este es el momento cumbre en el cual el juzgador aplica las reglas que regulan la calidad y procedencia de las pruebas, pues según el resultado de la valoración de la prueba, el Juez pronunciará su decisión declarando el derecho controvertido y condenando o absolviendo la demanda, en todo o en parte. Los medios probatorios deben ser apreciados en forma conjunta, ameritados en forma razonada, lo que implica que el Juez, al momento de emitir sentencia, debe señalar la valorización dada a cada prueba actuada, sino únicamente lo hará respecto de los medios probatorios que de forma esencial y determinante han condicionado su sentencia.

2.2.2.11.4. Pruebas actuadas en el Proceso Judicial en Estudio.

2.2.2.11.4.1. Documentos.

o Definición.-

La prueba documental o instrumental, está constituida por aquellos elementos materiales llamados comúnmente documentos. Por documentos entendemos, que es el objeto material en el que obran signos escritos muy concretos para dejar memoria de un suceso o acontecimiento.

o Clases de documentos.-

Hinostroza (2003), nos indica que existen documentos públicos y privados. Los **documentos públicos** son emitidos por personas que desempeñan un cargo o autoridad, tales como son el Notario, el Juez, Fedatarios Públicos entre otros, siendo su grado de validez, en el sentido que se autorizan por la autoridad correspondiente; mientras que los **documentos privados**, son emitidos por personas particulares, en donde no intervienen sujetos que no ostentan ningún cargo público.

o Documentos actuados en el proceso:

- -Acta de Matrimonio.
- -Certificado Policial de Abandono de Hogar.
- -Expediente Nº 1998-421 Primer Juzgado de Familia.

2.2.2.11.5. La Sentencia.

2.2.2.11.5.1. Definiciones.

Según el Diccionario de la Real Academia Española, Sentencia es "Declaración del juicio y resolución del Juez".

Alsina (citado en Ossorio, 2006), la define como el "Modo normal de extinción de la relación procesal". (p. 878).

Para Couture. Sentencia es el "Acto procesal emanado de los órganos jurisdiccionales que deciden la causa o punto sometidos a su conocimiento".

Por su parte, Ramírez Gronda, considera que la sentencia es la Decisión judicial que en la instancia pone fin al pleito civil o causa criminal, resolviendo respectivamente los derechos de cada litigante y la condena o absolución del procesado.

Finalmente, Cabanellas, señala que sentencia es la "Resolución judicial en una causa y fallo en la cuestión principal de un proceso".

Es un tipo de resolución judicial, que pone fin al proceso. Si dicha sentencia, además de poner fin al proceso, entra al estudio del fondo del asunto y resuelve la controversia mediante la aplicación de la ley general al caso concreto, podemos afirmar que se ha producido una sentencia en sentido material.

Por el contrario, si la resolución que pone fin al proceso, no entra al fondo del asunto ni dirime la controversia, sino que, por ejemplo, aplaza la solución del litigio para

otra ocasión y si contiene declaraciones de significado y trascendencia exclusiva y meramente procesal, estaremos frente a una sentencia formal, pero no material

Concluyendo entonces que la sentencia es un acto procesal del Juez, a través del cual pone fin al proceso o a una etapa del mismo.

2.2.2.11.5.2. Regulación en la Norma Procesal Civil.

El contenido de la Sentencia está establecido en el artículo 122° del Código Procesal Civil, debiendo contener lo siguiente: Lugar y fecha en que se emite la sentencia, número de orden que le corresponde, los Vistos, que están establecidos por la parte expositiva, los considerandos (parte considerativa) en relación correlativa y numerada de los fundamentos de hecho y de derecho que sustentan, la decisión, en mérito a la prueba actuada, al derecho, a la jurisprudencia o sentencia vinculante, la parte resolutiva o el fallo que resuelve el conflicto de intereses o la incertidumbre jurídica, el plazo para su cumplimiento, si fuera el caso; pronunciamiento sobre las Costas y Costos del proceso; la multa o su exoneración de ser el caso y finalmente la firma del Juez y del Secretario.

2.2.2.11.5.3. Estructura de la Sentencia.

En cuanto a la estructura de la Sentencia podemos establecer que tiene tres (3) partes: La Expositiva, Considerativa y la Resolutiva o Fallo.

En la Parte Expositiva, el Juez realiza una recapitulación de lo que pide el accionante (demandante), así de lo que expone en su defensa el demandado, el recorrido procesal que consiste en todos los actos jurídicos procesales más importantes y relevantes desarrollados por las partes y las actuaciones del Juzgado.

En la Parte Considerativa, es la parte donde el Juez establece la sentencia, se realiza un análisis de todos los hechos valorando las pruebas producidas y aceptadas, se determina la norma aplicable y se resuelven los puntos controvertidos. Aquí el Juez hace un razonamiento jurídico, lógico de los hechos probados y la norma aplicable al caso concreto. Se puede decir que es la parte más importante de la sentencia.

En la parte resolutiva o fallo, el juez ordena, decide, en forma clara y concreta, declarar el derecho controvertido en forma favorable o desfavorable.

Debe ser redactada en forma clara breve y precisa, y debe además pronunciarse sobre los incidentes, excepciones, tachas y sobre la causa principal, que es objeto de proceso, finalmente sobre las costas y costos procesales y multas si las hubiere.

2.2.2.11.5.3.1. Principios relevantes en el contenido de una sentencia.

2.2.2.11.5.3.2. La Congruencia Procesal.

El principio de congruencia procesal.

La congruencia es un principio procesal que hace a la garantía del debido proceso, que marcan al Juez un camino para poder llegar a la sentencia, y fijan un límite a su poder discrecional. En el proceso civil el Juez no puede iniciarlo de oficio, ni tomar en cuenta hechos o pruebas no alegados por las partes, y a ellos debe limitarse la sentencia: solo a lo peticionado en la demanda. La congruencia aquí se manifiesta en la adecuación entre lo pedido y la decisión judicial contenida en la sentencia. Ésta debe estar referida exclusivamente a las partes intervinientes, referirse al objeto o petición (desalojo, escrituración, incumplimiento contractual, etcétera) y a la causa (fundamentos) concretos en litigio, sin considerar aspectos o probanzas que las partes no hayan aportado.

El Juez en su sentencia, debe expresar en los considerandos el porqué de su decisión, haciendo alusión a los hechos que las partes invocaron y a las pruebas producidas y aplicando las normas jurídicas pertinentes. A posteriori, la parte dispositiva condena, absuelve o reconviene pero siempre de acuerdo al petitorio.

Una sentencia incongruente es arbitraria, pues excede la potestad del juez, ya sea que decida más de lo reclamado, o menos de lo que fuera pedido, o sobre cuestiones no articuladas.

En caso de apelación, el Tribunal de Alzada debe limitarse a decidir lo que fue motivo de la expresión de agravios, no pudiendo modificar la sentencia perjudicando al impugnante. El

pronunciamiento de apelación debe ser expreso y debe sustentarse en la mayoría absoluta de votos.

2.2.2.11.5.3.3. La motivación.

Concepto.

Consiste en que el juzgador, en todas las providencias que impliquen pronunciamiento de fondo, y en particular en la sentencia, exponga los motivos o argumentos sobre los cuales basa su decisión.

La aplicación de este principio permite que las partes puedan conocer las razones que tiene el juez para tomar la decisión y así ejercer el principio de la impugnación.

La motivación de las resoluciones judiciales, no consiste ni debe consistir en una mera declaración de conocimiento y menos en una manifestación de voluntad que sería una apodíctica, sino que ésta ha de ser la conclusión de una argumentación ajustada al tema o temas en litigio, para el interesado, destinatario inmediato pero no único, y demás, los órganos judiciales superiores y también los ciudadanos, puedan conocer el fundamento, la *ratio decidendi* de las resoluciones. Se convierte así conforme expresan las mentadas resoluciones en una garantía esencial del justiciable mediante la cual, sin perjuicio de la libertad del Juez en la interpretación de las normas, de comprobar que la solución dada al caso es consecuencia de opa exégesis racional del ordenamiento y no el fruto de la arbitrariedad.

La motivación es el centro neurológico que pretende y justifica el fallo, es decir, expresa las razones que el órgano jurisdiccional ha tenido en cuenta para decir en el sentido en que lo ha hecho. Significa demostrar, argumentar y para lograrlo no cabe limitarse a expresar como se produjo determinada decisión.

La motivación tiene como fin principal garantizar el control de la sentencia, convencer a las partes y a la sociedad en general de la correcta administración del derecho, y verificar que

la sentencia no es arbitrio del juzgador. De la correcta motivación de la sentencia nacerá la confianza en los órganos jurisdiccionales y ganaremos la paz social.

La falta de argumentación es un vicio formal y puede traer consigo la nulidad del documento de la sentencia. Para evitar la falta de motivación, es menester observar en las sentencias judiciales; la concreción, la suficiencia, la claridad, la coherencia, la congruencia.

• Funciones de la motivación.

La motivación de las resoluciones judiciales, según se reconoce, cumple dos grandes funciones en el ordenamiento jurídico. Por un lado, es un instrumento técnico procesal y, por el otro, es a su vez una garantía político-institucional.

Efectivamente, se distinguen dos funciones del deber de motivar las resoluciones judiciales: i) Facilita un adecuado ejercicio del derecho de defensa de quienes tienen la condición de partes en el proceso, a la vez que constituye un control riguroso de las instancias judiciales superiores cuando se emplean los recursos pertinentes; y, ii) La de ser un factor de racionalidad en el desempeño de las funciones jurisdiccionales, pues garantiza que la solución brindada a la controversia sea consecuencia de una aplicación racional del ordenamiento, y no el fruto de la arbitrariedad o capricho en el ejercicio de la administración de justicia.

Couture (2002) sostiene que la motivación debe existir en primer término como formalidad exterior de la sentencia, esto quiere decir que el tribunal juzgador tiene que expresar las razones en que fundamenta su resolución.

• Fundamentación de los Hechos.

La fundamentación de los hechos, consiste en narrar cada uno de los acontecimientos que han generado el conflicto de intereses en el caso de las sentencias, sin embargo la fundamentación de los hechos también se ve reflejada en la demanda y en la contestación de demanda de cada una de las partes, alegando lo que a su derecho mejor convenga. Esta fundamentación debe ser precisa, ordenada y coherente, en aplicación del principio de

congruencia procesal, pues los derechos que se pretenden en sede jurisdiccional son vinculados y razonados.

Los fundamentos de hecho de una resolución judicial, consisten en las razones y en la explicación de las valoraciones esenciales y determinantes que han llevado al juez, a la convicción de que los hechos que sustentan la pretensión se han verificado o no en la realidad.

• Fundamentación de Derecho.

Los fundamentos de derecho son los razonamientos o motivaciones jurídicas que el órgano judicial hace constar en determinadas resoluciones judiciales, los Autos y las Sentencias, pues las mismas necesitan contener una motivación del acuerdo que se alcanza, en los Autos, en su parte Dispositiva o Dispongo, y en las Sentencias, en el Fallo de las mismas. El acuerdo adoptado por el órgano judicial en dichas resoluciones tiene su explicación o fundamento en los llamados fundamentos de derecho o razonamientos jurídicos, señalando los preceptos legales, doctrinales y jurisprudenciales en que se apoya dicho acuerdo.

Los Fundamentos de Derecho son las razones esenciales que el juez ha tenido en cuenta para subsumir o no, un hecho dentro de un supuesto hipotético de la norma jurídica, para lo cual requiere hacer mención de la norma aplicable o no al caso *sub litis*.

• Requisitos para la motivación de las resoluciones.

- Debe ser expresa.- Cuando el juzgador expide un auto o una sentencia debe consignar específicamente las razones que lo condujeron a declarar inadmisible, admisible, procedente, improcedente, fundada, infundada, válida, nula, una demanda, una excepción, medio probatorio, medio impugnatorio, acto procesal de parte, o resolución, según corresponda.
- **Debe ser clara.** Esto es un imperativo procesal implícito en la redacción de las resoluciones judiciales, es decir, éstas deben emplear un lenguaje asequible a los

intervinientes en el proceso, evitando proposiciones oscuras, vagas, ambiguas o imprecisas.

Debe respetar las máximas de experiencia.- Las máximas de experiencia no son cuestiones jurídicas propiamente dichas, sino son el producto de la vivencia personal, directa y transmitidas, cuyo acontecer o conocimiento se infieren por sentido común. Se definen como aquellas reglas de la vida y de la cultura general formadas por inducción, mediante la observación repetida de hechos anteriores a los que son materia de juzgamiento, que no guardan ningún vínculo con la controversia, pero de los que puede extraerse puntos de apoyo sobre cómo sucedió el hecho que se investiga.

• Motivación como Justificación Interna y Externa.

Motivación como Justificación Interna.

Por la Justificación Interna, apreciamos si el juez ha seguido un ejercicio de sindéresis lógica y revisamos, con insistencia, si el juez ha seguido las reglas de la lógica formal. Analizamos en el plano de justificación interna, si el fallo ha sido cuidadoso en no entrar en contradicciones manifiestamente incongruentes. Verificamos si las premisas fácticas de vulneración de un derecho fundamental se adecúan y tipifican dentro de la norma tutelar constitucional o infra constitucional.

En realidad, la decisión judicial muchas veces constituye un conjunto considerable de premisas mayores o principios, valores y directrices, a cuyo ámbito se remiten igual número de hechos o circunstancias fácticas vinculadas a vulneraciones. En tal sentido, podemos apreciar un número considerable de razones que exigen ser delimitadas a través de un ejercicio lógico que denote que efectivamente hay una secuencia de congruencia, de íter procedimental lógico y que no se han producido cuando menos contradicciones entre las premisas mayores y las premisas fácticas, o entre los principios rectores de tutela y las circunstancias de hecho expuestas.

La tarea del juez, en estos casos, es acometer con mucho cuidado su tarea de construcción de argumentos y no podrá, en vía de ejemplo, resolver de forma desestimatoria una pretensión vinculada al derecho fundamental a la salud, unida a la norma-principio del

derecho a la vida, si ya existe un antecedente jurisprudencial que sienta doctrina constitucional respecto a una tutela.

El juez no podrá alegar que conoce el antecedente pero que considera restarle validez. ¿Por qué? Porque en caso de una sentencia denegatoria, en la cual desestima la pretensión, cuando menos una de las construcciones lógicas- que no existe tutela del derecho fundamental a la salud cuando sí existe en otro caso resuelto por el supremo intérprete de la Constitución- devendría falsa.

Veamos esto con objetividad: creeríamos que el juez, al denegar el caso, infringiría un principio de la lógica formal: daría como cierto un hecho falso. En consecuencia, se consolida una manifiesta contradicción en su razonamiento y esa decisión es susceptible de ser atacada por un problema de justificación interna.

Motivación como Justificación Externa.

La justificación externa se acerca mucho más a una justificación material de las premisas: implica un ejercicio de justificación que bien podría ser óptimo, cuando justifica su decisión en base a la ley, la doctrina y la jurisprudencia, o bien cuando recurre a un ejercicio mínimo suficiente de la justificación, es decir, aporta cuando menos una sustentación que satisface los requisitos liminares de una justificación suficiente.

En la justificación externa, atendemos fundamentalmente a que en los casos en sede constitucional, los principios que justifican la decisión hubieren sido óptimamente delimitados, y que los hechos que rodean el caso, hubieren correspondido a una adecuada enunciación fáctica. Solo en esos casos, puede entenderse debidamente cumplido el ejercicio de justificación externa.

Por tanto, toda decisión judicial debe satisfacer los estándares de justificación interna y externa, en tanto la ausencia de una u otra, no permite la validez de la misma, asumiendo que la validez es en rigor, un ejercicio de compatibilidad con la Constitución, es decir, con los principios, valores y directrices de la Carta Magna.

2.2.2.11.6. Los medios impugnatorios en el Proceso Civil

2.2.2.11.6.1. Definición.

Los medios impugnatorios son mecanismos que la ley concede a las partes y terceros legitimados para solicitar al órgano jurisdiccional que se realice un nuevo examen, por el mismo Juez o por otro de Superior Jerarquía, de un acto procesal con el que no se está conforme o se presume que está afectado por vicio o error, a fin de que se anule o revoque, total o parcialmente.

Los medios impugnatorios sólo pueden ser propuestos por los elementos activos de la relación jurídica procesal; las partes o terceros legitimados.

2.2.2.11.6.2. Fundamentos de los medios impugnatorios.

Echandía (1984) los remedios pueden formularse por quien se considere agraviado por actos procesales no contenidos en resoluciones. La oposición y los demás remedios solo se interponen en los casos expresamente previstos en este Código y dentro del tercer día de conocido el agravio, salvo disposición legal distinta. Los recursos pueden formularse por quien se considere agraviado con una resolución o parte de ella, para que luego de un nuevo examen de esta, se subsane el vicio o error alegado. El artículo trescientos cincuenta y seis del Código Procesal Civil clasifica los medios impugnatorios en remedios, que proceden contra actos procesales no contenidos en resoluciones, y los recursos que proceden contra resoluciones judiciales, en ambos tipos de medios impugnatorios rige el principio dispositivo de la impugnación, en virtud del cual solamente puede conocerse y resolverse una impugnación si es que las partes lo solicitan.

2.2.2.11.6.3. Clases de Medios Impugnatorios en el Proceso Civil.

o El recurso de Reposición.

Medio impugnatorio que procede para solicitar el examen únicamente de decretos, es decir, resoluciones de simple trámite o de impulso procesal.

Por otro lado, el recurso de reposición o llamado de revocatoria es un medio de impugnación que busca obtener del mismo órgano e instancia que dictó la resolución, la subsanación de los agravios que aquella pudo haber inferido. El juez tiene la facultad de ordenar la reposición porque dichas providencias no pasan en autoridad de cosa juzgada, lo que hace que el propio juez modifique las resoluciones, siempre y cuando no haya operado la preclusión, esto es, no haga volver hacia atrás el proceso. La competencia para conocer del recurso de reposición corresponde al mismo órgano judicial que dictó la resolución impugnada.

Lo fundamental en este tipo de recursos es que la revocatoria se obtenga en la misma instancia donde la resolución fue emitida, al margen que la revocatoria provenga de un juez o de un colegiado.

o El recurso de Apelación.

Medio impugnatorio que procede para solicitar el examen de autos o sentencias, es decir que contengan una decisión del juez.

La Apelación constituye el más importante recurso de los ordinarios, teniendo por fin la revisión por el órgano judicial superior de la sentencia o auto del inferior.

Es un medio procesal que tiene por objeto el control de la función judicial y se funda en una aspiración de mejor justicia, remedio por el cual se faculta al litigante agraviado por una sentencia o interlocutora, a requerir un nuevo pronunciamiento de un tribunal jerárquicamente superior para que, con el material reunido en primera instancia y el que restringidamente se aporte en la alzada, examine en todo o en parte la decisión impugnada como erróneamente por falsa apreciación de los hechos o equivocada aplicación o interpretación del derecho, y la reforme o revoque en la medida de lo solicitado.

Se busca obtener el examen de una resolución por el órgano jurisdiccional superior. Su objetivo es que esa resolución sea anulada o revocada total o parcialmente. Procede contra autos, excepto contra los que se expiden de un incidente. Con efecto suspensivo: Significa

que la eficacia de la resolución impugnada se suspende, es decir no debe cumplirse hasta que se resuelva en definitiva por el superior.

o El Recurso de Casación.

Recurso procesal que se sustenta en la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inm otivado del precedente judicial (Martel, 2003). Con este respecto sólo procede en base a tres tipos de errores in procedendo que es el error en la aplicación de la norma procesal o en la actividad procesal; el error in indicando que es el error en aplicación de la ley sustantiva, es un error en el juzgamiento y el error in cognitando, falta de logicidad en la sentencia.

o El recurso de queja.

Medio impugnatorio que procede contra las resoluciones que declaran inadmisible o improcedente el recurso de apelación o el recurso de casación. También procede contra las resoluciones que concede apelación con un efecto distinto al solicitado.

2.2.2.11.6.4. Medio Impugnatorio Formulado en el Proceso bajo estudio.

En el caso materia de análisis la demandada ha formulado el recurso de apelación en contra de la sentencia emitida por el Juzgado de Familia de la Ciudad de Huaraz.

2.2.2.11.6.5. Recurso de Apelación en el Proceso bajo estudio.

Interpuesto por la demandada María Eugenia Morán Gonzáles, contra la Resolución Nº 20 de fecha 26 de Febrero de 2010, fundando su petitorio en que el demandante no se encuentra al día en el pago de sus obligaciones alimentarias, conforme lo establece la Ley sustantiva.

2.2.3. MARCO CONCEPTUAL.

o Calidad.

Es la propiedad o conjunto de propiedades inherentes a una cosa que permiten apreciarla como igual, mejor o peor que las restantes de su especie (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

o Carga de la prueba.

Obligación consistente en poner a cargo de un litigante la demostración de la veracidad de sus proposiciones de hecho en un juicio. El requerimiento es facultad de la parte interesada de probar su proposición/ Obligación procesal a quién afirma o señala (Poder Judicial, 2013).

o Derechos fundamentales.

Conjunto básico de facultades y libertades garantizadas judicialmente que la constitución reconoce a los ciudadanos de un país determinado (Poder Judicial, 2013).

o Distrito Judicial.

Parte de un territorio en donde un Juez o Tribunal ejerce jurisdicción (Poder Judicial, 2013).

o Doctrina.

Conjunto de tesis y opiniones de los tratadistas y estudiosos del Derecho que explican y fijan el sentido de las leyes o sugieren soluciones para cuestiones aun no legisladas. Tiene importancia como fuente mediata del Derecho, ya que el prestigio y la autoridad de los destacados juristas influyen a menudo sobre la labor del legislador e incluso en la interpretación judicial de los textos vigentes (Cabanellas, 1998).

o Documentos.

Un documento es un testimonio material de un hecho o acto realizado en funciones por instituciones o personas físicas, jurídicas, públicas o privadas, registrado en una unidad de información en cualquier tipo de soporte (papel, cintas, discos magnéticos, fotografías, etc.) en lengua natural o convencional. Es el testimonio de una actividad humana fijada en un soporte, dando lugar a una fuente archivística, arqueológica, audiovisual, etc.

o Expresa.

Significado de claridad, evidente, especificado, detallado, ex profeso, con intención, voluntariamente de propósito.

o Evidenciar.

Hacer evidente y expresa la certeza de algo; probar y mostrar que no solamente es cierto, sino claro y real.

o Jurisdicción.

La jurisdicción es la función pública, realizada por órganos competentes del Estado, con las formas requeridas por ley, en virtud de la cual, por acto de juicio, se determina el derecho de las partes, con el objeto de dirimir sus conflictos y controversias de relevancia jurídica, mediante decisiones con autoridad de cosa juzgada, eventualmente factibles de ejecución.

o Juzgado Civil.

Órgano jurisdiccional u Oficina donde el Juez Civil es la autoridad que permite conciliar en los conflictos de las personas con el objetivo de llegar a una solución aplicando para el efecto la legislación regulada por los códigos civiles.

o Primera Instancia.

Es el primer grado de la justicia jurisdiccional, en el cual tienen lugar las actuaciones alegatorias y probatorias de las partes, quedando concretada la Litis, y resuelta en primera instancia.

o Partes.

Parte es quien pretende y frente a quien se pretende la satisfacción de una pretensión, pueden ser Partes Directas o Principales: toman el nombre de Demandante y Demandado.

Puntos Controvertidos.

Los puntos controvertidos son el resultado de la confrontación de las posiciones de las partes o de los fundamentos de la demanda y de la contestación y, en su caso, de la reconvención y su contestación.

Valoración Conjunta.

Es la comprobación judicial, por los medios que la ley establece, de la verdad de un hecho controvertido del cual depende.

III. METODOLOGÍA

3.1. Tipo y Nivel de Investigación.

3.1.1. Tipo de investigación: CUANTITATIVO - CUALITATIVO

Cuantitativo: La investigación, se inicia con el planteamiento de un problema delimitado y concreto; se ocupará de aspectos específicos externos del objeto de estudio, y el marco teórico que guiará el estudio será elaborado sobre la base de la revisión de la literatura, que a su vez, facilitará la operacionalización de la variable (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Cualitativo: Las actividades de recolección, análisis y organización de los datos se realizaran simultáneamente (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

3.1.2. Nivel de investigación: EXPLORATORIO - DESCRIPTIVO

Exploratorio: Porque la formulación del objetivo, evidencia que el propósito será examinar una variable poco estudiada; además, hasta el momento de la planificación de investigación, no se han encontrado estudios similares; mucho menos, con una propuesta metodológica similar. Por ello, se orientará a familiarizarse con la variable en estudio, teniendo como base la revisión de la literatura que contribuirá a resolver el problema (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Descriptivo: Porque el procedimiento de recolección de datos, permitirá recoger información de manera independiente y conjunta, su propósito será identificar las propiedades o características de la variable (Hernández, Fernández & Batista, 2010). Será un examen intenso del fenómeno, bajo la permanente luz de la revisión de la literatura, orientada a identificar, si la variable en estudio evidencia, un conjunto de características que definen su perfil (Mejía, 2004).

3.2. Diseño de Investigación. NO EXPERIMENTAL, TRANSVERSAL, RETROSPECTIVO

- No experimental.- Porque no habrá manipulación de la variable; sino observación y análisis del contenido. El fenómeno será estudiado conforme se manifestó en su contexto natural, en consecuencia los datos reflejarán la evolución natural de los eventos ajeno a la voluntad de la investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010).
- Retrospectivo.- Porque la planificación y recolección de datos se realizará de registros, de documentos (sentencias), en consecuencia no habrá participación del investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010). En el texto de los documentos se evidenciará el fenómeno perteneciente a una realidad pasada.
- Transversal o Transeccional.- Porque los datos pertenecerán a un fenómeno que ocurrió por única vez en el transcurso del tiempo (Supo, 2012; Hernández, Fernández & Batista, 2010). Este fenómeno, quedó plasmado en registros o documentos, que viene a

ser las sentencias; por esta razón, aunque los datos se recolecten por etapas, siempre será de un mismo texto.

3.3. Unidad de Análisis, Objeto de Estudio y Variable de Estudio.

La unidad de análisis fue el Expediente Judicial N° 00721-2006-0-0201-JR-FC-01, perteneciente al Distrito Judicial de Ancash, que fue seleccionado mediante muestreo no probabilístico por conveniencia, por cuestiones de accesibilidad (Casal y Mateu; 2003). Los criterios de inclusión fueron, proceso concluido, con dos sentencias de primera y segunda instancia, tramitado en órgano jurisdiccional especializado o Mixto; en este trabajo el expediente corresponde al archivo del Juzgado Transitorio de Familia de la ciudad de Huaraz, que conforma el Distrito Judicial del Ancash.

El objeto de estudio, lo conformaron las sentencias de primera y segunda instancia, sobre divorcio por causal de separación de hecho.

La variable fue, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre divorcio por causal de separación de hecho. La operacionalización de la variable se evidencia adjunto como Anexo 1.

3.4. Fuente de Recolección de Datos.

Lo constituye el Expediente Judicial Nº 00721-2006-0-0201-JR-FC-01, perteneciente al Juzgado de Familia Transitorio Sede Central de la ciudad de Huaraz, perteneciente al Distrito Judicial de Ancash, seleccionado previamente utilizando el muestreo no probabilístico por conveniencia, por cuestiones de accesibilidad (Casal, y Mateu; 2003).

3.5. Procedimiento de Recolección de Datos y Plan de Análisis de Datos.

Se ejecutará por etapas o fases, conforme sostienen Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz Gonzáles (2008). Estas etapas serán:

o La Primera Etapa, Abierta y Exploratoria. Será una actividad que consistirá en aproximarse gradual y reflexivamente al fenómeno, estará guiado por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión será una conquista; es decir, será un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretará, el contacto inicial con la recolección de datos.

- La segunda etapa, más sistematizada, en términos de recolección de datos. También, será una actividad orientada por los objetivos, y la revisión permanente de la literatura, porque facilitará la identificación e interpretación de los datos. Se aplicará las técnicas de la observación y el análisis de contenido, y los hallazgos serán trasladados literalmente, a un registro (hojas digitales) para asegurar la coincidencia; con excepción de los datos de identidad de las partes y toda persona particular, citados en el proceso judicial serán reemplazados por sus iniciales.
- La tercera etapa: consistente en un análisis sistemático. Será una actividad observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, articulando los datos con la revisión de la literatura. El instrumento para la recolección de datos, será una lista de cotejo validado, mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f), estará compuesto de parámetros, normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, extraídos de la revisión de la literatura, que se constituirán en indicadores de la variable. Los procedimientos de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable, se evidencia como Anexo 2.

3.6. Consideraciones Éticas.

La realización del análisis crítico del objeto de estudio, estará sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011). El investigador asume estos principios, desde el inicio, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005). Se suscribirá una Declaración de Compromiso Ético que estará en el Anexo 3.

3.7. Rigor Científico.

Para asegurar la confirmabilidad y credibilidad; minimizar los sesgos y tendencias, y rastrear los datos en su fuente empírica (Hernández, Fernández & Batista, 2010), se insertará el objeto de estudio: sentencias de primera y segunda instancia, que se evidenciará como Anexo 4.

IV. RESULTADOS PRELIMINARES

4.1. RESULTADOS

Cuadro 1: Calidad de la Parte Expositiva de la Sentencia de Primera Instancia sobre Divorcio por Causal de Separación de Hecho, con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el Expediente N° 00721-2006-0-2001-JR-FC-01, Distrito Judicial de Ancash, Huaraz - 2017.

TIVA DE LA E PRIMERA ICIA	,	,	Calidad de la Introducción, y de la Postura de las Partes		Calidad de la parte Expositiva de la Sentencia de Primera Instancia							
PARTE EXPOSITIVA DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA	EVIDENCIA EMPÍRICA	PARÁMETROS		Baja	~ Mediana	Alta	ω Muy Alta	Muy Baja	Baja	Mediana Mediana	V(-8)	Muy Alta
INTORDUCCIÓN	EXPEDIENTE : 00721-2006-0-0201-JR-FC-01 ESPECIALISTA : TARAZONA PAJUELO MILDRET DEMANDADA : MARÍA EUGENIA MORÁN GONZÁLES DEMANDANTE : CÉSAR RIVADENEYRA AZALDEGUI : DIVORCIO POR CAUSAL DE SEPARACIÓN DE HECHO SENTENCIA Resolución Nº 20 Huaraz, veintiséis de febrero del año dos mil diez.	1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el N° de Expediente, el Número de Resolución que le corresponde a la Sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al Juez, Jueces, etc. SI CUMPLE. 2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones?, ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver. SI CUMPLE. 3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso. SI CUMPLE. 4. Evidencia aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se han agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado al momento de sentenciar. SI CUMPLE. 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. SI CUMPLE.	1	-			X	(-2)			(. 3)	9

U.
r_
ARTES
~
-
_
~
_
70
•
A S. P
~
_
_
T
-
4
~
_
٠.
J.
_
OSTIRA

POSTURA DE LAS PARTES

en cuanto a la exoneración, en el aludido expediente se le asignó una pensión alimenticia ascendente al cincuenta (50%) de sus remuneraciones que percibía cuando laboraba como vendedor en la Distribuidora Central del Norte SAC, siendo que con fecha treinta de noviembre del año dos mil cinco, cesó como vendedor, y a la fecha no cuenta con trabajo fijo, mucho menos con una remuneración mensual, sólo con trabajos eventuales, además el mismo hecho del divorcio trae consigo la exoneración respecto de los alimentos para con el cónyuge; y demás fundamentos que expone; rechazada por la A-quo, apelada, el superior en grado declaró nula la resolución apelada, y se ordenó la recalificación de la demanda, mediante resolución de vista de fojas treinta y siete a treinta y ocho, mediante resolución número ocho, obrante a fojas cuarenta v dos, se admitió a trámite la demanda en la vía del proceso de conocimiento, corriéndose traslado a la demandada por el plazo de treinta días, de fojas cuarenta y ocho a cuarenta y nueve, contesta la demanda la Representante del Ministerio Público; mediante resolución número nueve, obrante a fojas cincuenta, se le tiene por contestada la demanda; mediante escrito de fojas cincuenta y nueve a sesenta y uno, contesta la demanda, la emplazada María Eugenia Morán Gonzáles, solicitando que sea declarada infundada o en su caso improcedente, que la pensión alimenticia a su favor continúe vigente, y se fije un monto indemnizatorio en una cantidad no menor de cincuenta mil nuevos soles; fundamentando su defensa en que el demandante no se encuentra al día con el pago de las pensiones alimenticias, por lo que la demanda no reúne este requisito, como tal debe ser declarado improcedente; reconocimiento que efectivamente contrajeron matrimonio civil y fijaron su domicilio convugal en el lugar que indicó el demandante; y si bien la recurrente se retiró del hogar conyugal sin prevenir el caso, fue por los constantes maltratos y psíquicos que le hacía el demandante, demostrando su

POSTURA DE LAS PARTES

intelectual de sus hijas, quien siempre ha demostrado su prepotencia e irresponsabilidad como esposo y padre, habiendo puesto una denuncia por Violencia Familiar, que obra a fojas veinticinco del Expediente Nº 1998-421 de alimentos; que, se le ha fijado el cincuenta por ciento de sus remuneraciones por concepto de alimentos, pero el demandante no cumple y en forma irresponsable no se encuentra al día con los pagos; no siendo una excusa infantil el hecho que no tenga trabajo, por cuanto existe un mandato judicial que tiene que cumplir, que conforme se podrá verificar del proceso de alimentos, la recurrente resulta la cónyuge perjudicada, habiéndose frustrado su porvenir en el futuro y la de sus hijas, quienes tienen que trabajar para su sustento diario, privándoles de una educación por la irresponsabilidad del demandante; debiendo seguir la pensión alimenticia a su favor hasta que contraiga nuevas nupcias o a su fallecimiento; mediante resolución número diez obrante a fojas sesenta y dos, se le tiene por absuelta el trámite de contestación de la demanda; mediante escrito de fojas setenta y dos a setenta y tres absuelve el traslado de la contestación el demandante; mediante resolución número doce, obrante a fojas setenta y cinco a setenta y seis se declaró saneado el proceso por existir una relación procesal válida entre las parte; y se fija fecha para la realización de la Audiencia Conciliatoria o de Fijación de Puntos Controvertidos; la misma que se lleva a cabo conforme al acta de su propósito de fojas ochenta v dos a ochenta v cuatro; de fojas noventa y nueve a cien, se lleva a cabo la Audiencia de Pruebas; vencido el plazo de los alegatos, mediante resolución número diecinueve, obrante a fojas ciento veinticuatro, se ordena dejar los autos en Despacho para expedir sentencia; cuya oportunidad ha llegado; y,

Cuadro diseñado por la Abog. Dionee L. Muñoz Rosas - Docente universitario - ULADECH Católica.

Fuente: Sentencia de Primera Instancia recaído en el Expediente Nº 00721-2006-0-0201-JR-FC-01, del Distrito Judicial de Ancash, Huaraz - 2017. Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera.

LECTURA. El cuadro 1, revela que la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia fue de rango: Muy alta. Se derivó de la calidad de la introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: muy alta y alta, respectivamente. En la introducción, se encontraron los 5 de los parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso; y la claridad. Por su parte, en la postura de las partes, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado; explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes, y la claridad; mientras que 1: explicita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver, no se encontró.

Cuadro 2: Calidad de la Parte Considerativa de la Sentencia de Primera Instancia sobre Divorcio por Causal de Separación de Hecho, con énfasis en la calidad de aplicación del Principio de Motivación de los Hechos y la Motivación del Derecho, recaído en el Expediente N° 00721-2006-0-0201-JR-FC-01, Distrito Judicial de Ancash, Huaraz - 2017.

DERATIVA DE DE PRIMERA NCIA	EVIDENCIA EMPÍRICA	PARÁMETROS	ľ	Cons Motiv	sidera zacion	a Pai ativa, nes de	e	Calidad de la parte de la Sentencia Instan			de Primera			
PARTE CONSIDER LA SENTENCIA DE INSTANCI			√ Muy baja	Baja	o Mediana	∞ Alta	o Muy Alta	Muy Baja	Baja (5-8)	Mediana Mediana	VI (13-16)	Muy Alta		

MOTIVACIÓN DE LOS HECHOS	CONSIDERANDO: PRIMERO: Que, conforme lo dispone el Artículo 196º del Código Procesal Civil, de aplicación extensiva al caso de autos; salvo disposición legal diferente, la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos; concordante con el artículo 197º de la norma procesal antes referida, la misma que establece: "Todos los medios probatorios, son valorados por el Juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada. Sin embargo, en la resolución sólo será expresada las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión"; SEGUNDO: Que, la separación de cuerpos, según Ripert y Boulanger, es el estado de dos esposos que han sido dispensados por la justicia de la obligación de vivir juntos, poniendo de relieve que la separación de cuerpos difiere del divorcio en que no rompe el matrimonio; subsisten excepto	 Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión (es). SI CUMPLE. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez). SI CUMPLE. 				X					20
--------------------------	---	--	--	--	--	---	--	--	--	--	----

	7	
	×	۰
	_	
	Ξ	
	7	
	HECHON HECHON	
	Y	
	Ξ	
	U,	
	\boldsymbol{C}	١
	_	
	(-	
	7	
	5	
•	C	
	<u> </u>	
	L	
	<	
	\sim	
	AOTIVACION DE	
	Ξ	
	Ξ	
	C	
	É	

las que se relacionan con la vida en común; en tal sentido la separación de cuerpos debe ser declarada judicialmente, constituyendo así un asunto contencioso que se tramita en la vía del proceso de conocimiento, si se funda en las causales señaladas en los incisos 1) al 12) del artículo 333º del Código Civil:

TERCERO: Que, el proceso de divorcio por la causal de separación de cuerpos puede promoverse en base a las causales señaladas en los incisos i) al 12) del artículo 333°, concordante con el artículo 349° del Código Civil y el artículo 480°, primer párrafo del Código Procesal Civil; convicción respecto del valor del medio dentro de las que se encuentra la establecida en el inciso 12) que establece. "La separación de hecho de los cónyuges durante un período ininterrumpido de dos años, siendo el plazo de cuatro años si los cónyuges tuviesen hijos menores de edad, debiendo destacar que en tales casos no será de aplicación lo dispuesto en el artículo 335º del Código Civil", según el cual ninguno de los cónyuges puede fundar la demanda en hecho propio, a excepción de esta causal; CUARTO: Que, la separación de hecho, como una de las causales del divorcio, en la doctrina se considera: "Más que una institución jurídica, estamos en presencia de un fenómeno sociológico cuya frecuencia viene aumentando progresivamente (...) Por obra de la separación de facto se produce una dislocación del hogar común y cada cónyuge hace vida independiente sin necesidad de que se haya declarado el divorcio o la separación corporal (...). Por definición, la separación de hecho supone un estado no sólo extrajurídico sino incluso contrario al Derecho, si bien su irregularidad esencial no impide la producción de algunas consecuencias jurídica conectadas con ella"; por ello Carbonnier, refiere que la separación de hecho implica una situación de antijuricidad, pues una de las obligaciones derivadas del matrimonio es la de que los cónyuges hagan vida en común, la separación de hecho se configura como una infracción del deber de convivencia; hay dos maneras posibles de practicarla, a través de un acto unilateral:

- 3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). SI CUMPLE.
- 4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia (con lo cual el Juez forma probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). SI CUMPLE.
- 5. Evidencia claridad (el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. SI CUMPLE.

70
\simeq
- 14
Ų
EC
王
7
~
Ų
\vdash
DE LOS
$\overline{}$
Z
ĬÓ
5
<u> </u>
⋖
>
0
₹

las que se relacionan con la vida en común; en tal sentido la separación de cuerpos debe ser declarada judicialmente, constituyendo así un asunto contencioso que se tramita en la vía del proceso de conocimiento, si se funda en las causales señaladas en los incisos 1) al 12) del artículo 333º del Código Civil:

TERCERO: Que, el proceso de divorcio por la causal de separación de cuerpos puede promoverse en base a las causales señaladas en los incisos i) al 12) del artículo 333°, concordante con el artículo 349° del Código Civil y el artículo 480°, primer párrafo del Código Procesal Civil; dentro de las que se encuentra la establecida en el inciso 12) que establece. "La separación de hecho de los cónyuges durante un período ininterrumpido de dos años, siendo el plazo de cuatro años si los cónyuges tuviesen hijos menores de edad, debiendo destacar que en tales casos no será de aplicación lo dispuesto en el artículo 335º del Código Civil", según el cual ninguno de los cónyuges puede fundar la demanda en hecho propio, a excepción de esta causal; **CUARTO**: Que, la separación de hecho, como una de las causales del divorcio, en la doctrina se considera: "Más que una institución jurídica, estamos en presencia de un fenómeno sociológico cuya frecuencia viene aumentando progresivamente (...) Por obra de la separación de facto se produce una dislocación del hogar común y cada cónyuge hace vida independiente sin necesidad de que se haya declarado el divorcio o la separación corporal (...). Por definición, la separación de hecho supone un estado no sólo extrajurídico sino incluso contrario al Derecho, si bien su irregularidad esencial no impide la producción de algunas consecuencias jurídica conectadas con ella"; por ello Carbonnier, refiere que la separación de hecho implica una situación de antijuricidad, pues una de las obligaciones derivadas del matrimonio es la de que los cónyuges hagan vida en común, la separación de hecho se configura como una infracción del deber de convivencia; hav dos maneras posibles de practicarla, a través de un acto unilateral:

MOTIVACIÓN DE LOS HECHOS	consistente en el abandono del domicilio conyugal, o en virtud del mutuo acuerdo de los cónyuges merced a convenio de separación amistosa; QUINTO: Que, bajo este contexto, atendiendo a que los medios probatorios constituyen instrumentos destinados a lograr en el Juez certeza sobre los hechos materia de Litis, por constituir medios verificadores de los hechos expuestos por las partes procesales; estando a lo dispuesto por el artículo 122º del Código Procesal Civil; se procede a dilucidar cada uno de los puntos controvertidos señalados en la Audiencia Conciliatoria de fojas ochenta y dos a ochenta y cuatro;												
--------------------------	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	\boldsymbol{C}
	Ξ
	F DERECH
	C
	rΨ
	=
	7
	7
	<u> </u>
	2
	Z
•	Z
	Z
	C
	Ĭ
	_
	_
	$\boldsymbol{\subset}$
	=
	≥

SEXTO: Que, en tal sentido, se procede a dilucidar el primer punto controvertido: "Determinar la existencia de matrimonio civil entre el demandante y la demandada y el tiempo de su vigencia"; Que, al respecto, conforme se advierte de la partida de matrimonio de fojas dos, las partes procesales contrajeron matrimonio civil por ante la Municipalidad Distrital de Jangas con fecha dos de marzo del año mil novecientos noventa y cinco, por lo que a la fecha de interposición de la presente demanda, ha transcurrido más de once años desde la celebración del indicado matrimonio civil, quedando dilucidado el primer punto controvertido;

SÉPTIMO: Que, seguidamente se procede a dilucidar el segundo punto controvertido: "Determinar si durante el matrimonio se han procreado hijos y si estos son mavores o menores de edad"; Oue, para este efecto, nos remitimos a las partidas de nacimiento de las hijas de los aún cónyuges, llamadas Wendy Fredesvinda Rivadeneyra Morán v Ana Cecilia Rivadenevra Morán, de fojas tres v cuatro del Expediente acompañado Nº 2006-605, sobre Exoneración de Alimentos, quienes a la fecha tienen veintisiete y veintiséis años de edad, respectivamente; es decir, son mayores de edad, incluso éstas a su vez ya han procreado a los menores Carlos Daniel Alfaro Rivadeneyra v Sergio José Jamanca Rivadenevra, conforme a las partidas de nacimiento de las hijas de los aún cónyuges, llamadas Wendy Fredesvinda Rivadeneyra Morán y Ana Cecilia Rivadenevra Morán, de fojas tres y cuatro del Expediente acompañado Nº 2006-605, sobre Exoneración de Alimentos, quienes a la fecha tienen veintisiete y veintiséis años de edad, respectivamente; es decir, son mayores de edad, incluso éstas a su vez ya han procreado a los menores Carlos Daniel Alfaro Rivadeneyra y Sergio José Jamanca Rivadenevra, conforme a las partidas de fojas cinco y seis del aludido expediente; quedando dilucidado el quinto punto controvertido;

- 1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuánto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). SI CUMPLE.
- 2. Las razones se orientan a interpretarlas normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez.) SI CUMPLE.
- 3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). SI CUMPLE.
- 4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). SI CUMPLE.
- 5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). SI CUMPLE.

X

\subseteq
\equiv
-5
- E
===
<u> </u>
ER
<u> </u>
\Box
-
Ŏ,
\Box
\circ
< ₹
. 5
\simeq
≥

OCTAVO: Que, por otro lado, corresponde dilucidar el tercer punto controvertido: "Determinar si durante la vigencia del matrimonio se han adquirido bienes muebles e inmuebles". Que, sobre ello, como refiere el demandante en el fundamento 2.2 de su escrito de demanda de fojas diez a trece, durante la vigencia de su unión matrimonial no adquirieron ninguna clase de bienes, habiendo fijado inicialmente su hogar conyugal en el jirón Alejandro Tafur Nº 463, que viene a ser la casa de sus padres, tal como lo ha aceptado y reconocido también la emplazada al momento de contestar la demanda, indicando: "2.- Al primer punto de la demanda fundamentos, es verdad que contrajimos matrimonio y se fijó el domicilio conyugal en el lugar que se precisa; corriendo la misma suerte el segundo punto"; consiguientemente se concluye que los aún cónyuges durante su unión matrimonial no ha adquirido ninguna clase de bienes susceptibles de ser inventariados, liquidados y en su caso adjudicados; quedando dilucidado el tercer punto controvertido;

NOVENO: Que, asimismo corresponde dilucidar el cuarto punto controvertido: "Determinar si la demandada ha incurrido en la causal de separación de hecho que origine la disolución del vínculo matrimonial". Que, la fecha exacta en que los cónyuges se encuentran separados de hechos, y de ser el caso, quién fue el que propició esta separación, nos remitimos a las copias certificadas de la Denuncia Policial de fojas veinticinco y veintisiete del Expediente acompañado Nº 1998-421, sobre Alimentos seguido entre las mismas partes, donde se evidencia, en el primer certificado, textualmente: "Que, con fecha veintiuno de julio del año 1998, la emplazada deja constancia que en la fecha, aproximadamente a las 16.30 horas, hizo su retiro voluntario del hogar convugal, la misma que mantenía con su esposo César Rivadeneyra Azalde, por motivos de incompatibilidad de caracteres y por constantes maltratos psicológicos por parte de sus suegros v esposo. llevándose

		_
	C	
	2	_
		Ī
	F	
	C	
	r.	_
	۰	•
	٥	٧
	Ξ	
	Ľ	ľ
	-	-
	۰	-
	-	
	F	Ι
	-	-
	۰	
	¢	_
	-	
7	•	
	Ħ	
		1
	7	
	4	٦
	٢	
		>
	Ħ	
	F	
	٤	
	C	_
		_

consigo a sus dos menores hijas: Wendy Fredesvinda y Ana Cecilia, y sus pertenencias personales, retirándose al domicilio de su madre Ada Gonzales de Morán, sito en el jirón Alejandro Tafur Nº 435 – Huaraz"; del mismo modo al día siguiente veintidós de julio del año 1998, el actor también asienta su denuncia dando cuenta que la emplazada hizo abandono de hogar, llevándose a sus menores hijas (del domicilio de sus padres), verificando que se había llevado sus pertenencias personales; no habiendo negado las razones v/o motivos del porqué su esposa hizo abandono de hogar, más por el contrario aceptando tácitamente su conformidad; por lo que desde aquella fecha (veintiuno de julio de 1998), a la fecha de interposición de la presente demanda, los cónyuges se encuentran separados de hecho en forma ininterrumpida, aproximadamente ocho años; resultando en este caso irrelevante quien haya sido el cónyuge culpable que originó la separación, porque la presente Litis se centra en la separación de hecho, como causal de divorcio, y como consecuencia de ello, determinar el tiempo en que éstos estuvieron separados efectivamente, por lo que en caso de autos, los cónyuges han sobrepasado en extenso el plazo establecido en el inciso 12) del artículo 333º del Código Civil; por lo que en este extremo resulta procedente ampararse la pretensión demandada; siendo que la responsabilidad más que todo se centra en el momento de fijarse el monto indemnizatorio a favor del cónyuge que resulte más perjudicado con la separación de hecho. incluyendo el daño personal, a tenor de lo dispuesto por el artículo 345-A del Código Civil; quedando dilucidado el cuarto controvertido;

<u>DÉCIMO</u>: Que, en cuanto al quinto punto controvertido: "Determinar si la demandante se encuentra al día en el pago de sus obligaciones alimentarias a favor de la demandada"; Que, el artículo 345-A del Código Civil, establece como requisito sine quanon para interponer una demanda de divorcio por la causal de separación de hecho, regulada en el inciso 12) del Artículo 333° del Código Civil:

\pm
Ş
\simeq
ER
E
\Box
\Box
DE
Z
Ó
Ĕ
\Box
⋖
>
Ĭ
0
7
_

que el demandante deberá acreditar que se encuentra al día en el pago de sus obligaciones alimenticias u otras que hayan sido pactadas por los cónyuges de mutuo acuerdo; Que, en el caso de autos, conforme se advierte del Expediente acompañado Nº 2006-205, sobre Exoneración de Alimentos, se tiene que mediante sentencia de fojas cuarenta y seis, su fecha catorce de diciembre del año dos mil seis, se exoneró al demandante respecto del pago de las pensiones alimenticias a favor de sus hijas Wendy Fredyswinda v Ana Cecilia Rivadenevra Morán, por haber cumplido su mayoría de edad; continuando la pensión alimenticia a favor de su cónyuge María Eugenia Morán Gonzáles; habiéndose practicado la liquidación a fojas doscientas treinta y cuatro, observada mediante Resolución Nº 56 obrante a fojas doscientos cuarenta y dos a doscientas cuarenta y tres del Expediente acompañado, se declaró fundada la observación aprobándose la liquidación de las pensiones alimenticias devengadas ascendente en la cantidad de ochocientos setenta y ocho nuevos soles con tres céntimos (S/. 878.30); posteriormente el actor adjunta los depósitos judiciales Nº 2009037101533 y Nº 2009037104660, cada uno por la suma de quinientos nuevos soles; por lo que éste se encontraría al día con el pago de las pensiones alimenticias devengadas en ese extremo; haciéndose presente que la liquidación practicada a fojas doscientos sesenta y seis del Expediente acompañado antes mencionado, es posterior a la interposición de la presente demanda; incluso en caso de declararse fundada la demanda, se tendría que suspender las pensiones alimenticias desde la citación con la demanda (dieciocho de mavo del dos mil siete); quedando dilucidado el quinto punto controvertido; **DÉCIMO PRIMERO**: Que, continuando con el desarrollo de la presente sentencia, se procede a dilucidar el sexto punto controvertido: "Determinar si existe cónyuge perjudicado con la separación y de ser el caso indicar o determinar la existencia de indemnización por daño moral

0
\equiv
EC
<u> </u>
\sim
3
$\overline{}$
Ä
Z
_Q
Ę
Ú
ͺ⋖
≥
\equiv
5
\cong
~

a la persona y establecer el monto". Que, en cuanto a la indemnización por los daños ocasionados al cónyuge que suegros y esposo ..." hecho que no ha sido negado por el fojas veintisiete ha reconocido que ésta efectivamente se que la cónyuge perjudicada con la separación fue la trabajo estable; quedando dilucidado el sexto punto controvertido;

	\boldsymbol{c}
	\subseteq
	工
	DERECT
	\sim
	T
	\simeq
	$\overline{\mathbf{x}}$
	Ξ
	\equiv
	(÷
	=
	7
	5
•	C
	=
	7
	7
	⋖
	>
	Ξ
	C
	=
	2

cuanto

DÉCIMO SEGUNDO: Oue, finalmente corresponde dilucidar el séptimo punto controvertido: "Determinar si corresponde señalar sobre la patria potestad, régimen de visitas, tenencia y alimentos de los hijos"; Que, en cuanto al ejercicio de la patria potestad, regulado por el artículo 340° del Código Civil; en el sentido que los hijos se confian al cónyuge que obtuvo la separación por causa específica; sin embargo, ello lo determina el Juez, por el bienestar de los menores, ya sea al cónyuge antes referido, al otro cónvuge o a un tercero, si hay motivo grave; el padre o madre a quien se haya confiado los hijos ejerce la patria potestad respecto de ellos; el otro queda suspendido en el ejercicio, pero la reasume de pleno derecho, si el primero muere o resulta legalmente impedido; que, en el caso de autos, al no existir hijos menores de edad, no corresponde establecerse la patria potestad, régimen de visitas, tenencia y alimentos de éstos; como ya se ha analizado en los considerandos anteriores; careciendo de objeto pronunciarse al respecto; quedando dilucidado el séptimo punto controvertido; **DÉCIMO TERCERO**: Que, respecto a la liquidación de la sociedad de gananciales; como los mismos cónyuges lo han referido, éstos no han adquirido ninguna clase de bienes ya sea muebles o inmuebles durante la vigencia de la sociedad conyugal; máxime, si en autos no han acreditado haber adquirido bien alguno dentro de la vigencia de su matrimonio; por lo que carece de objeto pronunciarse al respecto; DÉCIMO CUARTO: Que, conforme lo dispone el artículo 345° del Código Civil, como se ha señalado precedentemente; al establecerse el divorcio por la causal de la separación de hecho; el Juez debe pronunciarse sobre el ejercicio de la patria potestad, como se ha resuelto en el considerando anterior; así como por los alimentos de los hijos y los de la mujer o el marido, observando en

MOTIVACIÓN DE DERECHO

sea conveniente, los intereses de los hijos menores de edad y la familia o lo que ambos cónyuges acuerden; Que, al respecto, como se evidencia del petitorio de la demanda, el acto César Rivadeneyra Azaldegui, éste viene solicitando la exoneración o cese de la pensión alimenticia que viene acudiendo a favor de su aún cónyuge; por lo que se debe tener en cuenta que conforme lo dispone el artículo 350º del Código Civil: "Por el divorcio cesa la obligación alimenticia entre marido y mujer", y sólo en caso de que el otro cónvuge careciera de bienes propios o de gananciales suficientes o estuviera imposibilitado de trabajar o de subvenir a sus necesidades por otro medio, el Juez le asignará una pensión alimenticia no mayor de la tercera parte de la renta de aquel; lo que en el caso de autos no ocurre, ya que la demandada María Eugenia Morán Gonzáles, de acuerdo a su Documento de Identidad de fojas uno del Expediente acompañado Nº 1998-421; tiene cuarenta y seis años de edad; siendo así, la emplazada se encuentra en la posibilidad de asumir su propio sustento, para realizar un trabajo remunerado; máxime, en autos no ha acreditado padecer de alguna enfermedad física o mental que la imposibilite trabajar, por lo que en este extremo se debe dejarse sin efecto la pensión alimenticia que viene acudiendo a su favor el demandante en el Expediente Nº 1998-421;

Cuadro diseñado por la Abog. Dionee L. Muñoz Rosas - Docente universitario - ULADECH Católica.

Fuente: Sentencia de Primera Instancia recaído en el Expediente Nº 00721-2006-0-201-JR-FC-01, del Distrito Judicial de Ancash, Huaraz - 2017.

Nota 1.- La búsqueda e identificación de los parámetros de la Motivación de los Hechos y la Motivación de Derecho, se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA.- El cuadro 2, revela que la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia fue de rango: alta.

Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, que fueron de rango: alta y alta, respectivamente.

En la motivación de los hechos, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: razones que evidencian la selección de los hechos probados e improbados; razones que evidencian la fiabilidad de las pruebas; razones que evidencian aplicación de la valoración conjunta; razones que evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, y la claridad. Asimismo, en la motivación del derecho se encontraron los 4 de los 5 parámetros previstos: razones orientadas a evidenciar que la (s) norma (s) aplicada (s) ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; razones orientadas a interpretar las normas aplicadas; razones orientadas a respetar los derechos fundamentales; razones orientadas a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión y la claridad.

Cuadro 3: Calidad de la Parte Resolutiva de la Sentencia de Primera Instancia sobre Divorcio por Causal de Separación de Hecho, con énfasis en la calidad de aplicación del Principio de Congruencia y de la Descripción de la Decisión, recaído en el Expediente N° 00721-2006-0-0201-JR-FC-01, Distrito Judicial de Ancash, Huaraz - 2017.

LUTIVA DE LA DE PRIMERA ANCIA	EVIDENCIA EMPÍRICA	PARÁMETROS	Calidad de la Parte Resolutiva, Principio de Congruencia y la Decisión del Juez					Calidad de la parte Resolutiva de la Sentencia de Primera Instancia				
PARTE RESOLUTIV SENTENCIA DE PR INSTANCIA			- Muy baja	⊳ Baja	∞ Mediana	4 Alta	o Muy Alta	Muy Baja	8 Baja (3-4)	9 Mediana	E31V (7-8)	Muy Alta

APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA	Por tales consideraciones, en aplicación de los artículos 332, 333, inciso 12), 334, 335, 339, 340, 345, 345-A, 350 del Código Civil, y el artículo doce de la Ley Orgánica del Poder Judicial, el Juzgado Mixto de la Provincia de Huaraz, administrado Justicia a Nombre de La Nación: FALLA: DECLARANDO FUNDADA la demanda interpuesta por CÉSAR RIVADENEYRA AZALDEGUI, mediante escrito de fojas diez a trece, subsanada a fojas diecisiete, sobre Divorcio por la Causal de Separación de Hecho, contra MARÍA EUGENIA MORÁN GONZÁLES, en consecuencia; SE DECLARA: DISUELTO el vínculo matrimonial contraído por ambos cónyuges, el dos de marzo de mil novecientos noventa y cinco, por ante la Municipalidad Distrital de Jangas.	1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa). SI CUMPLE. 2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas. (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). SI CUMPLE. 3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. NO CUMPLE. 4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. SICUMPLE. 5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). SI CUMPLE.			X						X	
--	--	---	--	--	---	--	--	--	--	--	---	--

Η,	,
1	-
\cdot)
3	_
7	n
ĭ	í
7)
707	<
P	4
	٦
	_
•	ľ
L	3
	7
	2
7	4
-	-
-	,
5	Η
Ċ)
ř	4
τ)
7	_
	۲
7	7
Ρ	4
ξ	ر
7	ń
	á
P	۲
	7

FÍJESE por concepto indemnizatorio por daño personal y daño moral a favor de la cónyuge demandada María Eugenia Morán Gonzáles, la cantidad de CUATRO MIL NUEVOS SOLES, deberá pagar el demandante en ejecución de sentencia, con los apercibimientos que franquea la ley en caso de incumplimiento;
DECLARÁNDOSE: fenecido el régimen de la sociedad
de gananciales desde el veintiuno de julio de mil
novecientos noventa y ocho; haciéndose presente que
durante la vigencia del matrimonio las partes procesales no
han adquirido bienes muebles y/o inmuebles susceptibles
de ser valorados e inventoriados, nor ello carece de objeto

de gananciales desde el veintiuno de julio de mil novecientos noventa y ocho; haciéndose presente que durante la vigencia del matrimonio las partes procesales no han adquirido bienes muebles y/o inmuebles susceptibles de ser valorados e inventariados, por ello carece de objeto pronunciamiento alguno; asimismo CARECIENDO DE OBJETO pronunciamiento respecto a la Patria Potestad, Tenencia, Régimen de Visitas de las hijas de las partes procesales: Wendy Fredesvinda y Ana Cecilia Rivadeneyra Morán, por ser mayores de edad; y respecto de la pensión alimenticia de éstas,

ESTESE a lo resuelto en el Expediente acompañado Nº 2006-605, sobre Exoneración de Alimentos, del mismo modo; en lo que respecta a la cónyuge María Eugenia Morán Gonzáles:

DISPÓNGASE: El CESE de la obligación alimentaria que venía acudiendo el demandante a su favor en el Expediente Judicial Nº 1998-421, antes referido, desde la citación con la demanda (dieciocho de mayo del año dos mil siete);

ELÉVESE en consulta al superior en grado en caso que la presente sentencia no sea apelada, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 359º del Código Civil; consentida y/o ejecutoriada que sea la presente sentencia;

- 1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. SI CUMPLE.
- **2.** El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. **SI CUMPLE.**
- **3.** El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada / el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. **SI CUMPLE.**
- **4.** El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. **SI CUMPLE.**
- 5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. SI CUMPLE.

X

ÓN DE LA	JISIÓN	OFÍCIESE a los Registros Civiles de la Municipalidad Provincial de Huaraz; así como al Registro de Personas Naturales de la Oficina Registral VII Sede Huaraz;						
RIPCIO	DECIS	CÚMPLASE y ARCHÍVESE en la forma y modo de ley; sin costas ni costos del proceso; NOTIFÍQUESE						
DESC		Mildret Tarazona Pajuelo Secretaria del Primer Juzgado de Familia						

Cuadro diseñado por la Abog. Dionee L. Muñoz Rosas –Docente universitario –ULADECH Católica. Fuente: Sentencia de Primera Instancia recaída en el Expediente N° 00721-2006-0-0201-JR-FC-01, del Distrito Judicial de Ancash, Huaraz - 2017. Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, se realizó en el texto

completo de la parte resolutiva.

LECTURA. - El cuadro 3, revela que la calidad de la **Parte Resolutiva de la Sentencia de Primera Instancia** fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: muy alta y muy alta; respectivamente. En la aplicación del principio de congruencia, se encontraron 5 de los parámetros previstos: resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas; resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas, aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia y la claridad, evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Finalmente, en la descripción de la decisión se encontraron los 5 de los parámetros previstos: evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado, o la

exoneración de una obligación), y la claridad; mientras que evidencian mención expresa y clara a quien le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración si fuera el caso) no se encontró.

Cuadro 4: Calidad de la Parte Expositiva de la Sentencia de Segunda Instancia sobre Divorcio por Causal de Separación de Hecho, con énfasis en la calidad de la Introducción y la Postura de las Partes, recaída en el Expediente N° 00721-2006-0-0201-JR-FC-01, Distrito Judicial de Ancash, Huaraz - 2017.

SITIVA DE LA DE PRIMERA ANCIA			Introduc	Calidad de la Introducción, y de la Postura de las Partes				Calidad de la parte Expositiva de la Sentencia de Segunda Instancia					
PARTE EXPOSITIV SENTENCIA DE PI INSTANCL	EVIDENCIA EMPÍRICA	PARÁMETROS	- Muy baja	Baja 2	ω Mediana	4 Alta	o Muy Alta	Muy Baja	Baja (4-8)	Mediana (5-6)	7-8)	Muy Alta	

					1	
INTRODUCCIÓN	1° SALA CIVIL – Sede Central EXPEDIENTE : 00721-2006-0-0201-JR-FC-01. DEMANDADA : MARÍA EUGENIA MORÁN GONZÁLES. DEMANDANTE : CÉSAR RIVADENEIRA AZALDEGUI. MATERIA : DIVORCIO POR CAUSAL DE SEPARACIÓN DE HECHO. RESOLUCIÓN Nº 28 Huaraz, doce de julio Del año dos mil doce	1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el Nº de Expediente, el Número de Resolución que le corresponde a la Sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al Juez, Jueces, etc. SI CUMPLE. 2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones?, ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver. NO CUMPLE. 3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso. SI CUMPLE. 4. Evidencia aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulídades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. SI CUMPLE. 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de anular o perder de vista que su objetivo es que el receptor decodifique las expresiones offecidas. SI CUMPLE.	X		7	

VISTOS; en Audiencia Pública a que se contrae la certificación que obra en antecedentes; por los fundamentos pertinentes de la sentencia, y los que en adelante se consignan, con el acompañado de los Expedientes Judiciales Nº 1998-421-0-0201-JIRÓN-FA-01, sobre Alimentos y Nº 2006-00605-0-0201-JP-FA-01, sobre Exoneración de Alimentos, más dos cuadernos.	1. Evidencia el objeto de la impugnación/la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). NO CUMPLE. 2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. NO CUMPLE. 3. Evidencia la pretensión(es) de quien formula la impugnación/o de quien ejecuta la consulta. NOCUMPLE. 4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. SI CUMPLE. 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. SI CUMPLE.	X			
---	--	---	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dionee L. Muñoz Rosas –Docente universitario –ULADECH Católica. Fuente: Sentencia de Primera Instancia recaída en el Expediente N° **00721-2006-0-0201-JR-FC-01**, del Distrito Judicial de Ancash, Huaraz - 2017.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, se realizó en el texto completo de la parte expositiva, incluyendo la cabecera.

LECTURA. El cuadro 4, revela que la calidad de la Parte Expositiva de la Sentencia de Segunda Instancia fue de rango: Alta. Se derivó de la calidad de la introducción, y la postura de las partes que fueron de rango: alta y mediana, respectivamente: En la introducción, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes, y la claridad; mientras que 1; aspectos del proceso, no se encontró. De igual forma en la postura de las partes se encontró 3 de los 5 parámetros previstos: evidencia la pretensión de quien formula la impugnación; evidencia las pretensiones de la parte contraria al impugnante; y la claridad, mientras que 2: evidencia el objeto de la impugnación, explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación, no se encontraron.

Cuadro 5: Calidad de la Parte Considerativa de la Sentencia de Segunda Instancia sobre Divorcio por Causal de Separación de Hecho, con énfasis en la calidad de la Introducción y la Postura de las Partes, recaída en el Expediente N° 00721-2006-0-0201-JR-FC-01, Distrito Judicial de Ancash, Huaraz - 2017.

NSIDERATIVA DE CIA DE PRIMERA STANCIA		,	F	Calidad de la parte Considerativa, Fundamentación de Hecho y Derecho			dad de la parte Considerativa le la Sentencia de Segunda Instancia					
PARTE CONSI LA SENTENCI INST.	EVIDENCIA EMPÍRICA	PARÁMETROS	Muy baja	Baja	9 Mediana	∞ Alta	0 Muy Alta	Muy Baja	Baja (8-5)	Wediana (9-12)	tlA (13-16)	Muy Alta (17-20)

MOTIVACIÓN DE LOS HECHOS	vínculo matrimonial contraído por ambos cónyuges, el dos	2. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión (es). SI CUMPLE. 2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez). SI CUMPLE.					X					
--------------------------	--	--	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--

S HECHOS	b) Que, la cantidad de cuatro mil nuevos soles fijado por concepto de indemnización es irrisoria; c) Que, el retiro de su hogar conyugal fue por los constantes maltratos psicológicos de la que era víctima por parte de su cónyuge el demandante, por lo mismo resulta ser la cónyuge perjudicada.	3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). SI CUMPLE.					
MOTIVACIÓN DE LOS		4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia (con lo cual el Juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). SI CUMPLE.					
MOTIV		5. Evidencia claridad (el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. SI CUMPLE.					20

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que, de acuerdo a los principios procesales recogidos en el artículo 370 del Código Procesal Civil, el contenido del recurso de apelación establece la competencia de la función jurisdiccional del Juez Superior, toda vez que aquello que se denuncie como agravio comportará la materia que el impugnante desea que el Adquem revise, estando entonces conforme con los demás puntos o extremos que la resolución impugnada, en caso de existir tales que no hayan sido objeto de su impugnación: principio éste expresado en el aforismo tántum apellátum quántum devolútum.

SEGUNDO.- Que, en el presente caso, el demandante César Rivadeneira, mediante escrito de fojas diez a trece, subsanada a fojas diecisiete interpone demanda de divorcio por la causal de separación de hecho y acumulativamente solicita exoneración de alimentos, dirigiéndola contra su cónyuge María Eugenia Morán Gonzáles. Argumentando señala que contrajo matrimonio civil con la emplazada el día dos de marzo del año mil novecientos noventa y uno, producto de dicha relación nacieron sus hijas Wendy Fredyswinda Morán y Ana Cecilia Rivadeneira Morán; asimismo añade que fue la demandada la que con fecha veintiuno de julio del año mil novecientos noventa y ocho optó por retirarse del hogar conyugal llevándose consigo a sus dos hijas menores de edad en aquel entonces.

TERCERO.- Que, siendo ello así, se procede a resolver los agravios y fundamentos esgrimidos por la impugnante; quien en primero lugar sostiene que el accionante ha interpuesto la demanda de divorcio por la causal de separación de fecho sin encontrarse al día con el pago de la pensión de alimentos. Sobre el particular el primer párrafo del artículo 345-A del Código Civil, establece: "Para invocar el supuesto del inciso 12 del artículo 333, el demandante deberá acreditar que se encuentra al día en el

- 1. evi ap acı (E inc su (V y col de col
- 2. int col pro pa de no CI
- 3. los mo de no api CU
- 4. es he la qι siı no co nc
- 5. de use len tór ase vis ofrecidas). SI CUMPLE.

. Las razones se orientan a						
evidenciar que la(s) norma(s)						
plicada ha sido seleccionada de						
cuerdo a los hechos y pretensiones						
El contenido señala la(s) norma(s)						
ndica que es válida, refiriéndose a						
u vigencia, y su legitimidad)						
Vigencia en cuánto validez formal						
legitimidad, en cuanto no						
ontraviene a ninguna otra norma						
lel sistema, más al contrario que es						
oherente). SI CUMPLE.						
Las razones se orientan a			X			
nterpretarlas normas aplicadas. (El						
contenido se orienta a explicar el						
procedimiento utilizado por el juez						
para dar significado a la norma, es						
lecir cómo debe entenderse la norma, según el juez.) SI						
orma, según el juez.) SI C UMPLE.						
Las razones se orientan a respetar						
os derechos fundamentales. (La						
notivación evidencia que su razón						
le ser es la aplicación de una(s)						
norma(s) razonada, evidencia						
plicación de la legalidad). SI						
CUMPLE.						
Las razones se orientan a						
establecer conexión entre los						
hechos y las normas que justifican						
la decisión. (El contenido evidencia						
que hay nexos, puntos de unión que						
sirven de base para la decisión y las						
normas que le dan el						
correspondiente respaldo						
normativo). SI CUMPLE.						
. Evidencia claridad (El contenido						
lel lenguaje no excede ni abusa del						
so de tecnicismos, tampoco de						
enguas extranjeras, ni viejos						
ópicos, argumentos retóricos. Se						
segura de no anular, o perder de						
rista que su objetivo es, que el						
eceptor decodifique las expresiones						

\subseteq
Ĭ
Ē
アファブ
DEPET
[±
Z
٥
٥
\leq

pago de sus obligaciones alimentarias u otras que hayan sido pactadas por los cónyuges de mutuo acuerdo (...)". La precitada norma regula como requisito de procedibilidad para interponer la demanda de divorcio por causal de separación de hecho, que la parte demandante acredite encontrarse al día en el pago de sus obligaciones alimentarias u otras que hayan sido pactadas de común acuerdo a favor del cónyuge demandado, en el presente caso, existe mandato judicial que conmina al accionante al pago periódico de una suma de dinero por concepto de alimentos. En efecto con el expediente judicial Nº 1998-00421 (Alimentos) se ha establecido una pensión de alimentos a favor de la demandada y de sus dos hijas, en el porcentaje del 50% de sus haberes y demás beneficios que perciba; asimismo, mediante sentencia judicial de fojas cuarenta y cuatro a cuarenta y seis del expediente acompañado Nº 2006-00605-0-0201, se declaró fundada la demanda de exoneración de alimentos interpuesta por César Rivadeneira Azaldegui contra sus hijas Wendy Fredyswinda y Ana Cecilia Rivadeneira Morán, en consecuencia solamente corresponde verificar si al momento de interponer la presente acción el actor se encontraba al día en el pago de los alimentos a favor de su cónyuge la demandada.

CUARTO.- Que, según la resolución de vista de fojas ciento cincuenta y nueve, se declaró improcedente la demanda por que el demandante no acreditó encontrarse al día en el pago de sus obligaciones alimenticias; que interpuesto recurso de casación contra la sentencia de segunda instancia, mediante la Casación Nº 1626-2011-Ancash, expedida por la Sala Civil Transitoria se declaró fundada la Casación interpuesta, consecuentemente nula la sentencia de vista, disponiéndose que se emita nuevo fallo con arreglo a derecho y a lo actuado.

_
$\overline{}$
=
ш
7
~
T
DERECTION
7
÷
_
T
7
2
C
Ē
A CION DE
2
◥
>
>
C
↽

OUINTO.-Oue, la resolución en suprema precedentemente mencionada, ampliamente se ha dilucidado el agravio esgrimido por la impugnante, habiendo concluido el Colegiado de la Sala Civil Suprema, que en el mes de abril del año dos mil cinco la empleadora del demandante hizo entrega a la demandada la suma de tres mil doscientos dieciocho nuevos soles S/. 3,218.00 retenido en calidad de embargo sobre los beneficios sociales del actor a fin de garantizar el pago de las pensiones alimenticia, todo lo cual se acredita con las instrumentales obrantes a fojas cien, ciento catorce y doscientos cuarenta y seis del expediente de alimentos acompañado; asimismo, en la Casación en comento se ha resaltado que la suma antes mencionada ha sido aplicada a los adeudos alimenticios del actor a partir del mes de diciembre del año dos mil cinco -en que ya se encontraba sin trabajo-, siendo que el treinta y uno de diciembre del año dos mil seis ascendía a la suma de tres mil nuevos soles S/. 3,000.00 (la pensión alimenticia cubierta). mientras que la demanda fue interpuesta en el mes de agosto de ese año, de lo que se concluye que los adeudos alimenticios a la fecha de interposición de la demanda se encontraban suficientemente cubiertos por la suma cobrada por la demandante. Siendo ello así, atendiendo a lo expuesto, los agravios esgrimidos al respecto por la impugnante deben desestimarse. **SEXTO**.- De otro lado, la apelante también sostiene que la suma indemnizatoria fijada en la sentencia como cónyuge

SEXTO.- De otro lado, la apelante también sostiene que la suma indemnizatoria fijada en la sentencia como cónyuge perjudicada es irrisoria, al respecto, según lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 345-A del Código Civil: "El Juez velará por la estabilidad económica del cónyuge que resulte perjudicado por la separación de hecho, así como la de sus hijos. Deberá señalar una indemnización por daños, incluyendo daño personal u ordenar la adjudicación preferente de bienes de la sociedad conyugal, independientemente de la pensión de alimentos que le pudiera corresponder (...)".

SÉPTIMO.- Que, debe definirse al daño como al género que comprende a toda lesión en los sentimientos, por el sufrimiento o dolor que alguien padece. Aplicado al divorcio puede decirse que el daño moral es el derivado de los hechos constitutivos de las causales del divorcio, que han perjudicado de forma directa en el honor, en la reputación, en suma, en el interés personal del cónyuge perjudicado.

OCTAVO.- Que, en ese contexto, el monto dela indemnización que se entregue a la víctima a título de reparación, no debe implicar una valoración económica del daño moral producido. Dicho dinero no está destinado a "reponer las cosas a su estado anterior" ni a eliminar el dolor o sufrimiento. El dinero es sólo instrumental, representa el medio que permite a la víctima hallar a través de su inversión una determinada y hasta simbólica compensación del daño.

NOVENO.- Que, en el presente caso, el A-quo ha fijado en la suma de cuatro mil nuevos soles por indemnización por daño moral y personal a favor de la demandada María Eugenia Morán Gonzáles, sosteniendo que en autos existen medios probatorios que acreditan que el cónyuge perjudicado con la separación es la demandada. En efecto, revisado los medios probatorios que corren insertas de fojas veinticinco y veintisiete del expediente acompañado Nº 1998-00421 sobre alimentos, se colige que si bien es cierto la demandada con fecha veintiuno de julio del año mil novecientos noventa v ocho realizó el abandono de hogar; no obstante también es verdad que el retiro del hogar conyugal se produjo por los constantes maltratos psicológicos por parte de sus suegros y esposo, hecho que no ha sido negado por el accionante, lo que se corrobora con la sentencia de alimentos inserta de fojas cuarenta y nueve a cincuenta y tres; en consecuencia es evidente que la cónyuge perjudicada con la separación de hecho ha sido la demandada quien ha frustrado su expectativa personal de constituir una familia y hogar sólido; por lo mismo

accionante se encuentra en la obligación de reparar el daño causado; en consecuencia, estando a lo expuesto, la indemnización fijada por el Juez de la causa en la sentencia recurrida se encuentra arreglada a Ley; tanto más si se tiene en cuenta que la indemnización establecido es una cantidad razonable y se fija específicamente por el incumplimiento de los deberes matrimoniales que servira al menos como sanción para el cónyuge culpable; por la tanto la resolución recurrida, debe confirmarse.					
--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dionee L. Muñoz Rosas - Docente universitario - ULADECH Católica.

Fuente: Sentencia de Primera Instancia recaída en el Expediente Nº 00721-2006-0-0201-JR-FC-01, del Distrito Judicial de Ancash, Huaraz - 2017.

Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA.- El Cuadro 5, revela que la Calidad de la Parte Considerativa de la Sentencia de Segunda Instancia fue de rango: Muy Alta. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, que fueron de rango: muy alta y alta; respectivamente. En la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad. Finalmente, en la motivación del derecho, se encontraron los 4 de los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la norma aplicada fue seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y la claridad.

Cuadro 6: Calidad de la Parte Resolutiva de la Sentencia de Segunda Instancia sobre Divorcio por Causal de Separación de Hecho, con énfasis en la calidad de la Introducción y la Postura de las Partes, recaída en el Expediente N° 00721-2006-0-0201-JR-FC-01, Distrito Judicial de Ancash, Huaraz - 2017.

LUTIVA DE LA DE PRIMERA ANCIA	EVIDENCIA EMPÍRICA PARÁMETROS	Re	soluti e Coi	colutiva, Principio e Congruencia y Decisión Calidad de la parte R de la Sentencia de S Instancia								
PARTE RESOL SENTENCIA I INSTA			- Muy baja	Baja 2	v Mediana	4 Alta	o Muy Alta	Muy Baja	eig Bai (3-4)	Mediana (9-5)	7-8)	Muy Alta

APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA	Por las consideraciones anotada, y en aplicación de las normas glosadas,	1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa). SI CUMPLE. 2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ o la consulta (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). SI CUMPLE. 3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. SI CUMPLE. 4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. SI CUMPLE. 5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). SI CUMPLE.				X						
PARTE RESOLUTIVA DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA	EVIDENCIA EMPÍRICA	PARÁMETROS	Calidad de la Parte Resolutiva, Principio de Congruencia y Decisión				Calidad de la parte Resolutiva de la Sentencia de Segunda Instancia					
PARTE RI SENTEN			- Muy baja	Baja 2	2 Mediana	4 Alta	o Muy Alta	Muy Baja	eig (3-4)	Mediana (9-6)	(7-8)	(9-10)

DESCRIPCIÓN DE LA DECISIÓN	CONFIRMARON: la sentencia contenida en la resolución número veinte de fecha veintiséis de febrero del año dos mil diez, inserta de fojas ciento veinticinco a ciento treinta, que falla declarando fundada la demanda interpuesta por César Rivadeneira Azaldegui, mediante escrito de fojas diez a trece, subsanada a fojas diecisiete, sobre Divorcio por Causal de Separación de Hecho, contra María Eugenia Morán Gonzáles; en consecuencia se declara disuelto el vínculo matrimonial contraído por ambos cónyuges, el dos de marzo del año mil novecientos noventa y cinco, por ante la Municipalidad Distrital de Jangas, con lo demás que contiene; notificándose y los devolvieron Magistrado Ponente, Marcial Quinto Gomero S.S. Lagos Espinel. Brito Mallqui. Quinto Gomero.	 El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. SI CUMPLE. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. SI CUMPLE. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada / el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. SI CUMPLE. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. SI CUMPLE. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de 		X		9
	Brito Mallqui.	uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos,				

Cuadro diseñado por la Abog. Dionee L. Muñoz Rosas –Docente universitario –ULADECH Católica. Fuente: Sentencia de Primera Instancia recaída en el Expediente N° 00721-2006-0-0201-JR-FC-01, del Distrito Judicial de Ancash, Huaraz - 2017. Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, se realizó en el texto completo de la parte resolutiva.

LECTURA. El cuadro 6, revela que la calidad de la **Parte Resolutiva de la Sentencia de Segunda Instancia** fue de rango Muy Alta. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: alta y mediana, respectivamente. En la aplicación del principio de congruencia, se encontró 4 de los 5 parámetros previstos: resolución de todas las

pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia, y la claridad; mientras que 1: evidencia correspondencia con la parte expositiva y considerativa, respectivamente, no se encontró. Finalmente, en la descripción de la decisión, se encontró 5 de los 5 parámetros: mención expresa de lo que se decide u ordena; mención clara de lo que se decide u ordena; mención expresa y clara a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado); y la claridad.; mientras que, mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración), y la claridad.

Cuadro 7: Calidad de la Sentencia de Primera Instancia sobre Divorcio por Causal de Separación de Hecho; según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el Expediente N° 00721-2006-0-0201-JR-FC-01, del Distrito Judicial de Ancash, Huaraz – 2017.

				Calificación de las Sub Dimensiones								Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de Primera Instancia					
Variable en Estudio	Dimensiones de la Variable	Sub Dimensiones de la Variable	Muy Baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	(Calificación de las dimensiones		Muy Baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		
			1	2	3	4	5				(1-8)	(9-16)	(17-24)	(25-32)	(33-40)		
CAL IDA D		Introducción					X	9	(9-10) (7-8)	Muy Alta Alta							
	PARTE EXPOSITIVA					X			(5-6)	Mediana							

	Postura de las Partes							(3-4)	Baja Muy Baja			
		2	4	6	8	10		(17-20) (13-16)	Muy Alta Alta			
PARTE CONSIDERATIVA	Motivación de los Hechos					X	20 (9-12) (5-8)		Mediana Baja			38
	Motivación del Derecho					X		(1-4)	Muy Baja			36
		1	2	3	4	5						
	Aplicación del Principio de				X			(9-10)	Muy Alta			
D. D. D. D. D. C. C. T. T. C.	Congruencia							(7-8)	Alta			
PARTE RESOLUTIVA						X	9	(5-6)	Mediana			
	Descripción de la Decisión							(3-4)	Baja]		
								(1-2)	Muy Baja			

Cuadro diseñado por la Abog. Dionee L. Muñoz Rosas -Docente universitario -ULADECH Católica

Fuente: Sentencia de primera instancia en el Expediente Nº 00721-2006-0-0201-JR-FC-01, del Distrito Judicial de Ancash, Huaraz - 2017.

Nota.- La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA.- El Cuadro 7, revela que la Calidad de la Sentencia de Primera Instancia sobre Divorcio por Causal de Separación de Hecho, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el Expediente Nº 00721-2006-0-0201-JR-FC-01, del Distrito Judicial de Ancash, Huaraz -2017, fue de rango: Muy Alta. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutiva que fueron: alta, muy alta y muy alta, respectivamente. Donde, el rango de calidad de: la introducción, y la postura de las partes, fueron: muy alta y alta; asimismo de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho fueron: alta y muy alta, y finalmente de: la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión fueron: muy alta y muy alta; respectivamente.

Cuadro 8: Calidad de la Sentencia de Segunda Instancia sobre Divorcio por Causal de Separación de Hecho; según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 00721-2006-0-0201-0-JR-FC-01, Distrito Judicial de Ancash, Huaraz - 2012.

				Calificación de las Sub Dimensiones						Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de Segunda Instancia					
Variable en Estudio	Dimensiones de la Variable	Sub Dimensiones de la Variable	Muy Baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	,	Calificación de las dimensiones		Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	
			1	2	3	4	5			(1-8)	(9-16)	(17-24)	(25-32)	(33-40)	
E		Introducción				X		9	(9-10) Muy Alta (7-8) Alta						
⋖	PARTE EXPOSITIVA	Postura de las Partes					X		(5-6) Mediana (3-4) Baja (1-2) Muy Baja						
SENTENCI			2	4	6	8	10		(17-20) Muy Alta (13-16) Alta						
_ _	PARTE CONSIDERATIVA	Motivación de los Hechos					X	20	(9-12) Mediana (5-8) Baja					39	
DE LA		Motivación del Derecho					X		(1-4) Muy Baja						
1 a B			1	2	3	4	5								
CALIDAD DE SEGUND	D. D	Aplicación del Principio de Congruencia					X		(9-10) Muy Alta (7-8) Alta						
CAI	PARTE RESOLUTIVA	Descripción de la Decisión					X	10	(5-6) Mediana (3-4) Baja (1-2) Muy Baja						

Cuadro diseñado por la Abog. Dionee L. Muñoz Rosas –Docente universitario –ULADECH Católica Fuente: Sentencia de primera instancia en el Expediente N° 00721-2006-0-0201-JR-FC-01, del Distrito Judicial de Ancash, Huaraz - 2017. Nota.- La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA.- El Cuadro 8, revela que la Calidad de la Sentencia de Segunda Instancia sobre Divorcio por Causal de Separación de Hecho, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el Expediente Nº 00721-2006-0-0201-JR-FC-01, del Distrito Judicial de Ancash – Huaraz – 2017, fue de rango: Muy Alta. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutiva que fueron: alta, muy alta y muy alta, respectivamente. Dónde, el rango de la calidad de: la introducción, y la postura de las partes fueron: alta y mediana; asimismo, de la motivación de los hechos, y

la motivación del derecho fueron: muy alta y alta; finalmente: la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión fueron: alta y mediana, respectivamente.

V. ANÁLISIS DE LOS RESULTADOS

De acuerdo con el trabajo de investigación realizado, en relación a las sentencias bajo estudio emitidas por el Primer Juzgado de Familia de Huaraz (Sentencia de Primera Instancia), y la Primera Sala Civil – Sede Central de la Corte Superior de Justicia de Ancash (Segunda Instancia), acerca del Proceso Civil de Divorcio por la Causal de Separación de Hecho, recaído en el Expediente Judicial Nº 00721-2006-0-0201-JR-FC-01, perteneciente al Distrito Judicial de Ancash, el estudio arroja que fueron de un Nivel Muy Alta y Muy Alta, respectivamente, en aplicación y correspondencia a los criterios, parámetros y valores establecidos, conforme a la legislación y jurisprudencia referidos al tema.

5.1. ANÁLISIS DE LA SENTENCIA EMITIDA EN PRIMERA INSTANCIA.

Respecto a la Sentencia de Primera Instancia (Resolución Número Veinte) emitida por el Primer Juzgado de Familia de Huaraz, obtuvo el Nivel de Muy Alto (38), en aplicación de las variables y parámetros establecidos, de conformidad a la legislación vigente, la jurisprudencia y la precedencia de sentencias.

- ❖ La Parte Expositiva, obtuvo el resultado de Muy Alto, ya que de un lado la Introducción, tuvo una calificación de 5 (Muy Alta), y la Postura de las Partes obtuvo una calificación de 4 (Alta), obteniéndose una calificación de dimensiones de ambas variables de 9, es decir Muy Alta.
- ❖ La Parte Considerativa, obtuvo una calificación de Muy Alta, pues al calificarse las variables se obtuvieron los siguientes puntajes: Motivación de los Hechos: 10, mientras que la Motivación del Derecho tuvo una calificación de 10, obteniendo en total un puntaje general de 20 para esta dimensión, cuya calificación es Muy Alta.
- ❖ La Parte Resolutiva, se atribuyó de una calificación de Muy Alta, debido a que las Variables Aplicación del Principio de Congruencia obtuvo una calificación de 4 (Alta), mientras que la variable Descripción de la Decisión obtuvo una calificación de 5 (Muy

Alta), obteniendo en general una calificación de dimensiones en el rango de (9-10) Muy Alta.

- **5.1.1. RESULTADOS DE LA PARTE EXPOSITIVA,** tuvo un resultado de Muy Alta, ya que de un lado la Introducción, respecto de la calificación de la variable Introducción tuvo una calificación de 5 (Muy Alta), y la Postura de las Partes obtuvo una calificación de 4 (Alta), obteniéndose una calificación de dimensiones de ambas variables de 9, es decir Alta.
- ❖ La calidad de la Introducción obtuvo un rango de Muy Alta, porque se encontraron en ella los 5 parámetros establecidos o previstos; es decir, el encabezamiento, el asunto, la individualización de las partes, los aspectos del proceso, expuestos con la debida claridad.
- ❖ La Calidad de la Postura de las Partes, fue de rango Alto, debido que se hallaron 4 de los 5 parámetros establecidos, obteniéndose un puntaje de 4. No cumplió la condición 4, es decir, no explicita los asuntos controvertidos o puntos específicos con la debida exactitud y claridad.
- 5.1.2. RESULTADOS DE LA PARTE CONSIDERATIVA, obtuvo una calificación de Muy Alta, ya que al calificarse las variables obtuvieron los siguientes puntajes: Motivación de los Hechos tuvo un puntaje de 10, mientras que la Motivación del Derecho tuvo una calificación de 10, obteniendo en total un puntaje general de 20 para esta dimensión, cuya calificación es Muy Alta ya que se encuentra en el rango de (17-20).
- ❖ El Resultado de la variable Motivación de los Hechos, obtuvo una calificación de Muy Alto, debido a que se encontraron los 5 parámetros previstos, para el presente estudio.

- ❖ El Resultado de la variable Motivación del Derecho, obtuvo una calificación de Muy Alto, debido a que se identificaron las 5 medidas o condiciones establecidas para el presente estudio
- **5.1.3. RESULTADOS DE LA PARTE RESOLUTIVA,** se le atribuyó de una calificación de Muy Alta, debido a que las Variables Aplicación del Principio de Congruencia obtuvo una calificación de 4 (Alta), mientras que la variable Descripción de la Decisión obtuvo una calificación de 5 (Muy Alta), obteniendo una calificación de 9, es decir Muy Alta, por estar en el rango de (9-10).
- * El Resultado de la variable Aplicación del Principio de Congruencia, obtuvo una calificación de Muy Alto, debido a que se identificaron 4 de los 5 parámetros previstos para el presente estudio. El Parámetro 3, sobre cuestiones de precedencia y sometidas a debate en primera instancia, no se advierte con la debida claridad.
- El Resultado de la variable Descripción de la Decisión, obtuvo un rango de Muy Alto, debido a que se encontraron los 5 parámetros establecidos para el presente estudio.

5.2. ANÁLISIS DE LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA DE LA SALA CIVIL DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL SANTA.

Respecto a la Sentencia de Segunda Instancia (Resolución Número Veintiocho) emitida por la Primera Sala Civil – Sede Central de la Corte Superior de Justicia de Ancash, se obtuvo el Nivel de Muy Alto (39), en aplicación de las variables para medir la calidad de la sentencia de segunda instancia, de acuerdo a los parámetros establecidos, de conformidad a la legislación vigente, la jurisprudencia y la precedencia de sentencias.

❖ La Parte Expositiva, tuvo un resultado de Muy Alta, ya que de un lado la Introducción, tuvo una calificación de 4 (Alta), y la Postura de las Partes obtuvo una calificación de 5 (Muy Alta), obteniéndose una calificación de dimensiones de ambas variables de 9, es decir Muy Alta.

- ❖ La Parte Considerativa, obtuvo una calificación de Muy Alta, ya que al calificarse las variables obtuvieron los siguientes puntajes: Motivación de los Hechos tuvo un puntaje de 10, mientras que la Motivación del Derecho tuvo una calificación de 10, obteniendo en total un puntaje general de 20 para esta dimensión, cuya calificación es Muy Alta Rango (17-20)
- ❖ La Parte Resolutiva, se atribuyó de una calificación de Muy Alta, debido a que las Variables Aplicación del Principio de Congruencia obtuvo una calificación de 5 (Muy Alta), mientras que la variable Descripción de la Decisión obtuvo una calificación de 5 (Muy Alta), obteniendo en general una calificación de 9, estando en el rango de (9-10) Muy Alta.
- **5.2.1. RESULTADOS DE LA PARTE EXPOSITIVA,** tuvo un resultado de Muy Alta, ya que de un lado la Introducción, respecto de la calificación de la variable Introducción tuvo una calificación de 4 (Alta), y la Postura de las Partes obtuvo una calificación de 5 (Muy Alta), obteniéndose una calificación de dimensiones de ambas variables de 9, es decir Muy Alta.
- * La calidad de la Introducción obtuvo un rango Alto, porque se encontraron en ella 4 de los 5 parámetros establecidos o previstos para el presente estudio. No se evidencia con claridad el parámetro 2, es decir no se plantea con claridad y contundencia el tipo de pretensiones o los objetos sobre los que se decidirá.
- Resultados de la Postura de las Partes, fue de rango Muy Alto, debido que se hallaron los 5 parámetros establecidos para el presente estudio.
- 5.2.2. LA CALIDAD DE LA PARTE CONSIDERATIVA, obtuvo una calificación de Muy Alta, ya que al calificarse las variables obtuvieron los siguientes puntajes: Motivación de los Hechos tuvo un puntaje de 10, mientras que la Motivación del Derecho tuvo una calificación de 10, obteniendo en total un puntaje general de 20 para esta dimensión, cuya calificación es Muy Alta ya que se encuentra en el rango de (17-20).

- **❖ La Motivación de los Hechos,** obtuvo una calificación de Muy Alta, debido a que se encontraron los 5 parámetros establecidos para el presente estudio.
- ❖ La calidad de la variable Motivación del Derecho, obtuvo una calificación de Muy Alta, debido a que se encontraron los 5 parámetros establecidos para el presente estudio.
- **5.2.3. CALIDAD DE LA PARTE RESOLUTIVA,** se le atribuyó de una calificación de Muy Alta, debido a que las Variables Aplicación del Principio de Congruencia obtuvo una calificación de 5 (Muy Alta), mientras que la variable Descripción de la Decisión obtuvo una calificación de 4 (Alta), obteniendo una calificación de 9, es decir Muy Alta, por estar en el rango de (9-10).
- ❖ La calidad de la variable Aplicación del Principio de Congruencia, obtuvo una calificación de Muy Alta, debido a que se encontraron los 5 parámetros establecidos para el presente estudio.
- **❖ La variable Descripción de la Decisión,** obtuvo un rango de Muy Alto, ya que se identificaron los 5 parámetros previstos para el presente estudio.

VI. CONCLUSIONES

- **6.1.** En el presente trabajo se concluye que las Sentencias de Primera y Segunda Instancia, muestran un nivel de Muy Alta y Muy Alta, respectivamente; habiéndose aplicado al respecto los parámetros y variables de control, respecto de las dimensiones y sub dimensiones seleccionadas.
- **6.2.** En lo que se refiere a la estructura y contenido de la Primera Sentencia, se tiene que la Parte Expositiva tuvo una calificación de Muy Alta, igual la parte Considerativa ha obtenido una calificación también de Muy Alta; igual sucede con la Parte Resolutiva, cuya calificación fue de Muy Alta, de acuerdo a las condiciones y/o parámetros fijados para el presente estudio.

- **6.3.** En lo que se refiere a la estructura y contenido de la Sentencia de Segunda Instancia, se tiene que la Parte Expositiva tuvo una calificación de Alta, la parte Considerativa ha obtenido una calificación de Muy Alta; y finalmente, la Parte Resolutiva, tuvo una calificación de Muy Alta, conforme a los parámetros y valores establecidos previamente.
- **6.4.** Por lo que corresponde concluir que en el presente estudio, ambas sentencias, cumplen de manera satisfactoria los criterios de calidad y los objetivos del presente estudio, generando un espíritu de satisfacción en el titulando.

VII. RECOMENDACIONES

- **7.1.** Exhortar a los operadores de justicia a seguir cumpliendo con sus funciones de manera responsable y con conocimiento, aplicando correctamente la ley y el derecho, a fin de obtener sentencias apegadas a derecho y con criterio de equidad y justicia.
- **7.2.** Exhortar a los Jueces y Magistrados aplicar correctamente la Ley y el Derecho, y los Principios y Garantías Constitucionales, a fin de obtener, como en el presente caso, sentencias bien estructuradas, motivadas y fundadas en derecho.

X. BIBLIOGRAFÍA

- 10.1.1.1.Águila, G. (2010). Lecciones de Derecho Procesal Civil. Fondo Editorial de la Escuela de Altos Estudios Jurídicos-EGACAL. (1ra. Edic.). Editorial San Marcos: Lima.
- 10.1.1.2.Alca, J. et al. (2006). Razonamiento judicial, interpretación, argumentación y motivación de las resoluciones judiciales. Lima. ARA Editores.
- 10.1.1.3.Bacre A. (1986). T. I. Teoría General del Proceso. Editorial: Abeledo Perrot: Buenos Aires.
- 10.1.1.4. Bautista, P. (2006). Teoría General del Proceso Civil. Lima. Ediciones Jurídicas.
- 10.1.1.5.Berrío, V. (s/f).Ley Orgánica del Ministerio Público. Lima. Ediciones y Distribuciones Berrio.
- 10.1.1.6.Bustamante, R. (2001). Derechos Fundamentales y Proceso Justo. Lima. ARA Editores
- 10.1.1.7.Couture, E. (2002). Fundamentos del Derecho Procesal Civil. Buenos Aires. Couture, E. (1950). Recurso de Apelación. Buenos Aires.
- 10.1.1.8. Diez-Picazo, Luis. (1990). Sistema de Derecho Civil. Vol IV, 5ta edición. Madrid. Flores, P. (s/f).Diccionario de términos jurídicos; s/edit. Lima. Editores Importadores SA. Lima-Perú. T: I -T: II.
- 10.1.1.9. Gaceta Jurídica. (2005). La Constitución Comentada. Obra colectiva escrita por117 autores destacados del País II. 1ra. Edic. Lima.
- 10.1.1.10. García, F. (2005). El Acto Jurídico según el Código Civil Peruano. Lima: Fondo Editorial de la Universidad Católica del Perú.
- 10.1.1.11. Gómez, A. (2008). Juez, sentencia, confección y motivación. Recuperado de:http://works.bepress.com/cgi/viewcontent.cgi?article=1007&context=derecho _ca nonico. Gonzáles, C. (2006). Fundamentación de las sentencias y la sana critica. Revista Chilena de Derecho, vol. 33 (01), Pág., 105. Herrera, S. (2005). Procedimiento de Divorcio / edic. Paita.
- 10.1.1.12. Hinostroza, A. (1998). La prueba en el proceso civil.1ra. Edición. Editorial: Gaceta Jurídica: Lima. Igartúa, J. (2009).Razonamiento en las resoluciones judiciales; s/edic. Lima. Bogotá. Editorial TEMIS. PALESTRA Editores.

- 10.1.1.13. Díaz, J. (2013). El matrimonio y el divorcio convencional; 1ra Edicion. Editorial: Gaceta Jurídica: Lima.
- 10.1.1.14. León, R. (2008). Manual de Redacción de Resoluciones Judiciales, Academia de la Magistratura (AMAG). Lima.
- 10.1.1.15. Martel, R. (2003). Tutela cautelar y medidas auto satisfactivas en el proceso civil. 1ra. Edición: Palestra Editores. Lima.
- 10.1.1.16. Messineo, F. (1954). Manual de derecho civil y comercial. Tomo III, Ediciones jurídicas. Europa.
- 10.1.1.17. Osorio, M. (2003).Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales. Guatemala. Edición Electrónica. DATASCAN SA. Oficina de Control de la Magistratura. Ley Orgánica del Poder Judicial. Recuperado en: http://ocma.pj.gob.pe/contenido/ normatividad/lopl.pdf.
- 10.1.1.18. Palacios, E. (2002) La Nulidad del Negocio Jurídico Principios Generales y su Aplicación Práctica. Lima: Editorial Jurista Editores.
- 10.1.1.19. Pásara, L. (s/f). Tres Claves de Justicia en el Perú. Recuperado, en http://www.justiciaviva.org. pe/ blog/?p=1945.
- 10.1.1.20. Velásquez, G. (1984) Procesos Civiles de Conocimiento, 2da edición. Bogotá-Colombia.
- 10.1.1.21. Zavaleta, W. (2002). Código Procesal Civil. T. I. Lima. Editorial RODHAS.

IX.ANEXOS

10.2. Operacionalización de las Variables.

CUADRO DE OPERACIONALIZACIÓN DE LA VARIABLE CALIDAD DE SENTENCIA – PRIMERA INSTANCIA

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUB DIMENSIONES	INDICADORES
	PARTE EXPOSITIVA CALIDAD DE LA SENTENCIA PARTE CONSIDERATIVA		Introducción	1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple /No cumple 2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? Si cumple /No cumple. 3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple /No cumple 4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se han agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple /No cumple 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple /No cumple
SENTENCIA		Postura de las Partes	1. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple /No cumple 2. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. No cumple /No cumple 3. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. Si cumple 4. Explicita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. Si cumple /No cumple 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple /No cumple	
			Motivación de los Hechos	10.2.1.1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. Elemento imprescindible, expuesto en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la(s) pretensión(es). Si Cumple/No Cumple. 10.2.1.2. Las razones evidencian la fiabilidad de las partes. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si Cumple/No Cumple. 10.2.1.3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si Cumple/No Cumple.

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUB DIMENSIONES	INDICADORES
		PARTE CONSIDERATIVA		10.2.1.4. Las razones evidencian la aplicación de reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el Juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si Cumple/No Cumple. 10.2.1.5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si Cumple/No Cumple.
SENTENCIA	CALIDAD DE LA SENTENCIA		Motivación del Derecho	10.2.1.5.1.1.1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada a sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si Cumple/No Cumple. 10.2.1.5.1.1.2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el Juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el Juez). Si Cumple/No Cumple. 10.2.1.5.1.1.3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si Cumple/No Cumple. 10.2.1.5.1.1.4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si Cumple/No Cumple. 10.2.1.5.1.1.5. Evidencia claridad. (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si Cumple/No Cumple.
		PARTE RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de Congruencia	1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa). Si Cumple/No Cumple. 2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas. (No se extralimita/salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si Cumple/No Cumple). 3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Si Cumple/No Cumple. 4. El contenido del procedimiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente) Si Cumple/No Cumple. 5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si Cumple/No Cumple.

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUB DIMENSIONES	INDICADORES
SENTENCIA	CALIDAD DE LA SENTENCIA	PARTE RESOLUTIVA	Descripción de la Decisión	 El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple /No cumple El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple /No cumple El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple/No cumple. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quien le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple/No cumple. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si Cumple/No Cumple.

CUADRO DE OPERACIONALIZACIÓN DE LA VARIABLE CALIDAD DE SENTENCIA – SEGUNDA INSTANCIA

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUB DIMENSIONES	INDICADORES
		PARTE EXPOSITIVA	Introducción	 El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple /No cumple. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver. Si cumple /No cumple Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple /No cumple. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple /No cumple. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple /No cumple
SENTENCIA	CALIDAD DE LA SENTENCIA		Postura de las Partes	1. Evidencia el objeto de la impugnación/o la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). Si Cumple/No cumple 2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. Si cumple /No cumple 3. Evidencia la pretensión(es) de quién formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta. Si cumple /No cumple
SE	SEN			4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. Si cumple /No cumple 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple /No cumple
		PARTE CONSIDERATIVA	Motivación de los Hechos	10.3. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. Elemento imprescindible, expuesto en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la(s) pretensión(es). Si Cumple/No Cumple. 10.4. Las razones evidencian la fiabilidad de las partes. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si Cumple/No Cumple. 10.5. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si Cumple/No Cumple.

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUB DIMENSIONES	INDICADORES
			Motivación de los Hechos	10.6. Las razones evidencian la aplicación de reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el Juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si Cumple/No Cumple. 10.7. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si Cumple/No Cumple.
SENTENCIA	CALIDAD DE LA SENTENCIA	Motivación del Derecho	1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada a sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si Cumple/No Cumple. 2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el Juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el Juez). Si Cumple/No Cumple. 3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si Cumple/No Cumple. 4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si Cumple/No Cumple. 5. Evidencia claridad. (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si Cumple/No Cumple.	
			Aplicación del Principio de Congruencia	1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/en la adhesión/ o los fines de la consulta. (según corresponda) (Es completa). Si cumple/No cumple. 2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta (según corresponda) (No se extralimita)/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple /No cumple. 3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple /No cumple. 4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple /No cumple. 5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si Cumple/No Cumple.

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUB DIMENSIONES	INDICADORES
SENTENCIA	CALIDAD DE LA SENTENCIA	PARTE RESOLUTIVA	Descripción de la Decisión	 El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple /No cumple. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple /No cumple. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada, el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación, la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple /No cumple. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple /No cumple Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple /No cumple.

ANEXO 2

9.2.Cuadro Descriptivo del Procedimiento de Recolección, Organización, Calificación de Datos y Determinación de la Variable.

CUADROS DESCRIPTIVOS DEL PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN, ORGANIZACIÓN, CALIFICACIÓN DE LOS DATOS Y DETERMINACIÓN DE LA VARIABLE

9.2.1. CUESTIONES PREVIAS.

- ❖ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las Sentencias de Primera y Segunda Instancia.
- ❖ La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
- ❖ La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutiva, respectivamente.
- Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

En relación a la sentencia de primera y segunda instancia.

- ✓ Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: *Introducción y la Postura de las Partes*.
- ✓ Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 2: *Motivación de los Hechos y Motivación del Derecho*.
- ✓ Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutiva son 2: *Aplicación del Principio de Congruencia y Descripción de la Decisión*.
- *Aplicable: cuando la fuente se trata de procesos civiles y afines.
- Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, se presenta en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
- ❖ Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.

❖ De los niveles de calificación: la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio se califica en 5 niveles que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta, respectivamente.

A Calificación:

- ✓ De los parámetros: el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: Si cumple y No cumple.
- ✓ De las sub dimensiones: se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- ✓ De las dimensiones: se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.
- ✓ De la variable: se determina en función a la calidad de las dimensiones

* Recomendaciones:

- ✓ Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 1.
- ✓ Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.
- ✓ Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.
- ✓ Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.
- ✓ El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.
- ✓ Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

9.2.2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIOS, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

Cuadro 1
Calificación Aplicable a los Parámetros

Texto Respectivo de la Sentencia	Lista de Parámetros	Calificación
		Si Cumple (cuando en el texto se cumple)
		No Cumple (Cuando en el texto no se cumple)

Fundamentos:

El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión
 La ausencia de un parámetro se califica con la expresión
 No Cumple.

9.2.3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN.

(Aplicable cuando se trata de la Sentencia de Primera y Segunda Instancia)

Cuadro 2
Calificación aplicable a cada Sub Dimensión

Cumplimiento de los parámetros en una sub	Valor	Calificación de
dimensión	(Referencial)	Calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros	5	Muy Alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros	2	Baja
Si se cumple 1 de los 5 parámetros	1	Muy Baja

Fundamentos:

- ✓ Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.
- ✓ Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.
- ✓ La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.

✓	Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.

9.2.4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES DE LA PARTE EXPÓSITIVA Y RESOLUTIVA.

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 3

Calificación Aplicable a las Dimensiones: Parte Expositiva y Parte Resolutiva

						cación	1		
	Sub Dimensiones			las S ensid			De la	Rangos de	Calificación de la
Dimensión			Ваја	Mediana	Alta	Muy Alta	Dimensión	Calificación de la Dimensión	Calidad de la Dimensión
		1	2	3	4	5			
	Nombre de la Sub Dimensión		X					(9-10)	Muy Alta
Nombre de la Dimensión:	Tromore de la Sao Dimension		71					(7-8)	Alta
							7	(5-6)	Mediana
	Nombre de la Sub Dimensión		ļ			X	,	(3-4)	Baja
								(1-2)	Muy Baja

Ejemplo: 7, está indicando que la calidad de la dimensión, Es alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones, y, que son baja y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ✓ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas como: Parte Expositiva y Parte Resolutiva, cada una, presenta dos Sub Dimensiones.
- ✓ Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.
- ✓ Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutiva, es 10.
- ✓ Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.
- ✓ El número 2, indica que cada nivel de calidad presenta 2 niveles de calidad.
- ✓ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; estos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.
- ✓ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto.

Valores y Nivel de Calidad:

[9 - 10] = Los valores pueden ser 9 o 10 = Muy alta

[7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[5 - 6] = Los valores pueden ser 5 o 6 = Mediana

[3-4] = Los valores pueden ser 3 o 4 = Baja

[1-2] = Los valores pueden ser 1 o 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

9.2.5. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA

Se realiza por Etapas:

❖ Primera Etapa: Determinación de la calidad de las Sub Dimensiones de la Parte Considerativa.

(Aplicable cuando se trata de la Sentencia de Primera y de Segunda Instancia).

Cuadro 4

Cumplimiento de Criterios de Evaluación	Ponderación	Valor Numérico (referencial)	Calificación de la calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros establecidos	2x5	10	Muy Alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros establecidos	2x4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros establecidos	2x3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros establecidos	2x2	4	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x1	2	Muy Baja

Nota: El número 2, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

Fundamentos:

- ✓ Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.
- ✓ El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En este último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.
- ✓ La calidad de la parte expositiva y resolutiva emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.
- ✓ La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.
- ✓ Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.
- ✓ Fundamentos que sustentan la doble ponderación:

❖ Segunda Etapa: Determinación de la calidad de la Dimensión de la Parte Considerativa.

(Aplicable cuando se trata de la Sentencia de Primera Instancia – Tiene 2 Sub Dimensiones – Ver Anexo 1).

Cuadro 5
Calificación Aplicable a la Dimensión: Parte Considerativa (Primera Instancia)

				Cali					
		D	e las Si	ub Dim	ension	Rangos de la	Calificación		
Dimensión	Sub Dimensiones	Muy Baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	De la Dimensión	Calificación de la Dimensión	de la Calidad de la Dimensión
		2x1= 2	2x1=	2x1=	2x1= 8	2x1= 10			
	Nombre de la Sub Dimensión		•	X	0	10		(17-20)	Muy Alta
							14	(13-16)	Alta
Parte Considerativa	Nombre de la Sub Dimensión				X			(9-12)	Mediana
								(5-8)	Baja
								(1-4)	Muy Baja

Ejemplo: 14, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las dos sub dimensiones que son de calidad mediana y alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ✓ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 2 sub dimensiones que son motivación de los hechos y motivación del derecho.
- ✓ De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.
- ✓ Por esta razón si una dimensión tiene 2 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 20.
- ✓ El número 20, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 20 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 4.
- ✓ El número 4 indica, que en cada nivel de calidad hay 4 valores.
- ✓ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.
- ✓ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

```
[17-20] = Los valores pueden ser 17, 18, 19 o 20 = Muy alta.
```

[13 - 16] = Los valores pueden ser 13, 14, 15 o 16 = Alta.

[9 - 12]= Los valores pueden ser 9, 10, 11 o 12 = Mediana

[5-8] = Los valores pueden ser 5, 6, 7 u 8 = Baja

[1-4] = Los valores pueden ser 1, 2, 3 o 4 = Muy baja

❖ Tercera Etapa: Determinación de la calidad de la Dimensión de la Parte Considerativa – Sentencia de Segunda Instancia.

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 5.

Fundamento:

✓ La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, entonces el procedimiento a seguir es el mismo.

La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1.

9.2.6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LAS SENTENCIAS.

Se realiza por Etapas.

❖ Primera Etapa: Con respecto a la Sentencia de Primera Instancia – Examinar el Cuadro.

Cuadro 6
Calificación Aplicable a la Sentencia de Primera y Segunda Instancia

E	Z	Calificación de las Sub Dimensiones									Determinación de la Variable Calidad de la Sentencia					
VARIABLE	DIMENSIÓN	SIN DIMENSIÓN	Muy Baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Calificación de las Dimensiones			Muy Baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	
		S	1	2	3	4	5				(1-8)	(9-16)	(17-24)	(25-32)	(33-40)	
Sentencia	iva	Introducción			X			7	(9-10)	Muy Alta						
Sent	Expositiva								(7-8)	Alta						
de la		Postura de las							(5-6)	Mediana						
dad (Parte	Partes				X			(3-4)	Baja				30		
Calidad									(1-2)	Muy Baja						

	Parte Expositiva	Motivación de los Hechos	2	4	6	8	10		(17-20)	Muy Alta				
						X		14	(13-16)	Alta				
	te Ex								(9-12)	Mediana				
	Par	Motivación del			X				(5-8)	Baja				
a		Derecho							(1-4)	Muy Baja				
Calidad de la Sentencia	Parte Resolutiva	Aplicación del Principio de Congruencia	1	2	3	4	5		(9-10)	Muy Alta				
						X		9	(7-8)	Alta				
Calidac									(5-6)	Mediana				
		Descripción de					X		(3-4)	Baja				
		la Decisión							(1-2)	Muy Baja				

Ejemplo: 30, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte considerativa y resolutiva, que fueron de rango: alta, alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ✓ De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes
- ✓ Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:
 - 14. Recoger los datos de los parámetros.
 - 15. Determinar la calidad de las sub dimensiones.
 - 16. Determinar la calidad de las dimensiones.
 - 17. Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 6. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

Determinación de los niveles de calidad.

- ✓ Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutiva, que son 10, 20 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 40.
- ✓ Para determinar los niveles de calidad se divide 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 8.
- ✓ El número 8, indica que en cada nivel habrá 8 valores.
- ✓ Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.
- ✓ Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y Niveles de Calidad

```
[33-40] = Los valores pueden ser 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39 o 40 = Muy alta

[25 -32] = Los valores pueden ser 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31 o 32 = Alta
```

[17-24] = Los valores pueden ser 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, o 24 = Mediana

[9-16] = Los valores pueden ser 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15 o 16 = Baja

[1-8] = Los valores pueden ser 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 u 8 = Muy baja

❖ Segunda Etapa: con respecto a la Sentencia de Segunda Instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 6.

Fundamento:

- ✓ La sentencia de primera instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la sentencia de segunda instancia.
- ✓ La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización Anexo 1.

ANEXO 3

9.3. Declaración de Compromiso Ético.

De acuerdo al contenido y suscripción del presente documento denominado: Declaración de

Compromiso ético, manifiesto que: al elaborar el presente trabajo de investigación ha

permitido tener conocimiento sobre la identidad de los operadores de justicia, personal

jurisdiccional, las partes del proceso y demás personas citadas, los cuales se hallan en el

texto del proceso judicial sobre divorcio por causal de separación de hecho, contenido en el

Expediente N° 00721-2006-0-2001-JR-FC-01, en el cual han intervenido en primera

instancia: Juzgado de Familia de Descarga (Huaraz) y en segunda instancia en la Segunda

Sala Civil de la Corte Superior de Justiciad el Distrito Judicial de Ancash.

Por estas razones, como autora, tengo conocimiento de los alcances del Principio de

Reserva y respeto de la Dignidad Humana, expuesto en la metodología del presente trabajo;

así como de las consecuencias legales que se puede generar al vulnerar estos principios.

Por esta razón declaro bajo juramento, honor a la verdad y libremente que: Me abstendré de

utilizar términos agraviantes para referirme a la identidad y los hechos conocidos, difundir

información orientada a vulnerar los derechos de las personas protagonistas de los hechos y de las

decisiones adoptadas, más por el contrario guardaré la reserva del caso y al referirme por alguna

razón sobre los mismos, mi compromiso ético es expresarme con respeto y con fines netamente

académicos y de estudio, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

Huaraz, 05 de Octubre de 2017.

FLOR DE MARÍA RODRÍGUEZ MORENO

DNI Nº 31666844

152

Anexo 4

9.4. Sentencias tipeadas en Word, de primera y segunda instancia.

EXPEDIENTE : 00721-2006-0-0201-JR-FC-01

ESPECIALISTA : TARAZONA PAJUELO MILDRET

DEMANDADA : MARÍA EUGENIA MORÁN GONZÁLES DEMANDANTE : CÉSAR RIVADENEYRA AZALDEGUI

MATERIA : DIVORCIO POR CAUSAL DE SEPARACIÓN DE HECHO

SENTENCIA

Resolución Nº 20.-

Huaraz, veintiséis de febrero del año dos mil diez.

VISTOS, La causa seguida por César Rivadeneyra Azaldegui, sobre Divorcio por Causal de Separación de Hecho, contra María Eugenia Morán Gonzáles; con sus expedientes acompañados Nº 1998-421, sobre Alimentos, con sus dos cuadernos de apelación acompañados y Nº 2006-605, sobre Exoneración de Alimentos, seguidos entre las mismas partes, los cuales se resolverán oportunamente; **RESULTA DE AUTOS:** Que, de fojas diez a trece, don César Rivadeneyra Azaldegui, interpone Demanda de Divorcio por Causal de Separación de Hecho, la misma que la dirige contra su cónyuge María Eugenia Morán Gonzáles; a fin de que previo los trámites de ley, se declare fundada su demanda por la causal invocada, disuelto el vínculo matrimonial y la exoneración de la pensión alimenticia que viene acudiendo a favor de su cónyuge; fundamentando su pretensión postulatoria, que con la demandada contrajeron matrimonio civil por ante la Municipalidad Distrital de Jangas, Provincia de Huaraz, con fecha dos de marzo del año mil novecientos ochenta y uno, durante la vigencia de su unión matrimonial procrearon dos hijas llamadas Wendy Fredyswinda Rivadeneyra Morán y Ana Cecilia Rivadeneyra Morán, habiendo fijado su hogar conyugal en el jirón Alejandro Tafur Nº 463 de la ciudad de Huaraz, siendo su último domicilio conyugal; durante la vigencia de la sociedad de gananciales no han adquirido bienes; siendo que con fecha veintidós de julio del año mil

novecientos noventa y ocho, la demandada se retiró del hogar conyugal con sus hijas, sin motivo alguno, como quedó constatado del certificado de la comisaría de fojas veintisiete del expediente de alimentos Nº 1998-421; por lo que la causal de separación de hecho se inicia desde el veintidós de julio del año mil novecientos noventa y ocho, imputable a la demandada a causa de su abandono unilateral, malicioso e injustificado, período ininterrumpido de más de siete años; en cuanto a la exoneración, en el aludido expediente se le asignó una pensión alimenticia ascendente al cincuenta (50%) de sus remuneraciones que percibía cuando laboraba como vendedor en la Distribuidora Central del Norte SAC, siendo que con fecha treinta de noviembre del año dos mil cinco, cesó como vendedor, y a la fecha no cuenta con trabajo fijo, mucho menos con una remuneración mensual, sólo con trabajos eventuales, además el mismo hecho del divorcio trae consigo la exoneración respecto de los alimentos para con el cónyuge; y demás fundamentos que expone; rechazada por la A-quo, apelada, el superior en grado declaró nula la resolución apelada, y se ordenó la recalificación de la demanda, mediante resolución de vista de fojas treinta y siete a treinta y ocho, mediante resolución número ocho, obrante a fojas cuarenta y dos, se admitió a trámite la demanda en la vía del proceso de conocimiento, corriéndose traslado a la demandada por el plazo de treinta días, de fojas cuarenta y ocho a cuarenta y nueve, contesta la demanda la Representante del Ministerio Público; mediante resolución número nueve, obrante a fojas cincuenta, se le tiene por contestada la demanda; mediante escrito de fojas cincuenta y nueve a sesenta y uno, contesta la demanda, la emplazada María Eugenia Morán Gonzáles, solicitando que sea declarada infundada o en su caso improcedente, que la pensión alimenticia a su favor continúe vigente, y se fije un monto indemnizatorio en una cantidad no menor de cincuenta mil nuevos soles; fundamentando su defensa en que el demandante no se encuentra al día con el pago de las pensiones alimenticias, por lo que la demanda no reúne este requisito, como tal debe ser declarado improcedente; reconocimiento que efectivamente contrajeron matrimonio civil y fijaron su domicilio conyugal en el lugar que indicó el demandante; y si bien la recurrente se retiró del hogar conyugal sin prevenir el caso, fue por los constantes maltratos y psíquicos que le hacía el demandante, demostrando su superioridad física y con la finalidad de evitar la mala formación corporal e intelectual de sus hijas, quien siempre ha demostrado su prepotencia e irresponsabilidad como esposo y padre, habiendo puesto una denuncia por Violencia

Familiar, que obra a fojas veinticinco del Expediente Nº 1998-421 de alimentos; que, se le ha fijado el cincuenta por ciento de sus remuneraciones por concepto de alimentos, pero el demandante no cumple y en forma irresponsable no se encuentra al día con los pagos; no siendo una excusa infantil el hecho que no tenga trabajo, por cuanto existe un mandato judicial que tiene que cumplir, que conforme se podrá verificar del proceso de alimentos, la recurrente resulta la cónyuge perjudicada, habiéndose frustrado su porvenir en el futuro y la de sus hijas, quienes tienen que trabajar para su sustento diario, privándoles de una educación por la irresponsabilidad del demandante; debiendo seguir la pensión alimenticia a su favor hasta que contraiga nuevas nupcias o a su fallecimiento; mediante resolución número diez obrante a fojas sesenta y dos, se le tiene por absuelta el trámite de contestación de la demanda; mediante escrito de fojas setenta y dos a setenta y tres absuelve el traslado de la contestación el demandante; mediante resolución número doce, obrante a fojas setenta y cinco a setenta y seis se declaró saneado el proceso por existir una relación procesal válida entre las parte; y se fija fecha para la realización de la Audiencia Conciliatoria o de Fijación de Puntos Controvertidos; la misma que se lleva a cabo conforme al acta de su propósito de fojas ochenta y dos a ochenta y cuatro; de fojas noventa y nueve a cien, se lleva a cabo la Audiencia de Pruebas; vencido el plazo de los alegatos, mediante resolución número diecinueve, obrante a fojas ciento veinticuatro, se ordena dejar los autos en Despacho para expedir sentencia; cuya oportunidad ha llegado; y, **CONSIDERANDO**: PRIMERO: Que, conforme lo dispone el Artículo 196º del Código Procesal Civil, de aplicación extensiva al caso de autos; salvo disposición legal diferente, la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos; concordante con el artículo 197º de la norma procesal antes referida, la misma que establece: "Todos los medios probatorios, son valorados por el Juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada. Sin embargo, en la resolución sólo será expresada las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión"; **SEGUNDO:** Que, la separación de cuerpos, según Ripert y Boulanger, es el estado de dos esposos que han sido dispensados por la justicia de la obligación de vivir juntos, poniendo de relieve que la separación de cuerpos difiere del divorcio en que no rompe el matrimonio; solamente relaja sus vínculos; los dos esposos siguen casados, pero viven separados; todas las obligaciones nacidas del matrimonio subsisten, excepto las que se relacionan con la vida en común; en tal sentido la separación de cuerpos debe ser declarada judicialmente, constituyendo así un asunto contencioso que se tramita en la vía del proceso de conocimiento, si se funda en las causales señaladas en los incisos 1) al 12) del artículo 333° del Código Civil; TERCERO: Que, el proceso de divorcio por la causal de separación de cuerpos puede promoverse en base a las causales señaladas en los incisos i) al 12) del artículo 333°, concordante con el artículo 349° del Código Civil y el artículo 480°, primer párrafo del Código Procesal Civil; dentro de las que se encuentra la establecida en el inciso 12) que establece. "La separación de hecho de los cónyuges durante un período ininterrumpido de dos años, siendo el plazo de cuatro años si los cónyuges tuviesen hijos menores de edad, debiendo destacar que en tales casos no será de aplicación lo dispuesto en el artículo 335° del Código Civil", según el cual ninguno de los cónyuges puede fundar la demanda en hecho propio, a excepción de esta causal; **CUARTO**: Que, la separación de hecho, como una de las causales del divorcio, en la doctrina se considera: "Más que una institución jurídica, estamos en presencia de un fenómeno sociológico cuya frecuencia viene aumentando progresivamente (...) Por obra de la separación de facto se produce una dislocación del hogar común y cada cónyuge hace vida independiente sin necesidad de que se haya declarado el divorcio o la separación corporal (...). Por definición, la separación de hecho supone un estado no sólo extrajurídico sino incluso contrario al Derecho, si bien su irregularidad esencial no impide la producción de algunas consecuencias jurídica conectadas con ella"; por ello Carbonnier, refiere que la separación de hecho implica una situación de antijuricidad, pues una de las obligaciones derivadas del matrimonio es la de que los cónyuges hagan vida en común (...), la separación de hecho se configura como una infracción del deber de convivencia; hay dos maneras posibles de practicarla, a través de un acto unilateral consistente en el abandono del domicilio conyugal, o en virtud del mutuo acuerdo de los cónyuges merced a convenio de separación amistosa; QUINTO: Que, bajo este contexto, atendiendo a que los medios probatorios constituyen instrumentos destinados a lograr en el Juez certeza sobre los hechos materia de Litis, por constituir medios verificadores de los hechos expuestos por las partes procesales; estando a lo dispuesto por el artículo 122º del Código Procesal Civil; se procede a dilucidar cada uno de los puntos controvertidos señalados en la Audiencia Conciliatoria de fojas ochenta y dos a ochenta y cuatro; **SEXTO**: Que, en tal sentido, se procede a dilucidar el primer punto controvertido:

"Determinar la existencia de matrimonio civil entre el demandante y la demandada y el tiempo de su vigencia"; Que, al respecto, conforme se advierte de la partida de matrimonio de fojas dos, las partes procesales contrajeron matrimonio civil por ante la Municipalidad Distrital de Jangas con fecha dos de marzo del año mil novecientos noventa y cinco, por lo que a la fecha de interposición de la presente demanda, ha transcurrido más de once años desde la celebración del indicado matrimonio civil, quedando dilucidado el primer punto controvertido; **SÉPTIMO**: Que, seguidamente se procede a dilucidar el segundo punto controvertido: "Determinar si durante el matrimonio se han procreado hijos y si estos son mayores o menores de edad"; Que, para este efecto, nos remitimos a las partidas de nacimiento de las hijas de los aún cónyuges, llamadas Wendy Fredyswinda Rivadeneyra Morán y Ana Cecilia Rivadeneyra Morán, de fojas tres y cuatro del Expediente acompañado Nº 2006-605, sobre Exoneración de Alimentos, quienes a la fecha tienen veintisiete y veintiséis años de edad, respectivamente; es decir, son mayores de edad, incluso éstas a su vez ya han procreado a los menores Carlos Daniel Alfaro Rivadeneyra y Sergio José Jamanca Rivadeneyra, conforme a las partidas de fojas cinco y seis del aludido expediente; razón por la cual el A-quo declaró fundada la demanda de Exoneración de Alimentos; máxime, ésta no acreditaron seguir sus estudios con éxito o en su caso encontrarse en estado de necesidad por causas de incapacidad física o mental debidamente comprobada, para que de acuerdo al Artículo 483º del Código Civil, el actor les pueda seguir apoyando con una pensión alimenticia; por lo que este extremo, debe estarse a lo resuelto en el aludido Expediente; quedando dilucidado el quinto punto controvertido; **OCTAVO**: Que, por otro lado, corresponde dilucidar el tercer punto controvertido: "Determinar si durante la vigencia del matrimonio se han adquirido bienes muebles e inmuebles". Que, sobre ello, como refiere el demandante en el fundamento 2.2 de su escrito de demanda de fojas diez a trece, durante la vigencia de su unión matrimonial no adquirieron ninguna clase de bienes, habiendo fijado inicialmente su hogar conyugal en el jirón Alejandro Tafur Nº 463, que viene a ser la casa de sus padres, tal como lo ha aceptado y reconocido también la emplazada al momento de contestar la demanda, indicando: "2.-Al primer punto de la demanda fundamentos, es verdad que contrajimos matrimonio y se fijó el domicilio conyugal en el lugar que se precisa; corriendo la misma suerte el segundo punto"; consiguientemente se concluye que los aún cónyuges durante su unión

matrimonial no ha adquirido ninguna clase de bienes susceptibles de ser inventariados, liquidados y en su caso adjudicados; quedando dilucidado el tercer punto controvertido; **NOVENO**: Que, asimismo corresponde dilucidar el cuarto punto controvertido: "Determinar si la demandada ha incurrido en la causal de separación de hecho que origine la disolución del vínculo matrimonial". Que, la fecha exacta en que los cónyuges se encuentran separados de hechos, y de ser el caso, quién fue el que propició esta separación, nos remitimos a las copias certificadas de la Denuncia Policial de fojas veinticinco y veintisiete del Expediente acompañado Nº 1998-421, sobre Alimentos seguido entre las mismas partes, donde se evidencia, en el primer certificado, textualmente: "Que, con fecha veintiuno de julio del año 1998, la emplazada deja constancia que en la fecha, aproximadamente a las 16.30 horas, hizo su retiro voluntario del hogar conyugal, la misma que mantenía con su esposo César Rivadeneyra Azalde, por motivos de incompatibilidad de caracteres y por constantes maltratos psicológicos por parte de sus suegros y esposo, ... llevándose consigo a sus dos menores hijas: Wendy Fredyswinda y Ana Cecilia, y sus pertenencias personales, retirándose al domicilio de su madre Ada Gonzales de Morán, sito en el jirón Alejandro Tafur Nº 435 – Huaraz"; del mismo modo al día siguiente veintidós de julio del año 1998, el actor también asienta su denuncia dando cuenta que la emplazada hizo abandono de hogar, llevándose a sus menores hijas (del domicilio de sus padres), verificando que se había llevado sus pertenencias personales; no habiendo negado las razones y/o motivos del porqué su esposa hizo abandono de hogar, más por el contrario aceptando tácitamente su conformidad; por lo que desde aquella fecha (veintiuno de julio de 1998), a la fecha de interposición de la presente demanda, los cónyuges se encuentran separados de hecho en forma ininterrumpida, aproximadamente ocho años; resultando en este caso irrelevante quien haya sido el cónyuge culpable que originó la separación, porque la presente Litis se centra en la separación de hecho, como causal de divorcio, y como consecuencia de ello, determinar el tiempo en que éstos estuvieron separados efectivamente, por lo que en caso de autos, los cónyuges han sobrepasado en extenso el plazo establecido en el inciso 12) del artículo 333º del Código Civil; por lo que en este extremo resulta procedente ampararse la pretensión demandada; siendo que la responsabilidad más que todo se centra en el momento de fijarse el monto indemnizatorio a favor del cónyuge que resulte más perjudicado con la separación de

hecho, incluyendo el daño personal, a tenor de lo dispuesto por el artículo 345-A del Código Civil; quedando dilucidado el cuarto controvertido; **DÉCIMO:** Que, en cuanto al quinto punto controvertido: "Determinar si la demandante se encuentra al día en el pago de sus obligaciones alimentarias a favor de la demandada"; Que, el artículo 345-A del Código Civil, establece como requisito sine quanon para interponer una demanda de divorcio por la causal de separación de hecho, regulada en el inciso 12) del Artículo 333º del Código Civil; que el demandante deberá acreditar que se encuentra al día en el pago de sus obligaciones alimenticias u otras que hayan sido pactadas por los cónyuges de mutuo acuerdo; Que, en el caso de autos, conforme se advierte del Expediente acompañado Nº 2006-205, sobre Exoneración de Alimentos, se tiene que mediante sentencia de fojas cuarenta y seis, su fecha catorce de diciembre del año dos mil seis, se exoneró al demandante respecto del pago de las pensiones alimenticias a favor de sus hijas Wendy Fredyswinda y Ana Cecilia Rivadeneyra Morán, por haber cumplido su mayoría de edad; continuando la pensión alimenticia a favor de su cónyuge María Eugenia Morán Gonzáles; habiéndose practicado la liquidación a fojas doscientas treinta y cuatro, observada mediante Resolución Nº 56 obrante a fojas doscientos cuarenta y dos a doscientas cuarenta y tres del Expediente acompañado, se declaró fundada la observación aprobándose la liquidación de las pensiones alimenticias devengadas ascendente en la cantidad de ochocientos setenta v ocho nuevos soles con tres céntimos (S/. 878.30); posteriormente el actor adjunta los depósitos judiciales Nº 2009037101533 y Nº 2009037104660, cada uno por la suma de quinientos nuevos soles; por lo que éste se encontraría al día con el pago de las pensiones alimenticias devengadas en ese extremo; haciéndose presente que la liquidación practicada a fojas doscientos sesenta y seis del Expediente acompañado antes mencionado, es posterior a la interposición de la presente demanda; incluso en caso de declararse fundada la demanda, se tendría que suspender las pensiones alimenticias desde la citación con la demanda (dieciocho de mayo del dos mil siete); quedando dilucidado el quinto punto controvertido; **DÉCIMO PRIMERO**: Que, continuando con el desarrollo de la presente sentencia, se procede a dilucidar el sexto punto controvertido: "Determinar si existe cónyuge perjudicado con la separación y de ser el caso indicar o determinar la existencia de indemnización por daño moral, a la persona y establecer el monto". Que, en cuanto a la indemnización por los daños ocasionados al cónyuge que resulte perjudicado con la

separación de hecho; tal como lo establece el segundo párrafo del artículo 345-A del Código Civil, el Juez velará por la estabilidad económica del cónyuge que resulte perjudicado por la separación de hecho; independientemente de la pensión alimenticia que se haya fijado o no; que en el caso de autos conforme se puede verificar de las certificaciones de fojas veinticinco y veintisiete, en el sentido que si bien es cierto, que la emplazada María Eugenia Morán Gonzáles, el día veintiuno de julio del año 1998, hizo abandono unilateral de hogar, sito en el jirón Alejandro Tafur Nº 463 – Huaraz; empero, este abandono que se le imputa a la referida demandada, no fue malicioso, mal intencionado ni injustificado, sino se debió como ella lo manifestó "por los constantes maltratos psicológicos por parte de sus suegros y esposo ..." hecho que no ha sido negado por el ahora demandante, más bien con la constancia policial de fojas veintisiete ha reconocido que ésta efectivamente se retiró del hogar conyugal por los maltratos del que era objeto; conclusión a la que también arribó la Juez de Familia de aquel entonces cuando resolvió el Proceso de Alimentos (fojas cuarenta y nueve a cincuenta y tres del Expediente Nº 1998-421); por lo que resulta más evidente que la cónyuge perjudicada con la separación fue la emplazada, al haberse frustrado su proyecto de vida, de constituir una familia y hogar para con sus hijas (daño personal), y por el mismo hecho que la cónyuge mujer resulta la más perjudicada, dada su misma situación en que se encuentra dentro de la sociedad (daño moral), por lo que al no existir bienes adquiridos dentro de la sociedad de gananciales, corresponde fijarse un monto indemnizatorio por los daños causados en forma proporcional, teniendo en cuenta que el demandante a la fecha no cuenta con un trabajo estable; quedando dilucidado el sexto punto controvertido; **DÉCIMO SEGUNDO**: Que, finalmente corresponde dilucidar el séptimo punto controvertido: "Determinar si corresponde señalar sobre la patria potestad, régimen de visitas, tenencia y alimentos de los hijos"; Que, en cuanto al ejercicio de la patria potestad, regulado por el artículo 340º del Código Civil; en el sentido que los hijos se confían al cónyuge que obtuvo la separación por causa específica; sin embargo, ello lo determina el Juez, por el bienestar de los menores, ya sea al cónyuge antes referido, al otro cónyuge o a un tercero, si hay motivo grave; el padre o madre a quien se haya confiado los hijos ejerce la patria potestad respecto de ellos; el otro queda suspendido en el ejercicio, pero la reasume de pleno derecho, si el primero muere o resulta legalmente impedido; que, en el caso de autos, al no existir hijos

menores de edad, no corresponde establecerse la patria potestad, régimen de visitas, tenencia y alimentos de éstos; como ya se ha analizado en los considerandos anteriores; careciendo de objeto pronunciarse al respecto; quedando dilucidado el séptimo punto controvertido; **<u>DÉCIMO TERCERO</u>**: Que, respecto a la liquidación de la sociedad de gananciales; como los mismos cónyuges lo han referido, éstos no han adquirido ninguna clase de bienes ya sea muebles o inmuebles durante la vigencia de la sociedad conyugal; máxime, si en autos no han acreditado haber adquirido bien alguno dentro de la vigencia de su matrimonio; por lo que carece de objeto pronunciarse al respecto; **DÉCIMO CUARTO**: Que, conforme lo dispone el artículo 345° del Código Civil, como se ha señalado precedentemente; al establecerse el divorcio por la causal de la separación de hecho; el Juez debe pronunciarse sobre el ejercicio de la patria potestad, como se ha resuelto en el considerando anterior; así como por los alimentos de los hijos y los de la mujer o el marido, observando en cuanto sea conveniente, los intereses de los hijos menores de edad y la familia o lo que ambos cónyuges acuerden; Que, al respecto, como se evidencia del petitorio de la demanda, el acto César Rivadeneyra Azaldegui, éste viene solicitando la exoneración o cese de la pensión alimenticia que viene acudiendo a favor de su aún cónyuge; por lo que se debe tener en cuenta que conforme lo dispone el artículo 350° del Código Civil: "Por el divorcio cesa la obligación alimenticia entre marido y mujer", y sólo en caso de que el otro cónyuge careciera de bienes propios o de gananciales suficientes o estuviera imposibilitado de trabajar o de subvenir a sus necesidades por otro medio, el Juez le asignará una pensión alimenticia no mayor de la tercera parte de la renta de aquel; lo que en el caso de autos no ocurre, ya que la demandada María Eugenia Morán Gonzáles, de acuerdo a su Documento de Identidad de fojas uno del Expediente acompañado Nº 1998-421; tiene cuarenta y seis años de edad; siendo así, la emplazada se encuentra en la posibilidad de asumir su propio sustento, para realizar un trabajo remunerado; máxime, en autos no ha acreditado padecer de alguna enfermedad física o mental que la imposibilite trabajar, por lo que en este extremo se debe dejarse sin efecto la pensión alimenticia que viene acudiendo a su favor el demandante en el Expediente Nº 1998-421; por tales consideraciones, en aplicación de los artículos 332, 333, inciso 12), 334, 335, 339, 340, 345, 345-A, 350 del Código Civil, y el artículo doce de la Ley Orgánica del Poder Judicial, el Juzgado Mixto de la Provincia de Carhuaz, administrado Justicia a Nombre de La Nación: FALLA: declarando FUNDADA la demanda interpuesta por CÉSAR RIVADENEYRA AZALDEGUI, mediante escrito de fojas diez a trece, subsanada a fojas diecisiete, sobre Divorcio por la Causal de Separación de Hecho, contra MARÍA EUGENIA MORÁN GONZÁLES, en consecuencia; SE DECLARA: DISUELTO el vínculo matrimonial contraído por ambos cónyuges, el dos de marzo de mil novecientos noventa y cinco, por ante la Municipalidad Distrital de Jangas. FÍJESE por concepto indemnizatorio por daño personal y daño moral a favor de la cónyuge demandada María Eugenia Morán Gonzáles, la cantidad de CUATRO MIL NUEVOS SOLES, deberá pagar el demandante en ejecución de sentencia, con los apercibimientos que franquea la ley en caso de incumplimiento; DECLARÁNDOSE: fenecido el régimen de la sociedad de gananciales desde el veintiuno de julio de mil novecientos noventa y ocho; haciéndose presente que durante la vigencia del matrimonio las partes procesales no han adquirido bienes muebles y/o inmuebles susceptibles de ser valorados e inventariados, por ello carece de objeto pronunciamiento alguno; asimismo CARECIENDO DE OBJETO pronunciamiento respecto a la Patria Potestad, Tenencia, Régimen de Visitas de las hijas de las partes procesales: Wendy Fredyswinda y Ana Cecilia Rivadeneyra Morán, por ser mayores de edad; y respecto de la pensión alimenticia de éstas, ESTESE a lo resuelto en el Expediente acompañado Nº 2006-605, sobre Exoneración de Alimentos, del mismo modo; en lo que respecta a la cónyuge María Eugenia Morán Gonzáles; DISPÓNGASE: El CESE de la obligación alimentaria que venía acudiendo el demandante a su favor en el Expediente Judicial Nº 1998-421, antes referido, desde la citación con la demanda (dieciocho de mayo del año dos mil siete); ELÉVESE en consulta al superior en grado en caso que la presente sentencia no sea apelada, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 359° del Código Civil; consentida y/o ejecutoriada que sea la presente sentencia; **OFÍCIESE** a los Registros Civiles de la Municipalidad Provincial de Huaraz; así como al Registro de Personas Naturales de la Oficina Registral VII Sede Huaraz; CÚMPLASE y ARCHÍVESE en la forma y modo de ley; sin costas ni costos del proceso; **NOTIFÍQUESE.-**

Mildret Tarazona Pajuelo Secretaria del Primer Juzgado de Familia 1^a SALA CIVIL - Sede Central

EXPEDIENTE : 00721-2006-0-0201-JR-FC-01

MATERIA : DIVORCIO POR CAUSAL

RELATOR : ASÍS SÁENZ LEONCIO GABRIEL

MINISTERIO PÚBLICO : 1RA. FISCALÍA DE FAMILIA DE HUARAZ

DEMANDADO : MORÁN GONZÁLES, MARÍA EUGENIA

DEMANDANTE : RIVADENEYRA AZALDEGUI, CÉSAR

RESOLUCIÓN Nº 24

Huaraz, veintisiete de septiembre del año dos mil diez.-

VISTOS; en audiencia pública a que se contrae la certificación que antecede; con los expedientes acompañados números 2006-00605-0, sobre Exoneración de Alimentos y 1998-00421-0, sobre Alimentos y sus dos cuadernos de apelación.

MATERIA DE APELACIÓN:

Materia de apelación contra la sentencia contenida en la Resolución número veinte de fecha veintiséis de febrero de dos mil diez, que falla declarando fundada la demanda interpuesta por César Rivadeneira (y no Rivadeneyra) Azaldegui, mediante escrito de fojas diez a trece, subsanada a fojas diecisiete, sobre divorcio por la causal de separación de hecho, contra María Eugenia Morán Gonzáles; en consecuencia, se declara disuelto el vínculo matrimonial contraído por ambos cónyuges, el dos de marzo de mil novecientos noventa y cinco, por ante la Municipalidad Distrital de Jangas; fíjese por concepto de indemnización por daño personal y daño moral a favor de la cónyuge demandada María Eugenia Morán Gonzáles, la cantidad de cuatro mil nuevos soles, que deberá pagar el demandante en ejecución de sentencia, con los apercibimientos que franquea la Ley en caso de incumplimiento; declarándose fenecido el régimen de la sociedad de gananciales desde el veintiuno de julio de mil novecientos noventa y ocho; haciéndose presente que durante la

vigencia del matrimonio las partes procesales no han adquirido bienes muebles y/o inmuebles susceptibles de ser valorados o inventariados, por ello carece de objeto emitir pronunciamiento alguno. Asimismo, carece de objeto pronunciarse respecto a la patria potestad, tenencia, régimen de visitas de las hijas de las partes procesales: Wendy Fredyswinda y Ana Cecilia Rivadeneira Morán, por ser mayores de edad; y respecto de la pensión alimenticia de éstas; estése a lo resuelto en el expediente acompañado número 2006-605, sobre Exoneración de Alimentos; del mismo modo; en lo que respecta a la cónyuge María Eugenia Morán Gonzáles; dispóngase el cese de la obligación alimentaria que venía acudiendo el demandante a su favor en el Expediente Judicial Nº 1998-421, antes referido, desde la citación con la demanda (dieciocho de mayo del año dos mil siete); elévese en consulta al superior en grado en caso que la presente sentencia no sea apelada, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 359º del Código Procesal Civil, con lo demás que contiene.

FUNDAMENTACIÓN IMPUGNATORIA:

Doña María Eugenia Morán Gonzáles, mediante su escrito obrante de fojas ciento cuarenta y tres a ciento cuarenta y cinco, formula su apelación en los términos siguientes: a) Que, a la fecha el demandado no se encuentra al día en las pensiones alimenticias ya que a diciembre de dos mil nueve adeuda la cantidad de quinientos sesenta y ocho con veinte céntimos, cuya liquidación anexa a su escrito de apelación; y, b) La cantidad de cuatro mil nuevos soles de indemnización es irrisoria, pese a haberse reconocido en la sentencia que el retiro se produjo por maltratos psicológicos, no siendo justo que se establezca dicho monto.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que, el objeto de la apelación, conforme lo prevé el artículo trescientos sesenta y cuatro del Código Procesal Civil, es que el órgano jurisdiccional superior examine, a solicitud de parte o de tercero legitimado, la resolución que les produzca agravio, con el propósito de que sea anulada o revocada, total o parcialmente.

SEGUNDO.- Que, el artículo ciento noventa y seis del Código Procesal Civil establece: "Salvo disposición legal diferente, la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos". La

actividad probatoria debe recaer inexcusablemente sobre los hechos alegados en los escritos constitutivos del proceso, o bien sobre los aludidos y admitidos oportunamente como hechos nuevos a fin de no transgredir el principio de congruencia. En este sentido, Alsina al referirse al principio dispositivo, otorga las siguientes características a la carga probatoria: a) el Juez no puede tener en cuenta hechos ni medios de prueba que no han sido aportados por las partes; b) el Juez debe tener por ciertos los hechos en que las partes están de acuerdo; y, c) la sentencia debe ser de acuerdo con lo alegado y probado.

TERCERO.- Que, el artículo 349 del citado código señala que puede demandarse el divorcio por las causales señaladas en el artículo 333°, incisos del 1 al 12; asimismo, el artículo 333° del Código Civil, comprende en su inciso doce, la separación de hecho como una causal de separación de cuerpos, debiendo darse ésta por un periodo ininterrumpido de dos años o cuatro si los cónyuges tuviesen hijos menores de edad, caso en el cual no será de aplicación lo dispuesto en el artículo 335° del código adjetivo; vale decir, cualquiera de los cónyuges puede actuar de manera irrestricta como sujeto activo en esta acción; más aún, si tenemos en cuenta que ambos cónyuges disfrutan de igualdad ante la ley, no pudiendo ser discriminados por ninguna razón, según lo contempla el inciso segundo del artículo dos de la Constitución Política del Estado.

<u>CUARTO.</u>- Que, si bien es cierto, el objeto de la Ley acotada es precisamente no limitar la capacidad de accionar a ninguno de los cónyuges, el primer párrafo del Artículo 345-A del Código civil, establece que para incoar esta acción quien demanda deberá acreditar que se encuentra al día en el pago de sus obligaciones alimentarias u otras que hayan sido pactadas por los cónyuges de mutuo acuerdo; es decir, el mencionado artículo impone una restricción a aquel obligado que pretenda incoar la demanda.

QUINTO.- Que, en el caso de autos, la parte demandada para sustentar que la parte demandante no se encuentra al día con el pago de las pensiones alimenticias, anexa una copia de la liquidación de las pensiones devengadas, efectuada con fecha dieciséis de noviembre de dos mil nueve. Al respecto, debemos verificar si en la fecha en que el actor interpuso la demanda, esto es, el día tres de agosto de dos mil seis, se encontraba al día con la obligación alimenticia, según los actuados del Expediente acompañado número 1998-421, seguido por doña María Eugenia Morán Gonzáles contra el ahora actor, sobre alimentos, en la fecha de la interposición de la demanda, la liquidación alimenticia de fojas

ciento veintiséis se encontraba observada por el obligado, la misma que finalmente fue aprobada en la suma de ochocientos setenta y ocho nuevos soles con treinta céntimos, conforme se puede observar del auto obrante de fojas doscientos cuarenta y dos a doscientos cuarenta y tres, de fecha veinticuatro de marzo de dos mil nueve del expediente acompañado; dicha liquidación fue confirmada por la Sala Superior mediante resolución de vista número tres de fecha veinticinco de agosto de dos mil nueve, obrante en copia certificada de fojas doscientos sesenta y tres a doscientos sesenta y cinco de autos; cuyo monto fue abonado por el actor mediante los escritos obrantes a fojas doscientos cincuenta y cinco y doscientos sesenta y uno del mencionado expediente, dichos escritos corresponden a siete de mayo y dieciséis de octubre de dos mil nueve, respectivamente.

SEXTO.- Que, en virtud de lo expuesto en el numeral precedente, resulta claro que en la fecha que el actor interpuso la demanda judicial de divorcio por la causal de separación de hecho de los cónyuges, esto es, el tres de agosto de dos mil seis, según sello de recepción del escrito de demanda que obra de fojas diez a trece de autos, el demandante no acredito ni se encontraba al día con el pago de sus obligaciones alimenticias. No cumpliéndose así cono los supuestos establecidos por el Artículo 345-A del Código Civil.

<u>SÉTIMO</u>.- Que, habiéndose establecido que el demandante no se encontraba al día con el pago de sus obligaciones alimenticias, carece de objeto pronunciarse sobre los demás agravios formulados por la parte demandada.

Por los hechos antes expuestos: **REVOCARON** la sentencia contenida en la Resolución número veinte de fecha veintiséis de febrero de dos mil diez, que falla declarando fundada la demanda interpuesta por César Rivadeneira (y no Rivadeneyra) Azáldegui, mediante escrito de fojas diez a trece, subsanada a fojas diecisiete, sobre divorcio por la causal de separación de hecho, contra María Eugenia Morán Gonzáles; con lo demás que contiene; Y **REFORMÁNDOLA DECLARARON IMPROCEDENTE** la referida demanda; con condena de costas y costos del proceso; notifiquese y devuélvase. Magistrado ponente Marcial Quinto Gomero.

S.S.

Brito Mallqui.

Arias Blas.

Quinto Gomero.

Corte Suprema de Justicia de la República Sala Civil Transitoria

CASACIÓN 1626-2011 ANCASH DIVORCIO POR CAUSAL DE SEPARACIÓN DE HECHO

Lima, veintitrés de marzo del año dos mil doce.-

LA SALA CIVIL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA; vista la causa número mil seiscientos veintiséis – dos mil once, con los acompañados, en Audiencia Pública de la fecha, y producida la votación con arreglo a ley, emite la siguiente sentencia. MATERIA DEL RECURSO: Se trata del recurso de casación interpuesto por César Rivadeneira Azaldegui mediante escrito obrante a fojas ciento sesenta y nueve del expediente principal, contra la sentencia de vista emitida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ancash obrante a fojas ciento cincuenta y nueve del mismo expediente, su fecha veintisiete de septiembre del año dos mil diez, que revoca la sentencia apelada obrante a fojas ciento veinticinco de dicho expediente, la cual declara fundada la demanda interpuesta y disuelto el vínculo matrimonial entre ambos cónyuges, con lo demás que contiene, y reformándola declara improcedente la citada demanda. FUNDAMENTOS DEL RECURSO: Que, el recurso de casación fue declarado procedente por resolución de fecha catorce de junio del año dos mil once, por la causal de infracción normativa prevista en el artículo trescientos cuarenta y cinco – A del Código Civil, toda vez que acreditó encontrarse al día en el pago de sus obligaciones alimenticias al momento de interponer la demanda, para lo cual acompañó copia de la resolución que declaraba consentida la sentencia de exoneración de alimentos para con sus hijas, así como también adjuntó la boleta de pago en el que se consigna una retención judicial por un monto de tres mil doscientos dieciocho nuevos soles -S/. 3.,218.00-, monto con el cual acreditaba estar al día con su obligación, ya que la propuesta de liquidación al treinta uno de diciembre del año dos mil seis alcanzaba los tres mil nuevos soles -S/. 3,000.00-, existiendo incluso un sobrante que garantizaba el pago de la pensión alimenticia; asimismo, si bien existe una liquidación por un monto de ochocientos setenta y ocho nuevos soles -S/. 878.00-, se tiene que la misma es posterior a la interposición de la demanda y ha sido pagada mediante depósitos judiciales números dos cero cero nueve cero tres siete uno cero uno cinco tres tres y dos cero cero nueve cero tres siete uno cero cuatro seis seis cero cada uno por la suma de quinientos nuevos soles -S/. 500.00-. Por lo demás, no le corresponde cumplir con este requisito de admisibilidad cuando se ha probado que la demandada no tiene necesidad económica y ni siquiera existen hijos menores de edad; y, CONSIDERANDO: Primero.- Que, aparece de autos que con fecha tres de agosto del año dos mil seis, César Rivadeneira Azaldegui interpuso demanda de divorcio por la causal de separación de hecho para efectos de que se declare disuelto el vínculo matrimonial que contrajo el día dos de marzo del año mil novecientos noventa y uno con María Eugenia Morán Gonzáles ante la Municipalidad Distrital de Jangas, así como también solicita se le exonere de seguir prestando alimentos a favor de su cónyuge. Sostiene que con la demandada ha procreado dos hijas y no han adquirido bienes durante su matrimonio, siendo que con fecha veintidós de julio del año mil novecientos noventa y ocho, la citada demandada optó por retirarse del hogar conyugal llevándose a sus hijas, para posteriormente iniciar un proceso de alimentos en su contra, Expediente número mil novecientos noventa y ocho - cuatrocientos veintiuno seguido ante el Primer Juzgado de Familia de la Corte Superior de Justicia de Ancash, en el que por sentencia se le asignó una pensión alimenticia equivalente al cincuenta por ciento de la remuneración que percibía como vendedor de Distribuidora Central del Norte Sociedad Anónima, a favor de ella y sus hijas; pero es el caso que el día treinta de noviembre del año dos mil cinco cesó en su trabajo y no cuenta en la actualidad con un ingreso fijo dedicándose a trabajos eventuales, razón por la cual solicita se le exonere del pago del derecho alimentario que corresponde a su cónyuge, teniendo en cuenta que de conformidad con el artículo trescientos cincuenta del Código Civil por el divorcio cesa la obligación alimenticia entre marido y mujer. Segundo.- Que, al contestar la demanda, María Eugenia Morán Gonzáles solicitó que la misma sea declarada infundada o en su caso improcedente por falta de requisitos para su trámite señalándose una indemnización a su favor en la suma de cincuenta mil nuevos soles

-S/. 50,000.00-. Sostiene que el actor no cumple con el requisito de encontrarse al día en el pago de sus obligaciones alimenticias, tal como acredita con los reportes que acompaña, según los cuales se encuentra pendiente de realizar la liquidación de pensiones devengadas. Agrega que es cierto que se retiró del hogar conyugal, pero lo hizo debido a los constantes maltratos físicos y psíquicos que sufría y con la finalidad de proteger a sus hijas, habiendo denunciado al actor por violencia familiar según lo acredita con los actuados que obran en el proceso de alimentos; en tal sentido, se ha frustrado su provenir y futuro, así como el de sus hijas, quienes deben trabajar para proveer su sustento diario, por lo que debe señalarse una indemnización a su favor, así como mantener vigente su pensión de alimentos. Tercero.- Que, al absolver el traslado de la contestación, el demandante sostiene que sí se encuentra al día en el pago de sus obligaciones alimenticias, en primer lugar porque sus hijas ya eran mayores de edad y, en tal sentido, se viene tramitando el proceso de exoneración de alimentos, Expediente número dos mil seis - seiscientos cinco, ante el Tercer Juzgado de Paz Letrado de la Corte Superior de Justicia de Ancash. Además, a la fecha de su cese, que tuvo lugar en el mes de noviembre del año dos mil cinco, se retuvo la suma de tres mil doscientos dieciocho soles -S/. 3,218.00-, como garantía para el pago de pensiones de los meses siguientes, conforme acredita con la boleta respectiva. Considera inclusive que la sentencia que fija la pensión de alimentos en un porcentaje es inejecutable. pues a la fecha no cuenta con trabajo ni con una pensión fija, a tal punto que la Sala Civil, en el Proceso de Alimentos, ha dispuesto que los devengados se liquiden teniendo como referencia la remuneración mínima vital. Cuarto.- Que, al expedir sentencia de primera instancia, el Juez de la causa declara fundada la demanda interpuesta y disuelto el vínculo matrimonial contraído entre las partes fijándose por concepto indemnizatorio por el daño personal y moral a favor de la cónyuge en la suma de cuatro mil nuevos soles -S/. 4,000.00- que se pagarán en ejecución de sentencia disponiéndose el cese de la obligación alimentaria a favor de la demandada desde la citación de la demanda, por cuanto: i) Se encuentra acreditado que las partes contrajeron matrimonio el dos de marzo del año mil novecientos noventa y cinco (debe decir 1991) y que procrearon dos hijas, ambas mayores de edad, apareciendo de las denuncias policiales obrantes a fojas veinticinco y veintisiete del expediente de alimentos que la demandada dejó constancia de su retiro del hogar conyugal conjuntamente con sus hijas el día veintiuno de julio del año mil novecientos

noventa y ocho, siendo que al día siguiente su esposo hace la misma denuncia por abandono del hogar, por lo que a la fecha de interposición de la demanda ya se encuentran separados por el plazo de ley; ii) Con respecto a que si el demandante se encuentra al día en el pago de sus obligaciones alimentarias, se advierte del expediente de exoneración de alimentos que con fecha catorce de diciembre del año dos mil seis se exoneró al demandante del pago de sus pensiones a favor de sus hijas por haber cumplido la mayoría de edad, continuando la pensión a favor de su cónyuge y practicándose la liquidación obrante a fojas doscientos treinta y cuatro, la misma que fue observada, aprobándose por resolución obrante a fojas doscientos cuarenta y dos en la suma de ochocientos setenta y ocho nuevos soles con tres céntimos –S/. 878.03-, cumpliendo al actor con adjuntar dos depósitos judiciales por la suma de quinientos nuevos soles -S/. 500.00- cada uno, haciéndose presente que dicha liquidación es posterior a la demanda; iii) El cónyuge perjudicado con la separación es la demandada al haber sido víctima de maltratos que la obligaron a dejar el hogar conyugal, tal como se ha considerado inclusive en el proceso de alimentos, hecho que no ha sido negado por el demandante, habiéndose frustrado su proyecto de vida de constituir una familia y un hogar para sus hijas, por lo que debe fijarse una indemnización de forma proporcional, teniendo en cuenta que el demandante no cuenta con un trabajo estable y que no existen bienes adquiridos dentro de la sociedad de gananciales; iv) El artículo trescientos cincuenta del Código Civil establece que el divorcio cesa la obligación alimenticia entre marido y mujer, salvo que el otro cónyuge estuviera imposibilitado de subvenir a sus necesidades, y de autos se advierte del documento de identidad de la demandada que ésta cuenta con cuarenta y seis años de edad, por lo que está en posibilidad de asumir su propio sustento a través de un trabajo remunerado, y no se ha acredito en autos que adolezca de alguna enfermedad física o mental que le imposibilite trabajar, por lo que debe dejarse sin efecto la pensión alimenticia con la que viene acudiéndole el demandante. Quinto.- Que, sin embargo, apelada que fuera esta decisión, la Sala Superior revoca la sentencia apelada, y reformándola declara improcedente la demanda, por cuanto: i) Si bien el objeto de la causal de divorcio por separación de hecho es no limitar la capacidad de accionar a ninguno de los cónyuges, el primer párrafo del artículo trescientos cuarenta y cinco - A del Código Civil, establece que para incoar esta acción quien demanda debe acreditar que se encuentra al día en el pago de sus obligaciones

alimentarias; ii) Es de advertirse que a la fecha de interposición de la presente demanda, la liquidación obrante a fojas ciento veintiséis del expediente de alimentos se encontraba observada por el obligado, la misma que finalmente fue aprobada por la suma de ochocientos setenta y ocho nuevos soles con tres céntimos, según auto obrante a fojas doscientos cuarenta y dos del citado acompañado, su fecha veinticuatro de marzo del año dos mil nueve, siendo dicha liquidación confirmada por la Sala Superior mediante resolución de fecha veinticinco de agosto del mismo año y cuyo monto fue abonado por el actor mediante los escritos obrantes a fojas doscientos cincuenta y cinco y doscientos sesenta y uno del referido expediente, correspondiendo dichos escritos a los días siete de mayo y diecisiete de octubre del año dos mil nueve, respectivamente; iii) En virtud de lo antes expuesto, en la fecha que el actor interpuso la demanda de divorcio, esto es el tres de agosto del año dos mil seis, no acreditó que se encontrara al día con el pago de sus obligaciones alimenticias, no cumpliendo así con los requisitos establecidos en el artículo trescientos cuarenta y cinco - A del Código Civil. Sexto.- Que, debe tenerse en cuenta que en materia de interpretación se reconocen preponderantemente dos modelos de interpretación jurídica: 1) El modelo de interpretación estática, según la cual la interpretación jurídica persigue indagar lo realmente querido por el legislador, esto es, determinar la voluntad del legislador; y 2) El modelo de interpretación dinámica, según la cual el objetivo de la interpretación no es la voluntad del legislador sino la voluntad de la ley. En un Estado Democrático y Social de Derecho, aún la actividad hermenéutica de las normas debe sujetarse al principio de separación de poderes; en consecuencia, el Juez no puede sujetarse a la voluntad del legislador, es decir, el Juez no puede actuar como la boca que pronuncia las palabras de la ley, como antiguamente se postulaba; por el contrario está llamado a interpretar y aplicar la norma jurídica en un contexto social determinado, en tiempo y lugar en donde operan los factores sociales, económicos, políticos, culturales, entre otros, pues el derecho vigente regula las relaciones jurídicas emergentes en dicho contexto; por ello, consideramos que los magistrados, en su actividad interpretativa, deben seguir principalmente el modelo dinámico y, en forma secundaria, el modelo estático, para efectos de conducir eficazmente no sólo a determinar la voluntad objetiva de la norma sino, además, concretar los valores, fines y principios vigentes en un sistema jurídico determinado, principalmente el sistema material de valores que reconoce y consagra la

Constitución Política del Estado y la concreción del valor justicia en el caso sub judice. Sétimo.- Que, asimismo, cabe referir que toda demanda debe reunir determinados requisitos de admisibilidad y procedibilidad. El juicio de admisibilidad importa examinar si la demanda contiene o no, todos los requisitos formales o extrínsecos exigidos por el ordenamiento jurídico. Si el Juez constata que la demanda no tiene estos requisitos, emitirá un juicio negativo de admisibilidad, consiguientemente, declarará inadmisible la demanda y concederá un plazo no mayor de diez días al demandante para que subsane la omisión o defecto advertido, caso contrario, emitirá un juicio de admisibilidad positivo y pasará a examinar los requisitos intrínsecos o de fondo de la demanda, específicamente de la pretensión cuya omisión es insubsanable, emitiendo el juicio de procedibilidad respecto. Octavo.- Que, el primer párrafo del artículo trescientos cuarenta y cinco – A del Código Civil, establece que para invocar el supuesto del inciso décimo segundo del artículo trescientos treinta y tres, el demandante deberá acreditar -requisito de fondo de la demanda- que se encuentra al día en el pago de sus obligaciones alimentarias u otras que hayan sido pactadas por los cónyuges de mutuo acuerdo. Este requisito de procedibilidad; sin embargo, no puede ser entendido ni interpretado de manera absoluta y estática, pues excepcionalmente, dependiendo de cada caso concreto, pueden presentarse causas o circunstancias que justifiquen la no exigencia de este requisito, los cuales deberán ser objetivamente analizados por los jueces, tal como este Supremo Tribunal lo ha establecido en la sentencia recaída en la Casación número dos mil cuatrocientos catorce - dos mil seis Callao, su fecha dos de abril del año dos mil siete. Noveno.- Que, por ello, existe interpretación errónea del primer párrafo del artículo trescientos cuarenta y cinco – A del Código Civil, cuando la Sala Superior declara la improcedencia de la demanda por el hecho de que el actor no ha probado encontrarse al día en el pago de sus obligaciones alimentarias a la fecha de su interposición, pues no analiza –a través de una interpretación dinámica- las circunstancias que expone el demandante para probar el cumplimiento de este requisito de procedibilidad, como son: a) Que al momento de interponer la demanda el actor no contaba con ningún ingreso fijo ni pensión del Estado; b) Que al mes de diciembre del año dos mil cinco la empleadora del demandante hizo entrega a la demandada de la suma de tres mil doscientos dieciocho nuevos soles -S/. 3,218.00- retenidos en calidad de embargo sobre los beneficios sociales del actor a fin de garantizar el pago de las pensiones alimenticias, todo lo cual se acredita con las instrumentales obrantes a fojas cien, ciento catorce y doscientos cuarenta y seis del expediente de alimentos; c) Que, tal como se ha establecido en la sentencia obrante a fojas doscientos cuarenta y dos del expediente de alimentos —que se cita en la sentencia de vista objeto de casación-, la suma de tres mil doscientos dieciocho nuevos soles –S/. 3,218.00- ha sido aplicada a los adeudos alimenticios del actor a partir del mes de diciembre del año dos mil cinco -en que ya se encontraba sin trabajo-, siendo que al treinta y uno de diciembre del año dos mil seis ascendían a la suma de tres mil nuevos soles -S/. 3,000.00-, mientras que la demanda fue interpuesta en el mes de agosto de ese año, de lo que se concluye que los adeudos alimenticios a la fecha de interposición de la demanda se encontraban suficientemente cubiertos por la suma cobrada por la demandada. Décimo.-Que, si bien es cierto que en virtud a lo normado en el artículo trescientos noventa y seis del Código Procesal Civil correspondería a la Sala Suprema resolver sobre el conflicto de intereses, sin devolver el proceso a la instancia inferior, sin embargo, debe advertirse que la sentencia materia de casación es inhibitoria; esto es, que no resuelve el fondo del asunto sino que se pronuncia sobre el cumplimiento de un requisito de procedibilidad de la demanda; en tal contexto, no existe pronunciamiento sobre todos los agravios expuestos por la demandada en su recurso de apelación a fojas ciento cuarenta y cuatro del expediente principal, en particular lo concerniente a la indemnización fijada a su favor en calidad de cónyuge más perjudicada por la separación. Por ello a fin de que la Sala Superior efectúe la respectiva valoración de los hechos y de las pruebas, para efectos de salvaguardar el derecho de defensa y a la doble instancia que asiste al demandante, en caso de que pudiera verse afectado, consideramos que debe declararse excepcionalmente fundado el recurso de casación con carácter de reenvío. En tal sentido, se exhorta a los Magistrados de esta causa para que al momento de resolver lo conveniente al proceso, tengan presente lo resuelto por el Tercer Pleno Casatorio Civil, en la sentencia dictada en el proceso signado como Casación número cuatro mil seiscientos sesenta y cuatro – dos mil diez Puno, en el que se fija precedente judicial vinculante en materia de divorcio por la causal de separación de hecho. Décimo Primero.- Que, siendo así, el recurso de casación debe amparase y proceder conforme a lo dispuesto en el inciso primero del artículo trescientos noventa y seis del Código Procesal Civil; por tal motivo, declararon FUNDADO el recurso de casación interpuesto por César Rivadeneira Azaldegui mediante escrito obrante a fojas ciento sesenta y nueve del expediente principal; **CASARON** la resolución impugnada, en consecuencia, **NULA** la sentencia de vista obrante a fojas ciento cincuenta y nueve del mismo expediente, su fecha veintisiete de setiembre del año dos mil diez; **MANDARON** que la Sala Superior emita nuevo fallo, con arreglo a derecho y a lo actuado; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por César Rivadeneira Azaldegui contra María Eugenia Morán Gonzáles, sobre Divorcio por causal de Separación de Hecho; y los devolvieron. Ponente Señor Ticona Postigo, Juez Supremo.-

S.S.

TICONA POSTIGO ARANDA RODRÍGUEZ PONCE DE MIER VALCÁRCEL SALDAÑA MIRANDA MOLINA

1º SALA CIVIL - Sede Central

EXPEDIENTE : 00721-2006-0-0201-JR-FC-01.

DEMANDADA : MARÍA EUGENIA MORÁN GONZÁLES.

DEMANDANTE : CÉSAR RIVADENEIRA AZALDEGUI.

MATERIA : DIVORCIO POR CAUSAL DE SEPARACIÓN DE HECHO.

RESOLUCIÓN Nº 28

Huaraz, doce de julio

Del año dos mil doce.-

VISTOS; en Audiencia Pública a que se contrae la certificación que obra en antecedentes; por los fundamentos pertinentes de la sentencia, y los que en adelante se consignan, con el acompañado de los expedientes judiciales Nº 1998-421-0-0201-JIRÓN-FA-01, sobre alimentos y Nº 2006-00605-0-0201-JP-FA-01, sobre exoneración de alimentos, más dos cuadernos

ASUNTO.

Sentencia contenida en la resolución número veinte de fecha veintiséis de febrero del año dos mil diez, inserta de fojas ciento veinticinco a ciento treinta, que falla declarando fundada la demanda interpuesta por César Rivadeneira Azaldegui mediante escrito de fojas diez a trece, subsanada a fojas diecisiete, sobre divorcio por causal de separación de hecho, contra María Eugenia Morán Gonzáles: en consecuencia se declara disuelto el vínculo matrimonial contraído por ambos cónyuges, el dos de marzo del año mil novecientos noventa y cinco, por ante la Municipalidad Distrital de Jangas; con lo demás que contiene.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO.

La demandada expresa como fundamentos y agravios los siguientes: a) Que, el demandante no se encuentra al día en el pago de las pensiones alimenticias, pese a ello se ha declarado fundada la demanda; b) Que, la cantidad de cuatro mil nuevos soles fijado por concepto de indemnización es irrisoria; c) Que, el retiro de su hogar conyugal fue por los constantes maltratos psicológicos de la que era víctima por parte de su cónyuge el demandante, por lo mismo resulta ser la cónyuge perjudicada.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que, de acuerdo a los principios procesales recogidos en el artículo 370 del Código Procesal Civil, el contenido del recurso de apelación establece la competencia de la función jurisdiccional del Juez Superior, toda vez que aquello que se denuncie como agravio comportará la materia que el impugnante desea que el Ad-quem revise, estando entonces conforme con los demás puntos o extremos que la resolución impugnada, en caso de existir tales que no hayan sido objeto de su impugnación: principio éste expresado en el aforismo tántum apellátum quántum devolútum.

SEGUNDO.- Que, en el presente caso, el demandante César Rivadeneira, mediante escrito de fojas diez a trece, subsanada a fojas diecisiete interpone demanda de divorcio por la causal de separación de hecho y acumulativamente solicita exoneración de alimentos, dirigiéndola contra su cónyuge María Eugenia Morán Gonzáles. Argumentando señala que contrajo matrimonio civil con la emplazada el día dos de marzo del año mil novecientos noventa y uno, producto de dicha relación nacieron sus hijas Wendy Fredyswinda Morán y Ana Cecilia Rivadeneira Morán; asimismo añade que fue la demandada la que con fecha veintiuno de julio del año mil novecientos noventa y ocho optó por retirarse del hogar conyugal llevándose consigo a sus dos hijas menores de edad en aquel entonces.

TERCERO.- Que, siendo ello así, se procede a resolver los agravios y fundamentos esgrimidos por la impugnante; quien en primero lugar sostiene que el accionante ha interpuesto la demanda de divorcio por la causal de separación de fecho sin encontrarse al día con el pago de la pensión de alimentos. Sobre el particular el primer párrafo del artículo 345-A del Código Civil, establece: "Para invocar el supuesto del inciso 12 del artículo 333, el demandante deberá acreditar que se encuentra al día en el pago de sus obligaciones alimentarias u otras que hayan sido pactadas por los cónyuges de mutuo acuerdo (...)". La precitada norma regula como requisito de procedibilidad para interponer la demanda de divorcio por causal de separación de hecho, que la parte demandante acredite encontrarse al día en el pago de sus obligaciones alimentarias u otras que hayan sido pactadas de común acuerdo a favor del cónyuge demandado, en el presente caso, existe mandato judicial que conmina al accionante al pago periódico de una suma de dinero por concepto de alimentos. En efecto con el expediente judicial Nº 1998-00421 (Alimentos) se ha establecido una pensión de alimentos a favor de la demandada y de sus dos hijas, en el porcentaje del 50%

de sus haberes y demás beneficios que perciba; asimismo, mediante sentencia judicial de fojas cuarenta y cuatro a cuarenta y seis del expediente acompañado Nº 2006-00605-0-0201, se declaró fundada la demanda de exoneración de alimentos interpuesta por César Rivadeneira Azaldegui contra sus hijas Wendy Fredyswinda y Ana Cecilia Rivadeneira Morán, en consecuencia solamente corresponde verificar si al momento de interponer la presente acción el actor se encontraba al día en el pago de los alimentos a favor de su cónyuge la demandada.

CUARTO.- Que, según la resolución de vista de fojas ciento cincuenta y nueve, se declaró improcedente la demanda por que el demandante no acreditó encontrarse al día en el pago de sus obligaciones alimenticias; que interpuesto recurso de casación contra la sentencia de segunda instancia, mediante la Casación Nº 1626-2011-Ancash, expedida por la Sala Civil Transitoria se declaró fundada la Casación interpuesta, consecuentemente nula la sentencia de vista, disponiéndose que se emita nuevo fallo con arreglo a derecho y a lo actuado.

QUINTO.- Que, en la resolución suprema precedentemente mencionada, ampliamente se ha dilucidado el agravio esgrimido por la impugnante, habiendo concluido el Colegiado de la Sala Civil Suprema, que en el mes de abril del año dos mil cinco la empleadora del demandante hizo entrega a la demandada la suma de tres mil doscientos dieciocho nuevos soles S/. 3,218.00 retenido en calidad de embargo sobre los beneficios sociales del actor a fin de garantizar el pago de las pensiones alimenticia, todo lo cual se acredita con las instrumentales obrantes a fojas cien, ciento catorce y doscientos cuarenta y seis del expediente de alimentos acompañado; asimismo, en la Casación en comento se ha resaltado que la suma antes mencionada ha sido aplicada a los adeudos alimenticios del actor a partir del mes de diciembre del año dos mil cinco –en que ya se encontraba sin trabajo-, siendo que el treinta y uno de diciembre del año dos mil seis ascendía a la suma de tres mil nuevos soles S/. 3,000.00 (la pensión alimenticia cubierta), mientras que la demanda fue interpuesta en el mes de agosto de ese año, de lo que se concluye que los adeudos alimenticios a la fecha de interposición de la demanda se encontraban suficientemente cubiertos por la suma cobrada por la demandante. Siendo ello así, atendiendo a lo expuesto, los agravios esgrimidos al respecto por la impugnante deben desestimarse.

SEXTO.- De otro lado, la apelante también sostiene que la suma indemnizatoria fijada en la sentencia como cónyuge perjudicada es irrisoria, al respecto, según lo dispuesto por el

segundo párrafo del artículo 345-A del Código Civil: "El Juez velará por la estabilidad económica del cónyuge que resulte perjudicado por la separación de hecho, así como la de sus hijos. Deberá señalar una indemnización por daños, incluyendo daño personal u ordenar la adjudicación preferente de bienes de la sociedad conyugal, independientemente de la pensión de alimentos que le pudiera corresponder (...)".

SÉPTIMO.- Que, debe definirse al daño como al género que comprende a toda lesión en los sentimientos, por el sufrimiento o dolor que alguien padece. Aplicado al divorcio puede decirse que el daño moral es el derivado de los hechos constitutivos de las causales del divorcio, que han perjudicado de forma directa en el honor, en la reputación, en suma, en el interés personal del cónyuge perjudicado.

OCTAVO.- Que, en ese contexto, el monto dela indemnización que se entregue a la víctima a título de reparación, no debe implicar una valoración económica del daño moral producido. Dicho dinero no está destinado a "reponer las cosas a su estado anterior" ni a eliminar el dolor o sufrimiento. El dinero es sólo instrumental, representa el medio que permite a la víctima hallar a través de su inversión una determinada y hasta simbólica compensación del daño.

NOVENO.- Que, en el presente caso, el A-quo ha fijado en la suma de cuatro mil nuevos soles por indemnización por daño moral y personal a favor de la demandada María Eugenia Morán Gonzáles, sosteniendo que en autos existen medios probatorios que acreditan que el cónyuge perjudicado con la separación es la demandada. En efecto, revisado los medios probatorios que corren insertas de fojas veinticinco y veintisiete del expediente acompañado Nº 1998-00421 sobre alimentos, se colige que si bien es cierto la demandada con fecha veintiuno de julio del año mil novecientos noventa y ocho realizó el abandono de hogar; no obstante también es verdad que el retiro del hogar conyugal se produjo por los constantes maltratos psicológicos por parte de sus suegros y esposo, hecho que no ha sido negado por el accionante, lo que se corrobora con la sentencia de alimentos inserta de fojas cuarenta y nueve a cincuenta y tres; en consecuencia es evidente que la cónyuge perjudicada con la separación de hecho ha sido la demandada quien ha frustrado su expectativa personal de constituir una familia y hogar sólido; por lo mismo el accionante se encuentra en la obligación de reparar el daño causado; en consecuencia, estando a lo expuesto, la indemnización fijada por el Juez de la causa en la sentencia recurrida se

encuentra arreglada a Ley; tanto más si se tiene en cuenta que la indemnización establecida es una cantidad razonable y se fija específicamente por el incumplimiento de los deberes matrimoniales que servirá al menos como sanción para el cónyuge culpable; por lo tanto la

resolución recurrida, debe confirmarse.

Por las consideraciones anotada, y en aplicación de las normas glosadas, CONFIRMARON: la sentencia contenida en la resolución número veinte de fecha veintiséis de febrero del año dos mil diez, inserta de fojas ciento veinticinco a ciento treinta, que falla declarando fundada la demanda interpuesta por César Rivadeneira Azaldegui, mediante escrito de fojas diez a trece, subsanada a fojas diecisiete, sobre Divorcio por Causal de Separación de Hecho, contra María Eugenia Morán Gonzáles; en consecuencia se declara disuelto el vínculo matrimonial contraído por ambos cónyuges, el dos de marzo del año mil novecientos noventa y cinco, por ante la Municipalidad Distrital de Jangas, con lo demás que contiene; notificándose y los devolvieron.- Magistrado Ponente, Marcial

Quinto Gomero.-

S.S.

Lagos Espinel.

Brito Mallqui.

Quinto Gomero.